Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

1652

Poder de Don Xptoual de Mendoça Balthasar

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo Don Xptoual Gonzalez de Mendoça vezino
desta villa de Campanario otorgo y conozco por esta carta
que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere
y es nezessario para mas valer a Balthasar Gallardo vezino
desta dha villa expezialmente para que en mi nombre
y como yo lo pudiera hazer pueda comprar y compre para ferdo
de montesinos a sentista de su magd y vezino de la villa
de Madrid mi correspondiente todas y quales quiera
partidas de lana blanca de quales quiera personas
vezinos de quales quiera partes al contado o al
fiado por el prezio o prezios de mis que pudiere asentar
y conzertar dando para ello en cada arroua las
que le pareziere haziendo las escripturas tratto
tratos que por bien tubiere obligandome a
mis bienes a la paga de las dhas lanas que yo de
aprueuo y ratifico las escripturas cedulas y con
que en esta razon hiziere el dho Balthasar Ga
pida que los dhos vendedores de las dhas lanas
las escripturas nezesarias para el entrego
del dho mi correspondiente y mio y que los
dhas lanas se an a uso de xi noueses y a su
rezivir y entregarse en las dhas lanas
se debiere o hazer escripturas de obligaz
tore de viendo de dhas lanas obligando
a la paga dello con quales quiera pen
y salarios que le pareziere y le fueren
pueda auer rezivir y cobrar en ju
todas y quales quiera cantidad
que me son y fueren debidas

Sello segundo dia de su fha de 1652 [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Personas vezinos de qualesquiera partes que sean
prescripturas cedulas conocimientos y en otra
qualquiera manera y de lo que reziviere y
cobrare pueda dar y otorgar sus cartas de
pago finiquitto y las tto que valgan y sean tan
firmes bastantes y valederas como si yo mismo
las diera y otorgara y a su otorgamiento pre
sente fuera y si la paga no parziere de presente escrivano
que della de fee la pueda confesar y darse por en
tregado en ellos renunziando las leyes de la entre
ga y demas nezessarias y siendo nezessario para
la cobranza de los dhos mrs. y para el entrego
de las dhas cartas parezer en juizio pueda parzer
y parezca ante todas y qualesquiera justizias
y juezes del Rey nuestro S.r eclesiasticas y seglares
y pida y jure execuziones prisiones ventas tran
ces y remates ventas de bienes y tome la
posesion dellos y la continue hasta que con efetto
aya cobrado las cantidades porque oviere pedido
las dhas execuziones y presente qualesquiera
pedimientos y requerimientos judiciales y estra
judiciales y haga juramentos y recusaziones
pida pruebas terminos y los renunzie y en
prueba presente testigos escriptos escripturas
y provanzas y otro genero de prueba ver presen
tar jurar y conocer los de contrario y los tta
[illegible] y contradezir recuse juezes letrados
[illegible]uanos y sea parte de las tales recusa
[illegible] quando biere que convenga concluyr ber
[illegible]ar y pronunziar sentenzia o sentenzias
[illegible]ter locutorias como difinitivas y
[illegible] en contrario y de otro qualesquiera

Autto/ba quanto apelar y suplicar y seguir
la tta la apelazion alli y donde conbenga
y pida costtas y las reziva y cobre y haga todos
los demas auttos y delixenzias que judicial y es
tra judicialmentte conbenga y que yo mismo
ttaria y hazer podria presentte siendo sin que por falta
de poder dexe de hazer ttodo aquello que conbenga que si otto
mas cunplido se requiere el se mismo le doy al dho bal
ttasar gallardo con ttodas sus ynzidenzias y dependen
zias anexidades y conexidades y con libre y general
administrazion y clausula de que le pueda
sostittuyr en quantto al enjuiçiar y no mas en
un procurador dos o mas a los quales y sus sostittutos
relieuo en forma de derecho y me obligo con
mi persona y bienes auidos y por auer de auer por
firme este poder y lo que en su birttud fuere
fho con prado cobrado y auttuado doy poder a las
justiçias de su mag.d de la qualesquier parttes
que sean y en expezial a las que fuere sometido
por el dho Balttasar gallardo a cuyo fuero
y juridiçion me sometto y renuncio el mio propio y
la ley sit conbenerid dijestis de juris diçionem
omnium judicum para que a ello me conpelan como por ss.a
pass.da en ossa juzgado renuncio las leyes fueros y derechos
de mi fauor y espezialm.te la ley y derecho que dice
que general renunziazion de leyes fha non vala
y lo ottorgue como dho es antte el escriuano pub.co y tte stigos
en la uilla de Canpan.o en diez dias del mes de m.o de mill y seis
y cinq.ta y dos años tt.s Juan gonzalez fran.co franzisco blanco moço y fran.co
gonzalez sastre vez.s desta uilla y lo firmo el ottorg.te que doy fee conozco

Dn Jobal Gonzalez
Passo a Xerm.o
Fran.co Gonzalez Fran.co

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Testam.to de Leonor de arebalo

Sacos. tt.do en sello tercero a 5 de abril del año de su fha. de 1652

Yndey nomine amen Sepan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera bolun-tad bieren como yo Leonor de arebalo biuda de Sevastian fernandez vezina de estauia de Campanario estando enferma del cuerpo y sana de la boluntad en mi juizio y en-tendimiento natural tal qual dios nuestro S.r fue seruido de me dar creyendo como firmemente creo en el mis-terio de la santisima trenidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero y en todo lo demas que cree y confiessa la santa madre yglesia de roma considerando que no ay cosa mas cierta que la muerte ni ma ynzierta que la ora en que a de benir queriendo estar prebenida para esta ora tomo por mi abogada a la bierxen maria y a su onor y honra a orden mi testam.to en estam.to

Primeramente encomiendo mi anima a dios nues-tro S.r que la dio y redimio con su preciossa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado el qual m.do se a sepultado en la yglesia mayor de estauilla en la capilla mayor della en la sepoltura que mas conbiniente les pareciere a mis testamentarios

Y el dia de mi enterramiento siendo ora dezente y sino otro dia siguiente se me diga missa can-tada con acompañados y bixilia de nueve le-ciones y los mismos oficios los dos dias siguientes y todos tres dias digan missa por mi anima todos los clerigos que se hallaren presentes y desocupados y todo se pague de mis bienes

Y ttem.do a la santisima trenidad tres missas a nuestra señora de cuosa rio dos misas en su altar de anima = en el altar de S.r santiago otras dos misas de anima = al lanxel de mig.da dos

=

a señor san franzisco dos misas = a san
anttonio de padua dos = a san benitto
dos misas = a santta ysauel dos = a
san sebastian dos misas = por el anima
de sebastian [illegible] mi marido veintte
misas = por las animas de mis padres
doce misas seis por cada uno = por las
animas de mis suegros ocho misas quattro
por cada uno = por las animas de pur
gattorio seis misas = por las animas
de las personas que ttubiere algun
cargo y no lo se para se lo restittuyr doce misas =
y demas de las dhas misas se digan por la
dha mi anima quinienttas misas
rrezadas y dellas se digan ttres treinttenarios
de señor san gregorio que son noventta misas
y ttodo se pague de mis bienes.

Ittem mdo a las ermittas y santtuarios acostum
brados lo que es costumbre con que le sapartto
del derecho de mis bienes y a la cassa santta
de jerusalen un real de limosna

Ittem declaro si alguna pna biniere diziendo le debo
alguna cossa de bien mis abaxo y de alli
arriva provando lo mando se le pague de
mis bienes

Ittendigo y declaro que por el amor que
ttengo a luzia mi hixa menor que queda pequeña
y por criar le mando de mejora seiscienttos ducados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

que aya demas de su lexittima
que a de aver de mis bienes y de los de su padre
los quales los aya en el censo prinzipal que
el dho mi marido y yo tenemos en el conzejo
de esta dha villa la qual mandalle
hago en la via y forma que mejor aya
lugar en derecho por via de tercio y quinto
y en aquella via y forma que el derecho
me da lugar y puedo

Yten digo que yo tengo dado a doña Ysabel de arebalo
mi hixa muger de don alonso tamayo y mal
partida vezº de la villa de Jalamea quatro
mill ducados en dotte de que tengo hecha
escritura ante fran.co gonzalez escriv.o de esta villa
~~y tengo~~ los tres mill ducados dellos en el censo que
tengo en este conzejo y los mill restantes
en joyas y en dinero y dexo memorial de lo que a
rezivido mandose tenga quenta con ello para lo
que a de aver de su lexittima con los demas sus hermanos

Yten digo que yo tengo conzertado de casar a doña
maria mi hixa con Juº Pdez de Lacal vezino de esta villa
y le tengo ofrezido en dotte y casamiento
tres mill ducados mandose los den de mis bienes
y los del dho su padre

Yten dexo y nonbro por mis albazeas y tes
tamentarios para que cumplan y paguen
este mi testamento mandas y legados
que le contenidas a don alonso de tamayo
mi yerno y a Juan fernandez de arebalo mi hixo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

a los quales y a cada uno dellos in solidum
les doy poder cumplido para que despues de mis dias
entren y tomen de mis bienes lo mejor y mas
bien parado dellos y los bendan y rematen en
publica almoneda o fuera della y de su balor
cumplan este mi testamento porque les
encargo la conziencia

Cumplido mi testamento mandas y legados en el
contenidos el remanente de mis bienes dere
chos y aziones mando los ayan y eceden la dicha
doña maria doña ysabel Juan Fr(ancis)co y doña paula
y doña luzia mis hixos lexitimos y del dicho se
bastian Frz mi marido los quales los ayan
con la bendicion de dios y la mia

Y por este mi testamento reboco y anulo y doy
por ninguno y de ningun balor ni efecto otro
qualquiera testamento o testamentos mandas
codicilios que antes deste aya fecho y otorgado
por escrito o de palabra que ninguno quiero balga
salvo este que al presente otorgo que quiero balga
por mi testamento o codicilio y ultima boluntad
o en aquella mejor forma que de derecho aya lugar
y lo otorgo como dicho es ante el escriuano y testigos
en la villa de campanario en veinte y tres dias del mes de nov(iembr)e
de mill y seiscientos y cinquenta y dos años testigos el doctor Valdelomar Cabeza
de Vaca Juº Sº [illegible] y diego martin grande el de ella
y porque la otorgante que doy fee conozco dixo no saber firmar
a su ruego lo firmo un testigo = vat(en)do / [illegible] / no vale

[illegible]

Juan Gonzalez [illegible]

[illegible]

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Codiçilio de leonor de arebalo

En la villa de Can Panaño en veintte
y tres dias del mes de março de mill y seiscientos
y cinquentta y dos años antte mi el escrivano y testi
gos parezio leonor de arebalo viuda de Sevastian
fernandez vezina desta villa estando enferma
de el cuerpo y a lo que parezia sana de la voluntad
en su juizio natural el qual dios nuestro
señor fue servido de le dar = y dixo que por quantto oy dho
dia antte mi el presentte escrivano la suso dha a ottagado
su testtamentto y en el dexa declarado su volun
ttad y dexando el dho testtamentto en su fuerça
y vigor agora por via de codiçilio o en aquella
via y forma que puede y ouiere lugar de derecho
y por via de limosna quiere y es su voluntad
que despues de sus dias que de libre y horra maria
su esclava que tiene en su servicio para que despues
de sus dias como queda dho que de libre para que pueda
servir a quien fuere su voluntad. Y con esta declara
zion y enmienda quiere se guarde y cumpla el
dho su testtamentto y este codiçilio y asi lo ottorgo
como dho es antte mi el escrivano siendo testigos Juan gonzalez
torrivio diego martin grande y diego sanchez cervigon
vezinos desta villa y porque la ottagantte que
doy fee gonzalez dixo no saver firmar a su ruego firmo
un testigo =

Juan gonzalez torrivio

Passo antte mi
Fran.co Gonzalez Fran.co

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez [illegible] Maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Yo Nicolas Martinez Serrano Sno del Rey nro Sor perpetuo de
provinzia en su casa y corte doi fee q Doña maria gutierrez
de mendoza viuda muger que fue de don fran.co gonçalez de mendoza
es tutora y curadora de las personas de don Juan y Doña maria
teresa de mendoza sus hijos y del dho su marido y como tal
tiene poder y facultad para poderlos criar y educar y cobrar
sus bienes y hacienda raizes y muebles que se les deuen y deuieren
por quales quier ynstrumentos y sin ellos y arrendar los raizes
por los tiempos y precios que le pareciere al contado o al fiado
y para que de lo que cobrare pueda otorgar las cartas de pago cesiones
y lastos que fueren nezesarias con rrenunciazion de la pecunia
o fee de entrega y dar poder para ello y para los pleitos y causas
que tengan y tubiere siendo actores como reos haciendo en
ellos y cada uno lo que combenga y seguirlos en todas instanzias
y tribunales haciendo todos los autos pedimientos requerimientos
citaziones protestaziones embargos suspensiones desembargos
juramentos recusaciones apelaciones protestaciones suplicaciones
nes apartamientos pedir execuziones prisiones ventas
y rremates deuienes tomar posesiones de ellos presentar
los scripturas y prouanzas y hacer todos los demas autos
y genzias combenientes y lo mismo que los dhos menores
y pudieran hacer si fueran de edad cumplida cuya tu
y curaduria le fue discernida por el Sor Alcalde don fran.co
de Zubara alta mirano en cinco de este presente mes
bajo de aceptazion juramento y obligazion hechos

[illegible] dha. sin obligacion de fianças por auer la recibido
dellas el dho sumarido por el poder q le dio para testar y para
que conste de su pedimiento doy el presente en Madrid a nueue
de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y dos años y lo signe

Ante mi Alonso de Vrdad

Nicolas Mz Serrano

Ante mi de vna Curadoria Sign.do

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Poder de Doña maria de mendoça

Sacº tt.do en sello tercero dia de su fhado fee

En la uilla de Canpanaño en treze dias del mes de julio de mill y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi el escriuº y testigos parezio presente la señora Doña maria gutierrez de mendoça estante en esta uilla de Canpanaño del partido de la serena biuda de Don Franco gonzalez de mendoça difunto vezº que fue de la uilla de Madrid como madre tutriz y curadora de Don Juan de mendoça y doña maria teresa de mendoça sus hixos y del dho su marido. En virtud de tutela y curaduria en bastante forma que le fue descernida por el Sr. Don fernando de guebara alta mirano del consejo de su magd y su alcalde de casa y corte ante nicolas martinez serrano escriuº de su magd y de prouinzia como consta de su testimonio de nueve de febrero deste presente año de que doy fee que queda en mi poder. En virtud de lo qual dixo que daua y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nezessario para mas valer a Juan de aleas procurador de los reales consejos de su magd y a fernando alonso ramos ajente de negocios en su corte y a cada uno y qualquiera dellos ynsolidum expezialmente para que por mi y en mi nonbre y de los dhos mis hixos puedan parezer y parezcan ante su magd y señores de sus reales consejos y ante otras yguales quiera justizias y tribunales de Rey nuestro Sr. y entreguen en la cassa de moneda de su magd onze mill reales de vellon

que esso de a ocho mrs cada pieza que de la dha ottorgte
y sus hixos estan en deposito en poder del dho
fernando alonso rramos por mandado del dho
Sr Alcalde de cassa y corte don fernando altamirano
ante el dho nicolas mattinez serrano escriuano de
Prouinzia en la cassa de moneda para con pra
de juros. y tomen los despachos nezessarios para
el despacho de su prebitexio y sattisfazion de la
dha cantidad de onze mill reales y auiendo los
entregado y tomado los dhos despachos que de libre
del dho deposito el dho fernando alonso rramos la qual
dha cantidad de onze mill reales fue rexistrada
por el dho depositario el dia veintte y quatro de junio pasado
deste año por ante Juan bautista sanchez escriuano de su magd
dia de la publicazion de la baxa de moneda de vellon
y despues en veintte y ocho del dho mes rexistrados
ansimismo segunda bez los dhos onze mill reales
por mandado del dho Sr alcalde don fernando altamirano
ante fran.co de angulo escriuano de su magestad
los quales dhos onze mill reales auia cobrado
en virtud de poder de la dha ottorgantte el dho
fernando alonso rramos agente y en virtud de libranza
del Sr Juan gaviadauila muñoz del real consejo
de hazienda juez superintendente de los negocios
y cassa de fuares de la corte del Rey nuestro señor
de Pedro de socampo depositario de los mrs de dhos fuares
por quentta del alcanze que el dho Sr D. fran.co gonzalez
de mendoça capero que fue suyo les hizo en las
quentas de caxa y que auiendolos cobrado les cojio
la baxa en casa y poder del dho fernando alonso rramos
y auiendose ~~depositado~~ rrexistrado se depositaron
en el suso dho y como dhos es los quedan lleuar y lleuen

Para Conprar de Juros a la dha casa de Moneda
y porquanto la dha otorgante esta ausente de la
corte de su mag.d ~~donde~~ y reside en esta dha villa de Canp.o
les da el dho poder para todo lo que dho es al dho
Jn.o de Aleas y Fer.do Alonso Ramos y para que
en razon dello hagan todos los pedimientos
autos y de lixenzias judiciales y extrajudiciales
que convengan y devan de se hazer y que la dha
otorgante havia y hazer podria presente siendo
y sin que por falta de poder dexen de hazer
todo aquello que convenga y si otro mas cumplido
y copioso poder es necess.o Ese mismo les da a los susodhos
con todas sus ynzidenzias y dependenzias anexida
des y conexidades y con libre y general admin.on
y clausula de que le puedan sostituyr en un procurador
dos o mas a los quales y sus sostitutos relevo.
en forma de derecho y ~~lo otorgo~~ se obligo de aver
por firme este poder y lo que en su virtud fuere
fho. y lo otorgo como dho es ante mi el escrivano no
siendo testigos el dotor Caldhon cura propio de
la parroquial de esta villa y Juan Gonzalez Mendoza
y Fernando Menrrez vez.o de esta villa
Va t.do depositados / donde / lo otorgo / no vale
y porque la otorgante que doy fee Gonzalo diez no saver firmar a su ruego lo firmo
Vnt.o

Dr. Cahllsu

Pasco a Pomi

Fran.co Gonzalez Fran.co

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDI
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Poder de Doña maria guttierrez de mendoça

Sacos tt.do en sello segundo dia de su fha doy fee

En la villa de Canpaño en primero dia del mes de agostto de mill y seiscientos y cinquentta y dos años ante mi el escriv.o y testigos parezio presentte la señora doña maria guttierrez de mendoça estantte en esta villa de canpanario del partido de la serena biuda de Don fran.co gonzalez de mendoça difuntto. Vez.o que fue de la villa de madrid como madre tutriz y curadora de Don Juan de mendoça y doña maria teresa de mendoça sus hixos y del dho su marido en virttud de tutela y curaduria en bastantte forma que le fue descernida por el S.r Don fer.do de guebara altamirano del consexo de su mag.d y su alcalde de casa y corte ante nicolas mattinez serrano escriv.o de su mag.d y de provinzia como constta de su testimonio de nueve de febrero deste presentte año que queda en mi poder de que yo el ss.no doy fee en virttud de lo qual dixo que daua y dio ttodo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nezessario para mas valer a Juan gonzalez mendoça vezino de esta villa expezialmentte para que en nonbre de la dha ottorgantte y sus hixos pueda parezer y parezca ante todas y quales quiera justtiçias y juezes del Rey nro S.r ottesorero o ttesoreros y depositttarios del primero vno por çientto de nueba alcaua la de lo bendible de la ziudad de llerena y su partido y antte quien mas sea nezessario y pueda pedir y demandar auer rezivir y cobrar ttodos y quales quiera mrs. que se le esttan deviendo a la suso dha y sus hixos

de los corridos de vn juro de veintte y ocho mill quinienttos
y treintta y ocho mrs. de vellon de rrentta en cada vn año que
ttienen situados en el dho derecho del primero vno porcien
tto de la tte sorería y parttido de la ziudad de llerena como
constta de su cartta de libramientto y prebilegio sufha en madrid
a diez y siette dias del mes de setienbre del año passado
de mill y seiscienttos y quarentta y nueve despachada en cabeza del dho don fran.co de mi.a sum.do que la dha
rrentta empezo a correr desde primero de enero del año pasado
de mill y seiscienttos y quarentta y siette. y de lo que
rrezibiere y cobrare pueda dar y ottorgar su cartta
o carttas de pago finiquitto y lasto que balgan y sean tan
firmes bastanttes y valederas como si la dha ottorgante
las diera y ottorgara y a su ottorgamientto presentte fuera
y si la paga no pareziere de presentte anttes escriva no
que della de fee la pueda confesar y darse por en
tregado en ella y en razon de la cobranza siendo nezess.o
parezer en juizio lo pueda hazer y pida quales quiera
execuziones prisiones venttas tranzes y rrematts.
venttas de bienes y ttome la posesion dellos y la con
ttinue hastta que con efetto aya cobrado las can
tidades porque ouiere pedido las dhas execuziones.
y haga ttodos los auttos y delixenzias que conbengan
y presentte quales quiera pedimienttos y re
querimienttos y en prueba presentte testigos escritos
escitturas y prouanzas y ottro xenero de prueba
y haga ttodos los demas auttos y delixenzias judiciales
y estra judiciales que conbengan y deban de se hazer
y que la dha ottorgantte haria y hazer podria presente
siendo que el poder que de derecho se requiere y es nezesario
ottorttal y el mismo le da y ottorga con ttodas sus in
cidenzias y dependenzias anexidades y conexidades
y con libre y xeneral administtrazion
y clausula de que le pueda sosttituyr en quantto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

a enjuiçiar en vn procurador dos o mas a los
quales y sus sustitutos relevo en forma
de derecho y se obligo de auer por firme este poder
y lo que en su virtud fuere fho cobrado y autuado
y lo otorgo como dho es ante mi el escriuano siendo testigos
el dottor Calderon cura propio de la parroquial de Stauilla
y Juan Lopez Grande y Bartolome Gallardo presuiteros
vezinos de Stauilla y porque la otorgante quedo y fee
con que lo dixo no saber firmar a su ruego lo firmo
vn testigo = Va entre renglones / y pueblexio /
despachada en cauza del dho don Fran.co de m.a Sum.do / Vall

D.o Calderon

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

DELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN·
QVENTA Y DOS.

Testamento de maina ss

Sello de Ensello
Tercero a 17 de Sept. de 1652
Sello de fee

En dey nomine amen sepan quantos
esta carta de testamento vltima y postrimera
boluntad vieren como yo maina ss viuda de alonso mu-
ñoz vezina de esta villa de campanas estando en fuerça de cuerpo
sano de la boluntad en mi juiçio y entendimiento na-
tural tal qual dios mes tro fue seruido de me dar creyendo
como firmemente creo en el misterio de la santissima
trinidad padre hixo espiritu santo tres personas y un solo dios
verdadero y en todo lo demas que cree y confiesa la santa madre
yglesia de roma temiendo que no ay cosa mas cierta que la
muerte ni mas incierta que la hora en que ha de venir queriendo
estar prebenida para quando dios mes tro fuere seruido de
llamarme para la otra vida otorgo por mi a boca de la reyna
de los angeles madre de dios mes tro S. para que ruegue a su
precioso hixo perdone mis culpas y pecados y lleue a su gloria y reyno
y honra a donde no mi tes tamento en
la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios mes tro
que la crio y redimio con su preciosa sangre y el cuerpo mando
a la tierra de que fue formado el qual quiero y es mi boluntad
que quando dios mes tro fuere seruido de llebarme
desta presente vida sea enterrado en la yglesia parro-
quial desta villa en la capilla mayor a la parte del altar
de nues tra señora del lado de la epistola o para cerca donde
mas lugar aya y sea para ello limosna que es costumbre
Y tenemdo que el dia de mi entierro se diga por mi anima
de cente. y otro dia siguiente se diga por mi anima
missa de requiem cantada con sus acompañados y vijilia de
seis lecciones y los dos dias siguientes missas cantadas con nueue
lecciones y al quarto dia se me haga mi cabo de año
con los mismos oficios que el dia de mi entierro. Y que
cuando mi cuerpo sea enterrado en el camino se me hagan tres pos-
trer nocturnos con sus misas cantadas por mi anima los tres dias todos los clerigos
que se hallaren presentes y descruzados y todos sea que de mis bienes

DIPUTACION DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

1 Itten mando al misterio de la santissima trinidad
1 una misa = al espiritu santo otra missa =
2 a nuestra señora del Rosario en su altar de la anima dos misas
1 al canxel de mi guarda una misa = en el
2 altar de santiago dos misas de anima = a san
1 Fran.co una missa = a san Josephe una misa =
1 = a san benitto una misa = a san Juan bautista
1 otra missa = a san Pedro una missa =
1 = a san miguel arcanxel otra misa = Por las
1 animas de las personas que tubiere algun cargo
2 y no lo separase lo restituyr dos misas = Por las
2 animas de mis padres dos misas una por cada uno =
2 Por mis suegros otras dos misas = Por la consomuñoz
2 mi marido dos misas = Por la anima de fauian
2 Pardo mi yerno dos misas = Por la anima de maria
2 sanchez mi hixa dos misas = Por las benditas
2 animas de purgatorio dos misas = Y demas
de las dhas misas se digan por la dha mi anima
60 otras sesentta misas rezadas y por ello se pague
la limosna que es costumbre de mis bienes

Itten mando se me tome una bula de difuntos
y digan responsos sobre mi sepoltura un año

Itten declaro soy en mana de todas las cofradias
de esta villa pido los sufraxios que a los demas
ermanos

Itten mando a las ermittas y santuarios a costumbra
dos lo que es costumbre con que les aparto del derecho
de mis bienes y a la casa santta de Jerusalen m.o Real

Itten mando si alguna persona biniere diciendo
le debo alguna cosa de bien mis abaxo jurando lo y
de alli arriba prouando lo mando se le pague de mis bienes
declaro que al tiempo y quando casse a maria ss.a mi hixa
difuntta con diego gomez mi marido y a ana ss.a mi hixa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Con fauian pardo difuntto su marido les di
endotte y casamientto lo que pareziere por
escrituras de dotte y carttas de pago que otorgaron
antte fran.co gonzalez escriu.o vezino de stam.a
mandose estte e pase por ellas

Declaro que al tiempo y quando se a mareos fr.z mi
hixo con maria benittez mi nuera le di endotte y
cassamientto dos besttidos de paño pardo el vno nuebo
y otro mediado = y un coletto y dos sombreros y una
pieza de lienzo de a nueve baras = y dos camisas =
= y una reaz de pino = y un costtal de trigo que todos los
dhos bienes ttubieron de valor quattrocienttos y
cinquentta reales = demas de lo qual pague
por el dho mi hixo siendo moço mas de quattrocienttos
reales del pleitto de la muertte en que se hallo
de miguel hixo de miguel diaz y en otra pendenzia
que ttubo con vnos vezinos de villanueba pague
por el mas de veintte ducados todo lo qual quiero
y es mi boluntad se le quentte en su lexittima
y de lo que ouiere de auer de mis bienes porque asi es la uer
dad que lo ttengo pagado

Declaro que yo e bibido muchos años en conpañia de mi hixa
a la ss.a y de fauian pardo su marido algunos de los qua
les los susodhos estubieron en mi cassa y despues dellos
los dhos mis hixos conpraron cassa y me anttenido en ella
regalandome en mi bexez mando que por el tiempo
que estubieron en mi casa respetto lo dho ninguna cosa se les
quentte = y declaro mas que del tiempo que me an
ttenido en su conpañia y casa me ayudaron a mi sustento
con su hazienda el dho fauian pardo y ana sanchez mi hixa
particularmentte de quattro años a estta partte que yo no
e podido ganar de comer por mi bexez y enfermedades de faltta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y C
QVENTA Y DOS..

de la vista gotras sin ser de prouecho y cada vna por ayacanga
En los dhos quatro años de su hazienda me an dado de comer dhos
para descargo de mi conzienzia declaro lo que ttengo y de viendo
mas de zinquentta ducados y por ser pobre la dha mi hixa
y tener niños por criar quer sanos quiero que se le paguen de
los dhos mis bienes por que assi descargo mi conzienzia y no de otra man
= de mas de lo qual por la mor que ttengo a la dha ana de mi hixa y
hixos y benefiçios que della los E. R. de mi voluntad. ayan de nezes
y de mas de la exittura que le upiere como a los demas mis hixos. el
tteno y ure parentte del quinto de mis bienes que assi es mi de ttermi
nada voluntad.

Yttem no bro por mis albaçeas y testtamentarios de que cumplan y pag
el ttestimentto mandas y legados En el contteni do de el dho
mando mis hixos. Ysabel gonzalez su muger y Francisco Sanchez
los dhos de ttrand a los quales y cada vno dellos y de solidum les doy pod
cumplido y acabado despues de mis dias entteren y tomen de mis bienes
tomen y mas bien parado dellos y los vendan y rremattten en pu
almoneda o fuera della y de lo valor cumplan este mi ttestam
mandas y legados En el contteni do. Sobre que les encargo los conzien
Cumplido y pagado este mi ttestamentto mandas y llegados En el
contteni do. El rremanentte de mis bienes que dare mando los aya
y hereden la dha ana de mis hixos y hixo del dho diego gon
mi muger. alos quales de por mis vniversales herederos con la bendiçion
dios y la mia = de claro yo estoy de viendo a la dha dia de
anima de ttrand quinze dus que ueste de viendo ae lermano santor
mando se les pague de mis bienes

Yrrebocable mi ttestamentto y no bco y anulo y doy por ningun y de ningun
valor mi testtamentto otro qualquier ttestamentto o ttestamentos man
das y codiçilos que antte este ya fho parescan o de palabra o en
escrito quiero valga solo este que ahora de presentte hago lo otorgo que quie
valga por mi ttestamentto y ultima voluntad En aquella via y forma que
mexor de derecho lugar aya y lo otorgue como dho es antte el escri
y ttestigos En la villa de Canpanario En quinze dias del mes de nou
de mill y seis y treynttay dos años ttt. E. Lo fir. Lo Sando beneficiado
Pedro calos y sebastian diez de ttrand y por el dho otorgante que dixo no sauer
dixo no firmar a su ruego lo firmo vnt. =

Sebastian Sanchez
por testigo

Passo ante mi Diego Gonzalez Vand
escribano de ssu

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Escriptura de capitulazion entre doña ana guttierrez de mendoça y doña maria gutierrez de mendoça su ermana.

En la uilla de Campanario en diez y siette dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y cinquentta y dos años ante mi el escriuano y testigos parezieron de la vna partte doña maria guttierrez de mendoça biuda de don fran.co gonzalez de mendoça y madre tutriz y curadora de don juan de mendoça su hixo y del dho su marido y de la otra doña ana guttierrez de mendoça biuda de fran.co gonzalez de mendoça y madre tutriz y curadora de doña fran.ca de porras y merillo su hixa y de don ju.o murillo velarde su padre marido que fue de la dha doña na y los dhos don ju.o de mendoça y doña francisca de porras todos vezinos y esttantes de stta dha uilla de Campanario y dixeron que por quantto entre la dha doña maria y doña ana guttierrez de mendoça tienen tratado dando lugar la santta madre yglesia y siendo para gloria y honrra de dios nuestro s.r de casar a los dhos don juan de mendoça y doña francisca de porras sus hixos y para que se hara y effettuara el matrimonio capittularon entre las susodhas lo siguientte

Que por quantto entre los dhos don ju.o de mendoça y doña francisca de porras ay parentesco de segundo grado de consanguinidad y de segundo conttercero en la misma consanguinidad se a de pedir dispensazion a su santidad destos ynpedimenttos y conseguida el costto della la a de pagar toda el dho don juan de mendoça con los costtos que sobre ello se causaren hastta que estte la dha dispensazion despachada por el ordinario de todos despachos y estto sin attenzion a los dottes que los dhos don ju.o y doña francisca an de lleuar y se a de pagar como dho es de la lexittima que toca del dho su padre al dho don ju.o y para que lo conttenido en esta escriptura

Sigtt.do en sello primo de su fha que entregue a doña maria gutierrez de mendoça doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

y lo en ella capitulado y que el dho matrimonio
se se celebrara entre el dho don Juan de mendoça
y doña franzisca de porras en la conformidad
dha y cada una de las partes cumplira lo que
por la suya le tocare obligaron sus personas y bienes
auidos y por auer y los de los dhos menores
como contrayentes e ynteresados y para que
lo abran por firme y cada uno por su parte cumplira
con el tenor desta escriptura se ponen de pena la
una parte a la otra y la otra a la otra mill ducados
que a de pagar el que se saliere afuera a la otra parte
y por ellos pueda ser executada en virtud desta
escriptura = y ansimismo confiessan los dhos
doña maria gutierrez de mendoça y doña ana
gutierrez de mendoça que para hazer estas capitulaziones
y casar los dhos sus hixos estan satisfhas
de todas diferenzias y quentas que entre entrambos
a auido hasta oy dellos y de los que tubieron los
dhos sus maridos y estan enteramente
satisfhas dieron poder a las justiçias de su magd
para que a ello les apremien como por sentenzia pasada
en cosa juzgada renunziaron las leyes fueros y
derechos de su fauor y la que dice que general re
nunziazion de leyes fha non vala y los
dhos don Juan de mendoça y doña franzisca de
porras renunziaron su menor edad por ser me
nores de veinte y cinco años y juraron a dios
y a una cruz que cada uno hiço de estar y pasar
por esta escriptura y lo en ella contenido y no
yran ni vendran contra ella agora ni en tiempo
alguno pidiendo su menor edad ni otro
derecho que les competa ni alegaran engaño
fuerça ni temor ni otra razon porque la hazen

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

de su boluntad. En testimonio de
lo qual lo otorgaron como dho es
ante mi el escriuº publico siendo testigos
~~el dotor Calderon~~ Juan gonzalez de mendoça
y Juº gonzalez franzisco y Juan lozano vezinos
de esta villa y los otorgantes que doy fee conozco
lo firmaron los que supieron y por los que no
un testigo. = Vat.do / El dotor Calderon / no vale

Don Juº gonçales de Mendoça

doña franca de porras y murillo

+º Juan gonçales

Passo a mi

Juan Gonzalez franco

Sino fs doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GINQVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

84

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Obligaçion a Su magestad y su mesa maestral en 1 de 1654 años

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos manuel calderon escriuano y elbira calderon su muger vecinos de la villa de campanario como principales y sebastian brabo de lagunas y maria calderon su muger vecinos della como sus fiadores y principales pagadores sin que sea nesesario hazer diligençia ni escursion alguna contra el prinçipal ni sus vienes y con liçençia y autoridad y el previo consentimiento que primero y ante todas cosas nos las dichas maria calderon y elbira calderon pedimos y demandamos a los dichos manuel calderon y sebastian brabo de lagunas nuestros maridos para que juntamente con ellos hazer y otorgar esta escriptura y lo que en ello sera contenido e nos otros los suso dichos se la damos y conzedemos segun y como por ellas nos es pedida e yo nos obligamos de no la rebocar e nos otras las suso dichas la aceptamos y resçiuimos y della vsando principales y fiadores juntos de mancomun y a boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo ynsolidum renunçiando como renunçiamos las leyes de duobus rex de bendi e la authentica presente hoc ita de fide jusoribus y el benefiçio de la diuision y escursion y todas las demas leyes fueros y derechos que deuen renunçiar los mancomunados como en ellas y en cada vna dellas se contiene otorgamos y conozemos por esta carta que deuemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto a su magestad real dios le guarde y a su mesa maestral de este partido de la serena horden de alcantara y al señor antonio de aguilar teniente general de los maestrazgos y al señor don juan de mora su contador de la mesa maestral de este partido de la serena en su nombre

Por qualquiera de ellos ynsolidum lo ubiere de auer y
su poder ubiere es a saber sessenta mill seyscientos
y sessenta y seys mrs en moneda de vellon corriente
al tiempo de la paga que deuemos y son por razon
y son por razon del precio en que remato la escriuania
publica de esta villa de Campanario en mi el dho manuel
Calderon este presente año de mill y seiscientos y cinquenta y
quatro en que entran los derechos del contador mayor
de la orden de alcantara de que nos damos por contentos
y entregados a nuestra voluntad sobre lo qual renunciamos
la excepcion de la cosa no entregada y leyes de la en-
trega prueba el paga como en ellas se contiene y auemos
aqui por ynsertas las condiciones con que se remato la dha
escriuania y nos obligamos de estar y pasar por ellas como
si a que se especificaran sin les dar otro sentido mas de el
que en ellas se contubiere = los quales dhos sessenta mill
seyscientos y sessenta y seys marauedis daremos y pagare-
mos en la contaduria de la dha mesa maestral a nuestra
costa con las de la cobranza por fin del mes de diziembre que
viene de este presente año de mill y seiscientos y cinquenta y quatro
y si al dho plazo no los dieremos y pagaremos pagaremos
al executor que a la cobranza viniere quinientos mrs
de salario en cada un dia de los que en ella se ocupare
de venida estada y buelta por lo qual se nos pueda
executar como por el principal con solo el juramento
de la tal persona en que lo diferimos sin mas aberiguacion
y para lo ansi cumplir y pagar nos obligamos con nuestras
personas y bienes muebles y raizes abidos y por auer y damos
poder a las justicias y jueces del Rey nuestro señor de
quales quiera partes y jurisdiciones que sean en especial
al juez mero que al presente es y adelante fuere de
las rentas de la dha mesa maestral a cuya jurisdicion nos
sometemos con nuestras personas y bienes y renunciamos

Nuestro propio fuero Jurisdizion vezindad y domizilio y la ley
sett Conuenerit de Jestis de Jurisdizione Omnium Judicum para
allo nos compelan y apremien como por mis y auer de su
mag.d y sentenzia passada en cosa juzgada Renunziamos las leyes
fueros y derechos de nuestro fauor y la ley que dize que xenera
Renunziazion de leyes ffa nombrada = Enosotros las dhas el bira
Calderon y maria Calderon grande Renunziamos las leyes de
Veleyano nueba Ebiexa Constituyziones leyes de toro y partida
y las demas faborables a las mugeres. por que el presente
escriuano nos abiso de su Remedio y como sauidoras de ellas
las Renunziamos y juramos por dios nuestro señor y por una
señal de Cruz que hizimos con nuestras manos derechas de
no yr ni uenir contra esta escriptura ni lo en ella contenido
por Razon de nuestra dotte ni a mas ni bienes para frenales ni
ereditarios ni diremos ni alegaremos que para hazer esta es
criptura fuimos yndugidas ni attemorizadas por los dhos
nuestros maridos porque lo mfessamos la hazemos de nuestra
agradable voluntad y deste juramento no emos pedido
ni pediremos absoluzion ni Relaxazion a nuestro muy santo
padre ni a su nunzio ni legado ni a otro juez ni prelado que lon
zedernos les pueda y si de propio motu se nos lo ozediere
no usaremos de el y tantos juramentos hazemos
y uno mas que si en prelea y a mas que Relaxazion
y en conclusion de el dho juramento dezimos si juramos
amen en testimonio de lo qual lo otorgamos ante el escno y testigos
en la uilla de Campanario en seys dias de el mes de febrero
de mill y sesenta y quatro años testigos Fran.co mn alisado
y Fran.co mn y gaspar delgado vs de esta uilla y los otorgantes
que doy fee lo nozio lo firmaron los que supieron y por
las que no un testigo.

Juan Bravo de Laguna

Fran.co Calisedo

Manuel Calderon

Passo a Xpm

Fran.co Gonzalez Fran.co

Fin de los doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

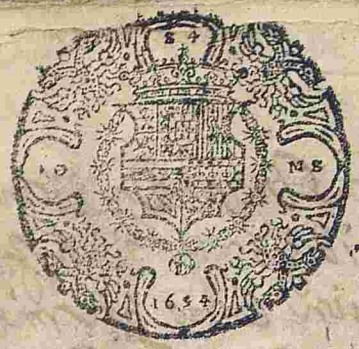

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

10 MS 1654

Cartta de pago a favor del Padre fray Juan de pintto

En la villa de Campanario en seis dias del mes de abril

1346 Rs

de mil y seis zinquentta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parezieron Juan gonzalez de la cal y Alonso gonzalez tovino alcaldes ordinarios Don gaspar de salzedo y camargo Don Xptoval gonzalez de mendoza martin sanchez pardo y Juan diaz cue regidores perpetuos desta villa a los quales doy fee conozco y que son tales ofiziales y como tales en nonbre del conzexo desta dha villa confesaron aver rezivido del Padre fray Juan de pintto Relixioso de la orden de san geronimo en el convento de san lorenzo el Real por mano del Padre fray lorenzo de la fuentte de la dha orden mill y trescientos quarentta y seis reales de vellon por otros tantos que el dho Padre fray Juan estava deviendo al dho conzexo de que en el dho nonbre se dieron por contentos y entregados a su voluntad sobre lo qual renunziaron la exzepzion de la ynumerata pecunia leyes de la cossa no entregada prueba y paga como en ellas se contiene y de los dhos mill y trescientos y quarenta y seis reales otorgaron cartta de pago a favor del dho Padre fray Juan de pintto en bastante forma y se obligaron que por partte del dicho conzexo no se seran bueltos a pedir otra vez y lo otorgaron

Sacose tras. en el tercero dia de su fha doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Como d[ic]ho es paso ante mi el escriv[an]o publico siendo
testigos Ju[an] benitez gallardo presvitero
e miguel blazquez y Bartolome hernandez
vezinos desta villa y lo firmaron

Ju[an] perez alcal[de]   Ju[an] gonzalez torvisco   D. gaspar de saludo y carrango

Xptobal gonzalez Alemendro   Martin sanchez pardo   Ju[an] blazquez

Paso ante mi
Fran[cis]co gonzalez fran[cis]co
Sin derechos doy fe

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Escriptura a favor de don Fran.co de Mendoça y Ju.o Fr.z de Arebalo

En la villa de Campanario en tres dias del mes de agosto de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escriv.o y testigos parezio doña Ana Gutierrez de Mendoça biuda de Fran.co Gonzalez de Mendoça vezina de esta dha villa a la qual doy fee conozco y dixo que por quanto en veinte y ocho dias del mes de julio passado deste año estando en el lugar de don Benito esta otorgante y don Fran.co Gonzalez de Mendoça vezino de la villa de Simela y Juan Fernandez de Arebalo su yerno vezino de esta villa los susodhos la abonaron en vna escriptura de tres cientos ducados de suerte prinzipal de zenso que tomo la dha otorgante del convento de monxas del dho lugar de don Benito y trato con los susodhos que dentro de vn año que corre desde el dho dia veinte y ocho de julio a de redimir la dha escriptura de zenso y puniendolo en execuzion dixo que se obliga que para el dia veinte y ocho de julio del año que biene de mill y seiscientos y cinquenta y cinco quitara y redimira la dha escriptura de zenso de los dhos tres cientos ducados y les entregara a los susodhos la dha escriptura de abono que hizieron del dho censso donde no passado el dho termino quiere que los dhos don Fran.co Gonzalez de Mendoça o Juan Fernandez de Arebalo o qualquiera dellos y supo de ouiere puedan apremiar a la dha doña Ana de Mendoça a que haga la dha redenzion del dho censo y executarla

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

En su persona y bienes, por la dha cantidad y por
mas las costas que sobre ello se les siguieren hasta
tanto que les aya sacado a paz y a salvo de la dha
escriptura de abono que otorgaron en el dho lugar
de don benitto y para que asi lo cumplira se obligo con
su persona y bienes avidos y por aver dio poder
a las justicias de su mag.d para que a ello la a
premien como por sentenzia passada en cossa
juzgada renunc.o las leyes fueros y derechos de su favor
y la que dice que general renunziazion de leyes
fha non vala y lo otorgo como dho es ante mi
el escriv.o siendo testigos don xp.tobal gonzalez de mendoça
fran.co blanco y rodrigo blazquez vezinos de estavilla y
porque la otorgante dixo no saver firmar
a su ruego lo firmo un testigo =

Xp.tobal gonzalez de mendoça

Passo ante mi
Fran.co gonzalez fran.co

Diez maravedis

SELLO QVARTO - DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Poder de Jeronimo Muñoz

Sacº ttº en sello tercero dia de su fhado y fee

En la villa de Canpanario en diez y seis dias del mes de settienbre de mill y seiscientos y cinquenta y quattro años ante mi el escriuº y testigos parezio Jeronimo Muñoz vezino desta villa y dixo yo ottorgo que daua y dio todo su poder cunplido el que de derecho se requiere y es nezessario para mas valer a Rodrigo Blazquez Murillo vezino desta villa especialmentte para que por el y en su nonbre pueda parezer y parezca antte la justtiçia ordinaria de la villa de la haua y ante ottras y qualesquiera justiçias de su magestad y pida y jure execuzion contra la persona y bienes de Juan Bautista Gomez y Bartolome Rodriguez vezinos de la dha villa de la haua por quantia de tresçientos y quarentta y seis reales que los susodhos le estan deviendo al dho Jeronimo Muñoz en virttud de escripttura de plazo passado y en razon de la cobranza haga todos los auttos y delixenzias judiçiales y estra judiçiales que cubengan y devan de se hazer pida tterminos prisiones ventas tranzes y remattes ventas de bienes y tome la posesion dellos y la conttinue hastta que con efetto aya cobrado la dha cantidad el dho Jeronimo Muñoz pida costas y salarios y las jure y cobre y en prueba presentte tº escripttos escripturas y prouanzas y otro jenero de prueba ber presentar jurar

y conocer los de contrario y los tachar y con-
tra de dir ver y dar y pronunziar sentenzia
o sentenzias consentirlas en su favor y de las
en contrario y de otro qualesquiera autto
o agravio apelar y suplicar y seguir la tal
apelazion alli y donde con derecho convenga
y haga todos los demas auttos y de lixenzias que
convengan y fueren nezessarios y que el dho jeno
mimo muñoz hazia y hazer podria presentte siendo
sin que por faltta de poder dexe de hazer todo aquello
que convenga que el que de derecho se requiere y es
nezessario otro tal y el mismo le da y ottorga al
dho Rodrigo blazquez con todas sus ynzidenzias
y dependenzias anexidades y conexidades y
con libre y general administrazion y clausula
de que le pueda sostituyr en un procurador dos
o mas a los quales y sus sostituttos relevo en
forma de derecho y se obligo de aver por firme
estte poder y lo que en su virtud fuere fho y au-
tuado y lo ottorgo como dho es antte mi el escrivano
siendo testigos Juan Caldeon cogotte Juan de sotto y
miguel de sotto su hixo vezinos de Stavilla y lo
firmo el ottorgantte que doy fee conozco =

Jeo muñoz

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

de Don Juan Anttonio picarro y carbaxal vezino de tta la rrubias

Sepan quanttos estta cartta de obligazion vieren como nos. Bartme horrillo rexidor perpettuo desttavilla de Canpanario y anttongonzalez harriero anbos vezinos desttadhavilla junttos de mancomun a boz de vno y cada vno de nos por si y por el tto doy ynsolidum renunziando como renunziamos las leyes y derechos de la mancomunidad y el beneficio de la division y escursion como en ellas se conttiene otagamos y conocemos por estta cartta que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Don Juan anttonio picarro carbaxal vezino de la villa de tta la rrubias y a la persona que su poder ouiere. Es a saver mill y quinienttos reales de vellon de a treintta y quattro mrs. cada vno de buena moneda castellana corrientte en castilla al ttiempo de las pagas que le debemos y son por razon y del prezio de sesentta @ de azeitte que el suso dho nos a bendido a veintte y cinco reales cada arroua que emos rezivido cada vno treintta @ de que nos damos por conttenttos y entregados a nuestra boluntad sobre lo qual renunziamos la exceçion de la cossa no entregada y leyes de la prueba y paga como en ellas y en cada vna dellas se conttiene los quales dhos mill y quinienttos reales le daremos y pagaremos en la dhavilla de tta la rrubias a nuestra costta y con las de la cobranza la mittad dellos el dia de pasqua

Sacado en sello segundo dia de su fha doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

de navidad que biene deste presente
año de la fha desta escriptura y lo otra
mittad. Primero dia del mes de Mayo de
el año que biene de mill y seu.º y cinquentta
y cinco y sia los dhos plazos. y cada uno dellos
no lo diere mos y pagare mos. Pagare mos
a el Ex.or o persona que biniere a la cobranza
quattrocientos mrs. de salario. En cada un dia
de los que en ella se ocupare de benida esttada
y bueltta por lo qual se nos pueda executtar
como por el principal. con solo el juramentto
de la tta l persona en quien lo difirimos sin mas
aberiguazion. sobre lo qual renunziamos la
nueba premattica que habla en razon de los
salarios. y para el cumplimientto de lo q.e
dho es obligamos. nuestras personas y bienes
auidos y por auer damos poder a las justizias
de su magesttad para que a ello nos compelan
como por senttenzia pasada en cosa juzgada
renunziamos las leyes fueros y derechos
de nuestro fauor y la que dize que en general re
nunziazion de leyes fha non vala y lo ottor
gamos como dho es antte el escriu.º publico y tt.º
En la uilla de Campan.º en seis dias del mes de settienbre
de mill y seu.º y cinquentta y quattro años tt.º Ju.º fernandez
fruttos y fernando gallardo herrador y balttasar gall.do
vezinos desttauilla y los ottorgantes que doy fee conozco lo
firmo el dho bar.me horrillo y por el dho anttonzalez que dixo
no sauera su ruego lo firmo un t.º =

B.me horrillos

Fernando gallardo

Passo a Sem.

Fran.co gonzalez fran.co

alcho

Sepan quantos Esta carta de obligazion vieren como nos Juan Rubios harriero Eynes gomez Sumiger Vezinos de Esta villa de Canpanario en Estremadura en Licenzia y auttoridad, y espresso consentimiento que primero y ante todas cosas. Yo la dha Ynes gomez pido y demando al dho mi marido para juntamente con el y de mancomun hazer y otorgar esta Escriptura y lo que en ella sera contenido y yo el dho Juan fernandez digo que doy y Conzedo la dha licenzia a mi dha mujer para el efecto que me pide y pido. Y yo la dha Ynes gomez digo que usando de la dha licenzia que mi marido me tiene dada y otorgada y usando ambos a dos juntos de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo de por si renunziando como renunziamos las leyes y derechos de la mancomunidad Ynsolidum y beneficio de la division y escursion como en ellas se contiene Otorgamos y conoscemos por esta carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar realmente y con efecto a Don Juan antonio picarro corregidor de la villa de talarrubias o a quien su poder oviere dos mill reales de vellon de a treintta y quatro R.s cada uno de buena moneda castellana corriente. En castillo al tiempo de los pagos que le debemos y somos por razon y de precio de ochentta fanegas de trigo que del dho nos vendio a veintte y dos reales cada anno de cuyos dhos dos mill reales confesamos por verdaderos y entregados a nuestra voluntad sobre lo qual renunziamos la excepcion de la cosa no entregada leyes de la prueba la paga como en ellas se contiene. los quales dhos dos mill reales nos obligamos de pagar al dho don Juan antonio picarro en la dha villa de talarrubias en su poder o mandados o con los de su cobranza. Para todo el dia de pascua de navidad que biene de este presente año de la fha de esta Escriptura y las tramitad. primero dia de mes de marzo del año que biene de mill y seiscientos y zinquentta y zinco y fialos dhos plazos y cada uno de ellos no lo hiziere mos y pagare mos pagare nos al dho Don. o persona que biniere a la dha cobranza quatrozientos rs. de salario en cada un dia de los que en ella se rompa de bendisa estando suelta por lo qual les pueda executar como por principal conto lo juramentto de la tal persona en quien lo difirimos sin mas averiguazion sobre que renunziamos la Ley de la prematica de salarios y para el cumplimiento de

Sacose en 2do de Enero

Segundo dia de Enero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Lo que dho es obligamos nuestras personas y bienes
auidos y por auer damos poder a las justicias de su mag.d
para que a ello nos compelan y apremien como por sentenzia
passada en cossa juzgada renunziamos las leyes fueros
derechos de nuestro fauor y espezialmente la ley
y derecho que dize que general renunziazion de leyes fha non vala
e yo la dha Ynes gomez renunzio las leyes de los Emperadores
beliano y justiniano senatus consultos leyes de toro
partida y las demas que con ellas conquerdan porque el
presente escriuano me auisso de su remedio y como sauidora
dellas las renuncio y juro por dios nuestro S.r y por santa
maria su madre y palabras de los santos
Vanxelios y por vna señal de cruz que hice con mi
mano derecha que estare y pasara por esta escrip
tura y lo en ella contenido y no reuiendre contra ella
agora ni en tiempo alguno pidiendo mi dotte mi arras
ni otro derecho que me competta ni alegare engaño
fuerza ni temor ni otra razon alguna porque la
hago de mi voluntad y deste juramento no pedire
absoluzion ni relaxazion a nuestro muy santo
padre ni a otro juez ni perlado que me lo pueda conzeder
y si conzedido me fuere no vsare de su remedio so pena
de perjura y de por ello caer en caso de menos valer y a la
conclusion del dho juramento digo si juro y amen en
testimonio de lo qual lo otorgamos como dho es
ante el escriuano publico y testigos en la villa de Campanario
en seis dias del mes de settienbre de mill y seis.o y cinquenta
y quatro años testigos. Juan guerrero viexo Juan nuñez y alonso
frutos moço vezinos desta villa y porque los otorgantes que
doy fee conozco dixeron no sauer firmar a su ruego firmo vnt.o =

t.o Juan guerrero

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Obligacion a Don Joan de San miguel Tufiño

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos pedro horillo y maria gonçalez su muger y fran.co carmona pastor y maria sanchez su muger vs.os que somos de esta villa de campanario con lisencia y autoridad y espresso consentimiento que primero y ante todas cosas nosotros las dhas maria sanchez y maria gonçalez pedimos y demandamos a los dhos nuestros maridos y nosotros los dhos pedro horillo y fran.co carmona se ladamos y concedemos segun y como por ellas nos es pedida para que juntamente con nosotros hagan y otorguen esta escriptura y lo que en ella sera contenido e nosotros las susodhas la acetamos y recevimos y della usando todos quatro juntos de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo y nsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad diuision y escursion y la auttentica de duobus reis de vendi de fideiussoribos y el beneficio y remedio de los mancomunados como en ellas y en cada una dellas se contiene otorgamos y conocemos por esta carta que deuemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos real mente y con effecto a Don Juan de San miguel Tufiño vs.o de la villa de la haua y a quien su poder obiere esa saber mill trecientos y veinte reales de a treynta y quatro maravedis cada uno que le deuemos por la compra de sesenta obexas mayores merinas a precio cada una de veynte y dos reales las quarenta para mi el dho pedro horillo y las veynte para mi el dho fran.co carmona de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad sobre que renunciamos las leyes de la entrega dolo y mal engaño y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

y demas necessarias. y por la dha razon nos
obligamos de se los dar y pagar puestos y paga
dos en su poder en la dha villa de la haua
a nuestra costa con las de la cobranca — la mitad
de ellos dia de mayo del año que biene de mill
y seyscientos y cinquenta y cinco años y la otra
mitad otro dia de mayo del año que biene de
mill y seis.os y cinquenta y seys. y si a los dhos plazos no
se los dieremos y pagaremos pagaremos a la persona
que a la cobranca viniere ocho reales de salario en
cada un dia de los que en ella se ocupare con los de la yda
estada y buelta por los quales se nos pueda executar
como por el principal con solo el juramento de
la tal persona en que lo diferimos sin mas abe
riguacion y sobre ello renunciamos la ley y prema
tica de los salarios para no nos aprouechar de ella
y para lo assi cumplir y pagar nos obligamos con
nuestras personas y bienes muebles y raices auidos
y por auer y damos poder a las justicias y jueces
de su mag.d para que a ello nos compelan y apre
mien como por sentencia passada en cosa juz
gada renunciamos las leyes fueros y derechos
de nuestro fauor y la general renuncia con
de leyes fecha nombala — en nosotros las dhas
maria gonçalez y maria sanchez renunciamos las
leyes de beleyano nuba e biexa constituicion e
leyes de toro y partida y las demas fauorables a las
mugeres de que fuimos auissadas por el presente
escriuano que nos las dixo y declaro y como sauidoras
de ellas las renunciamos y juramos por dios nues
tro señor y por una señal de cruz que hicimos
con nuestras manos derechas de no yr ni venir
contra esta escriptura ni lo en ella contenido.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Por razon de nuestro dotte ni a mas ni bienes pa
ra frenales ni ereditarios ni diremos ni alega
remos que para hacer esta escriptura fuimos
yndulcidos ni attemorizados por los dhos nuestros
maridos porque confessamos la hacemos de nuestra
libre voluntad y deste juramento no emos pe
dido ni pediremos absolucion ni relaxacion a
nuestro muy ssantto padre ni assumuncion ni legado
ni a otro juez ni prelado que concedermoslo pueda
y si de propio motu se nos concediere no usare
mos dell y en conclussion de el dho juramento
que siempre le aya mas que relaxacion decimos
si juramos amen. En testimonio de lo qual
la otorgamos ante el escrivano publico y testigos
en la villa de lampanario en diez y ocho dias del
mes de otubre de mill y ssiete y cincuenta y
quatro años. testigos Joseph Calderon y andres Ruiz
nogalo y martin sanchez grandes vezinos de esta villa
y porque los otorgantes que doy fee conozco dixeron
no saver firmar a su ruego lo firmo un testigo. = Va en
tre R.s / ocho / vale

Joseph Calderon

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez.mrs

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Contrato de lanas de D. Juan de Olit y Vergara

Se Pregonaron Esta carta de venta de lana y
Vienen Gomo nos Juan Gonza Glez Franco y Juan perez Vezinos de Lam
de la Coronada Esta Villa de los presentte en esta villa de Cargas
Jogamos y conocemos. por esta carta que vendemos. a Don Juan
de Olit y Vergara Vez. de la villa de Madrid y en su nombre a Don
Xptoual Gonza Glez de mendoca Vezino desta dha villa. Esa saber doze
ctas y sinquentta @ de lana. blanca. fina merina de las mesttos
ganados. Lanios de nuestros que tenemos y ttubieremos de aquia el dia
de la Entrega en dho dha lana = Zo el dho Juan gonzalez franco
Ciento y sinquentta @ = Y yo el dho Juperez quinze @. a precio cada una
arroba de treinte dos reales que es al precio que comunmente valen
los mas. Empreziosa y señalados con los quales. con los quales nos auemos dezinido
de dho Don Juan de Olit y Vergara. Vezino de dho Don Xptoual gonzalez
de mendoca En el dho nombre a diez Zochorreales cada arroba. Y demas
de ello yo el dho Juperez dozientos reales mas. En dineros de contado. En pre
sencia de el presentte escriv.no y ttos. de su hacienda de que le pedimos de ste
y Yo el dho Scriv.no lo doy. Y que los dhos ottorgantes nos dezinieron a razon de los dhos diez
Zochorreales cada arroba y el dho Juperez dozientos Reales mas.
Las quales dhas dozientas y sinquentta @ de lana. abemos de Entregar
cada uno la parttida que vende en la dha villa de la Coronada En todo
El mes de mayo de Este que viene de mill y seiscientos y sinquenta y tres años
lada En buen dia claro Solal tocorral barrido y regado desecha ndo
basttos y Vastozo a uno y otro camino y en una y otra cola y espette. y ttodo lo menudo
y mal metido. y ttodos los demas defectos ordinarios a vso de dos meses
y seis dias antes de el despacho. Los emos de dar y hazer saber al dho
Don Xptoual Gonza Glez de mendoca En el dho nombre para que ponga
Persona que asista la dha lana y haga En ello los dhos defectos. donde no
se pueda de Hazer nos hospitalis donde tubieremos la dha lana y
Hazer En ella los dhos defectos. La qual dha lana entregaremos al
dho precio de treinte dos reales cada arroba que valga a menos o a mas cantidad
que aunque valga a menos los dhos Don Juan de Olit y Vergara y el dho
Don Xptoual Gonza Glez de mendoca nos an. nos a de poder baxar cosa ninguna
La dha cantidad ni si valiere a mas no lo emos de poder pedir sobre
que renunziamos todos y cada unos quien leyes y plema tica de que
nos podamos aprouechar Y el Para el dho mes de mayo

Sal.e 400 ms.

Y porque el ganado.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

no dieremos y entregaremos las dhas duzientas y cinquenta ca
de lana cada uno la que lleva señalada y al que falta de en
tregar queremos que los dhos Don Fran.co de Olit y Vergara y el dho
Don Xpto Val Gonzalez de Mendoza en su nonbre o la persona que de qual
quiera de los susodhos su poder oviere la puedan conprar y conpren en la
dha ciud de la coronada o fuera della donde y por el prezio que la hallaren
y por lo que mas les costare del dho prezio y señal rezivida nos puedan
executar al que no la entregare enteramente en nuestras personas
y vienes y a la tal persona que conprare la dha lana y andubiere
en la exon y demas de lixenzias daremos y pagaremos quatrocientos mrs
de salario en cada un dia de los que en ella se ocupare de yda estada y buel
ta por lo qual ansimismo se nos pueda executar como por el prinzipal
con solo el juramento de la tal persona en quien lo difirimos
sin mas abeiguazion sobre que renunziamos la prematica
de salarios y las demas que sean o ser puedan en nuestro
favor y para el cumplimiento de lo que dicho es
obligamos nuestras personas y vienes avidos y por
aver y expezial y señaladamente obligamos e
y potteca mos por expezial y potteca el ganado o vejuno
que tememos y tubieremos de aqui al dia del entrego y
rezivo de la dha lana para no poder bender ni enaxenar
hasta tanto que esta deuda sea pagada damos poder a las
justiçias de su magestad para que a ello nos conpe
lan y apremien como por sentenzia pasada en cosa juz
gada renunziamos las leyes fueros y ds de nro favor y la general
en forma y lo ottorgamos como dho es ante el escrivano pu.co y ttes.
en la villa de Campanario en veinte y tres dias del mes
de diciembre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro
años testigos Francisco Blanco Juan Muñoz y Fer.do
Muñoz vezinos de esta villa y lo firmaron
los ottorgantes que doy fee conozco =

Fran.co de Olit
Fran.co Vergara
Xpto Val Gonzalez
Passo ante mi
Fran.co Gonzalez Fran.co

del dho.

Se Pan quantos. Esta carta de venta de lanas.
Vieren como yo. Bartolome Ximenez Cavallero vezino de
la villa de Castuera.

10 @ de lana
a 22 R.
al ss. a 18 R.

Sal 400 mrs.

Ypotteca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la villa de Campanario en treinta dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años testigos Juan Garcia de Alesson Luis Gallardo y Thomas vezinos de esta villa y lo firmo el otorgante que doy fee conozco

Bartolome Ximenez Cavallero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Ventta para Bar[tolo]me Garcia murillo

Sepan quantos esta carta de ventta rreal
vieren como nos diego martin pedrero y diego martin
su hixo naturales de esta villa de Campanario y vezinos
de la villa de Val de Caualleros estantes al presente
en esta dicha villa de Campanario otorgamos
y conocemos por esta carta que vendemos y damos
en ventta rreal de juro y por juro de eredad desde
agora y para siempre xamas
a Bartolome garcia murillo vezino de esta dicha villa
de Campanario para el y su muger hijos y herederos
y suscesores presentes y por benir y para
aquel o aquellos que de lo de ellos ouieren y tuviere
causa titulo boz o razon lexitima de lo auer tene
[illegible] en qualquier manera [illegible]
casas de morada que auemos y tenemos en
esta villa a donde dicen la calle de los benittez linde casas
de [illegible] fernandez de orellana y casas de la biuda de
[illegible] las quales le bendemos con todas sus entra
das y salidas usos y costumbres derechos y
servidumbres quantas an y aver deben de derecho
y le pertenezen con carga de veinte ducados de suerte principal
de censo que sobre ellas estan cargados a fauor de la
ermitta de san Jose de esta villa cuyos reditos se pagan a razon
de veinte el millar [illegible] y por libres de otro
censo [illegible] carga que no la tienen = y ademas
de la dicha carga por precio y quantia de ochenta
y seis ducados que por ellas nos a dado y pagado en dineros
de contado de que nos damos por contentos y entre
gados a nuestra boluntad sobre lo qual renunciamos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la villa de Cantaranario en treinta dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años testigos don xptoual gonzalez de mendoça fauian murillo y fran.co blanco moço vezinos de esta villa y los otorgantes que doy fee conozco lo firmo el dho diego m.n de hecho y por el dho su hijo que dixo no saber a su ruego lo firmo vn testigo.

+

diego m.n + fauian murillo

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como nos Manuel Calderon y Albira de Murillo Calderon su mujer como principales y Cuartian Grano de Laguna y Maria Calderon su mujer como sus fiadores y principales pagadores ambos de mancomun y a voz de uno solo y cada uno de nos por si y por el todo renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de vendendi como en ella se contiene y el beneficio de division y excusion de los mancomunados como en ella se contiene y cada una de las dichas cosas nos obligamos y conocemos por esta carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar y quedamos de dar y pagar en fin de este presente año de la fecha de esta carta a Juan Lopez de Aranda y a Antonio Perez de Aranda vecinos de esta villa de Llerena y a cada uno de ellos in solidum mil y quinientos reales de plata doble de a ocho reales cada uno de ellos que valen catorce mil y quinientos maravedis que nos le debemos por razon de la renta de la escribania publica del ayuntamiento de esta villa que nos le arrendamos por el dicho tiempo de un año que comenzo a correr en primero de enero de este presente año de la fecha de esta carta y nos obligamos de le pagar en el dicho tiempo y plazo so pena del doblado y costas que sobre la cobranza se nos hicieren y para mas seguridad de esta dicha paga nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles y raizes habidos y por haber y damos poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos y renunciamos el nuestro propio y la ley si conbenerit de jurisdicione omnium judicum para que nos apremien a la paga de lo que debemos como por sentencia definitiva de juez competente dada y pronunciada y consentida y pasada en cosa juzgada sobre la cual renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestra favor y la ley y regla del derecho que dice que general renunciacion de leyes no vale en testimonio de lo cual otorgamos esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la villa de Llerena en veinte y dos dias del mes de enero de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años y los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Juan Lopez de Aranda y Antonio Perez de Aranda vecinos de esta villa de Llerena

Manuel Calderon

Albira de Murillo Calderon

Cuartian Grano de Laguna

Maria Calderon

Ante mi

Juan Lopez de Aranda

Antonio Perez de Aranda

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como nos Manuel Calderon y Albira de Murillo Calderon su mujer como principales y Cuartian Grano de Laguna y Maria Calderon su mujer como sus fiadores y principales pagadores ambos de mancomun y a voz de uno solo y cada uno de nos por si y por el todo renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de vendendi como en ella se contiene y el beneficio de division y excusion de los mancomunados como en ella se contiene y cada una de las dichas cosas nos obligamos y conocemos por esta carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar y quedamos de dar y pagar en fin de este presente año de la fecha de esta carta a Juan Lopez de Aranda y a Antonio Perez de Aranda vecinos de esta villa de Llerena y a cada uno de ellos in solidum mil y quinientos reales de plata doble de a ocho reales cada uno de ellos que valen catorce mil y quinientos maravedis que nos le debemos por razon de la renta de la escribania publica del ayuntamiento de esta villa que nos le arrendamos por el dicho tiempo de un año que comenzo a correr en primero de enero de este presente año de la fecha de esta carta y nos obligamos de le pagar en el dicho tiempo y plazo so pena del doblado y costas que sobre la cobranza se nos hicieren y para mas seguridad de esta dicha paga nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles y raizes habidos y por haber y damos poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos y renunciamos el nuestro propio y la ley si conbenerit de jurisdicione omnium judicum para que nos apremien a la paga de lo que debemos como por sentencia definitiva de juez competente dada y pronunciada y consentida y pasada en cosa juzgada sobre la cual renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestra favor y la ley y regla del derecho que dice que general renunciacion de leyes no vale en testimonio de lo cual otorgamos esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la villa de Llerena en veinte y dos dias del mes de enero de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años y los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Juan Lopez de Aranda y Antonio Perez de Aranda vecinos de esta villa de Llerena

Manuel Calderon

Albira de Murillo Calderon

Cuartian Grano de Laguna

Maria Calderon

Ante mi

Juan Lopez de Aranda

Antonio Perez de Aranda

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

...tra Bien para ello y para ...rar por ello y nos obligamos de lo
dar y pagar por fuero de Vizcaya donde nos hallemos hacer
nos Cumplir esta obligacion con las costas de la cobranza y para ello
viere de diciembre de este presente año en adelante y
nos lo dijeremos y pagaremos pagaremos la cantidad que
la cobranza viniere en mi poder mas de la dicha cantidad
de los quinientos ducados de la renta y costas de la
dicha ejecucion por los cuales nos hemos de ejecutar como
por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos el
fuero de nuestro domicilio y el juramento de la tal persona en cu
yo favor fuere = y nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles y raices
habidos y por haber y damos poder a las justicias y jueces de
su merced de cualesquier partes y jurisdicciones que sean
especial a dicho señor contador Bernardo Ruiz Romero y a
las dichas de su merced mandamos a cuyo fuero y jurisdicion
nos sometemos. Renunciando el nuestro propio y vecindad
y domicilio y la ley si conuenerit de jurisdictione omnium
judicum para que a ello nos compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada y como por
nuestro propio fuero y derecho de nuestro favor y la general renun
ciacion de leyes fecha como dicha = En testimonio de la dicha
verdad lo firmo de mi nombre y mando la dicha otorgante
las leyes fueros y derechos de nuestro favor y la ley de que la ley
no vale la dicha renunciacion como en ella se contiene y para mas
firmeza la hizo en favor de las mujeres de que fuimos avisados
por el escribano de que nos damos fe y declaro yo el escribano
que conozco a los otorgantes = y juramos por Dios nuestro
señor y por una señal de cruz que hicieron con
su mano derecha = de lo cual y de que conozco a los
otorgantes mi ante mi en esta escritura = y en fe de ello
lo signo y firmo en testimonio de verdad = Bernardo Ruiz Romero
escribano = Y luego incontinente en el dicho dia mes y año
dichos ante mi el dicho escribano parecieron presentes
los dichos Pedro Rodriguez Cabrera y Maria Calderon
otorgantes de la escritura de obligacion de suso contenida
y dijeron que por cuanto en la dicha escritura se
dijo que renunciaban las leyes fueros y derechos de su favor
y la general renunciacion de leyes fecha como dicha
es y ellos no saben lo que es ni de que les aprovecha
ni les puede aprovechar ni perjudicar ni saben
ni entienden que para hacer renunciacion de ley
ni de derecho es necesario que para hacer renunciacion de ley

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

ynducidas ni attemoricadas por los dichos nuestros maridos
porque lo confessamos la hacemos de nuestra libre voluntad
y deste juramento no emos pedido ni pediremos absolucion
ni relaxacion a nuestro muy santo padre ni a su nuncio ni le
gado ni a otro juez ni prelado que poder tenga para ello conce
der y si de propio motu se nos concediere no usaremos del
y tantos juramentos hacemos y uno mas que siempre le
aya mas que relaxacion en conclusion del dicho ju
ramento decimos si juramos amen en cuya forme
ca todos la otorgamos ante el presente escrivano y testigos
En la villa de Campanario en doce dias del mes de mayo de
mill y seiscientos y cinquenta y cinco años testigos Andres
Ramirez presvitero Martin Sanchez Pardo y Rodrigo Murillo
vezinos de esta villa y los otorgantes que doy fee conozco
lo firmaron los que supieron y por los que no un testigo
a su ruego =

Manuel Calderon — Juan Gutierrez de Laguna — Pº Martin Sanchez Pardo

Pedro Ramirez

Juan Gonzalez Franco

Ante mi doy fee

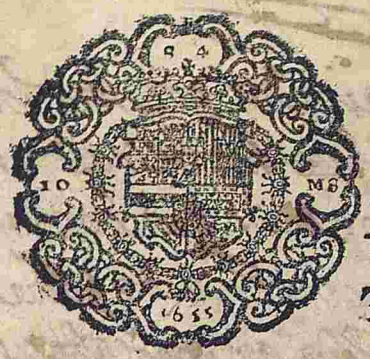

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Escriptura de Carretteros

En la uilla de Canpanario en Veintte y nuebe dias del mes de mrº de mill y seiscientos y cinquentta y cinco años antte mi el escriuº y testigos parzieron

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

de D. xptoual gonzalez de mendoça

Sa. ttdo en ss. segundo dia de su fhada y fee

En la villa de San Panario en cinco dias del mes de mayo de mill y seis y cinquentta y cinco años ante mi el escriuano y testigos parezio miguel brano vezino de la villa de benalcazar estantte en esta dha villa y dixo que por quantto don xptoual gonzalez de mendoça vezino desta dha villa le a entregado de conttado tres mill reales para pagar unas reses bacunas que a conprado en esta villa por le hazer mrd y buena obra de que se da por conttentto y entregado a su boluntad sobre que renunzia las leyes de la entrega y demas nezessarias se obliga el dho miguel brano que para el dia quinze de junio que biene deste presentte año dara y entregara al dho don xptoual gonzalez de mendoça o a quien ordenare en la dha villa de benalcazar los dhos tres mill reales llenos en lana al prezio que la ttiene bendida y si algo faltare para dhos tres mill reales lo pagara dho dia en dineros de conttado y si para el dho dia quinze de junio benidero no diere satisfazion en lana y dineros de dhos tres mill reales pueda despachar persona a la cobrd el dho don xptoual gonzalez de mendoça a la dha villa de benalcazar a la qual pagara doze rs de salario en cada un dia de los que en ella se ocupare de yda estta da y buelta por lo qual se le pueda executtar como por el prinzipal

Con solo el juramento de la tal persona
en quien lo difiere sin mas averiguazion
sobre que renunzia la nueba prematica
que habla en razon de los salarios y otra
qualesquiera de que se pueda aprovechar para
no usar della y para el cumplimiento de lo
que dho es obligo su persona y bienes savidos
y por aver dio poder a las justicias de su mag.
para que a ello le apremien como por sentenzia
passada en cosa juzgada renunzio las leyes fueros
y derechos de su favor y la general y dsb. della y lo otorgo siendo
testigos. Jn.º Murillo velarde y diego diaz y
Jn.º fernandez vezinos de Stavª y lo firmo el
otorgante que doy fee conozco =

Miguel Bt.º
Marquina

Passo ca. Sermº
Fran.co Gonzalez Fran.co

de Juº Rz de peña

150 Rs de resto de vn mº castaño Sta maria de agto de 55 =

Se Pan quantos esta Cartta de oblig.on vieren como yo alonso Hernandez barragan vezino de la villa de villa nueba de la serena estantte al presente en esta villa de Canpanº, ottorgo y conozco por esta cartta que de boy me obligo de dar y pagar.

Salario 8 Rs.

Ypoteca el mº.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la villa de Campanario en onze dias del mes de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años testigos Juº Calderon Bartolome de Sotto y Juº Garcia Pachon vezinos de esta villa y porque el otorgante que doy fee conozco dixo no saver firmar a su ruego lo firmo un testº.=

+º. Barrio de Sotto

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Poder de Juan Sanchez Nieto a Manuel Calderon

En la Villa de Campanario en diez dias del mes de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Juan Sanchez Nieto vecino desta villa y dixo que por quanto Bartolome Sanchez su hijo en la ciudad de Sevilla como en compañia de Juan Cavallero de Ahena vecino de Castuera de Juan de la Cruz Blazquez Roldan vecino de dicha ciudad y familiar del Santo Oficio de la Ynquisicion ciento y ochenta barriles de azeytuna gordal para las llevar a Madrid de porte y venderlas y lo procedido dellas entregarlo a persona que el susodicho ordenava por su quenta y los vendieron y no lo entregaron por lo qual binó executor a esta villa y fue preso Bartolome Sanchez hijo del susodicho a dicha ciudad con el dicho executor y a la Vandarguer un mulo que llevava y para acudir a lo que es necesario y enbiar persona a dicha ciudad por lo qual dixo yo otorgo que dava y dio todo su poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y es necesario para mas valer a Manuel Calderon vecino desta villa para que por si y en su nombre y le representando su misma persona vaya a dicha ciudad y ajuste con el dicho Juan de la Cruz la quenta del precio de dichos barriles de azeytuna al precio o precios de maravedis que quisiere y bien visto le fuere obligandome a la paga dellos otorgando para ello la escriptura o escrepturas necesarias por ante qualesquiera escrivanos a los

Se dio en sello segundo dia de su fecho doy fee

cos que le pareciere y con las sumissiones y sasarios
Renunciaciones de leyes y de fuero que le fueren
pedidas que por lo que el susso dho concertare y las
obligaciones que otorgare dho obligo de estar y pa
ssar por ellas como si a su otorgamiento fuesse
presente y a mayor abundamiento desde luego
las aprueba y ratifica y assimismo le da este po
der para que si fuere necessario para la defensa
de dha Ciud. parecer en juicio lo haga haciendo
ante el señor teniente de dha ciudad todos
los pedimientos requerimientos y pruebas ne
cesarias y quales quiera testimonios que convenga
y todas las demas de lexas y autos judiciales y es
tra judiciales que en dho negocio convengan y
deban de se hacer y que el mismo haria y
hacer podia siendo presente y sin que por fal
ta de poder se a visto faltar en cossa alguna
aunque a quino se declare que el poder es
para ello y lo a ello anexo y dependiente se
requiere se le da con todas sus yncidencias
y dependencias anexidades y conexidades
y con libre y general administracion en
clausula de lessostituyr en quien quisiere
y se le relieba en forma y a sus sostitu
tos y se obliga con su persona y bienes avidos
y por aver de aber por firme este poder y
lo que en su virtud fuere fecho concertado
y actuado y obligado y da poder a las Juez

Ticias y Jueces de su mag.d en especial la sa.d
por el dho Manuel Calderon y sus sostituttos
quiere sometido a su yo fuero y jurisdicion y se
somette renunciando el suyo propio y vecindad
y domicilio y la ley si dt. con beneficio de dixettis de ju
risdictione omnium judicum para que a ello se compe
lan y apremien como por sa passada en cosa
que cada renuncio las leyes fueros y derechos
de su favor y la dt. en forma y en su forma
lo otorgo siendo testigos Juan Calderon
Fran.co Gonzalez escriv.o y Andres Lorillo vezinos
de Sta Villa y lo firmo el otorgantte que doy fee conozco

Juan Gonzalez

Passo a Semin

Fran.co Gonzalez Fran.co

No R.mi dho doy fee

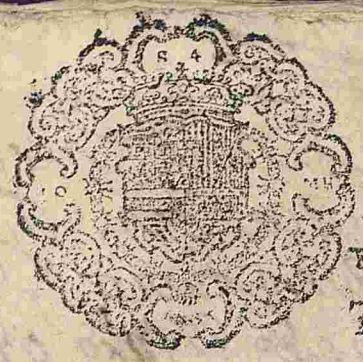

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diezmarauedis

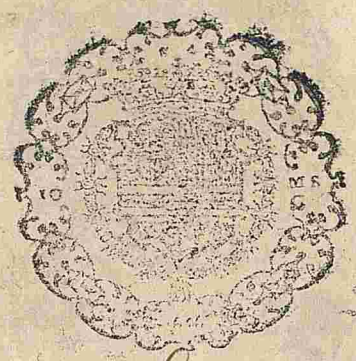

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Conttratto de lanas de fer.do Lopez arias

30 @ a 24 R.s 0.
al S. 600 R.s

Se Pan quantos esttacartta de ventta de lanas
Vieren como yo Juan de Alnamonxe vezino de la villa de
casttuera y procurador sindico della

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Sal.º 128 v.

Zpotteca

En la villa de Can Panardo en cattorçe dias del mes de
mayo de mill y seisuenttos y çinquentta y seis años ttº Juan
perez de la cal. Fran.co Blanco y fernando munoz vº de estaud
y lo firmo el ottorgantte que doy fee conozco =

Ante mi
Monje

SELLO QVARTO DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Censso de la conventto de Monxas destauilla.

Sello de consello de diadesu fuerca y fee.

Sepan quantos Estta carta de ventta y nue bayn pusicion de censso y tributto ael re dimir y quittar Vieren como nos Diego martin grande Alcaldor destauilla Zanaperez Sumper Vezinos destauilla de canpanario con licenzia yautto rridad. Zespeco consentimientto que Primero yante todas cosas. Zoladha anaperez Lidos y demando a dho mi marido para Juntta mente conel y demanco mun Hyer Zotorgar estta escriptura y lo que enella Sera contteni do y la Juro Ejoel dho diego martin grande dixo que doy Yconzedadha licenzia a Vos ladha mi muger para el efetto que me la pedis Ejo la apruebo dha la azesso y vezino y della Usando an bos ados Juntos demanco mun ambos de vno y cada vno de nos. Por si y por el todo y nsolidun re munziando como re nunziamos las leyes Yderechos de la man comunidad. Yel bene fitio de la diuision y es cursion como enellas se contiene = otorgamos y conocemos Por esta carta carta que bendemos y damos en ventta y nue bayn pusicion de censso y tributto al redimir y quittar ael conventto. de monxas de nuestra señora de la encarnazion destauilla y ael Sor Jues de Vald diuia su capellany mayordomo pues ael presente y ael que por tiempo fuere y por el dho conventto Lo quiere Saber ese a saber ciento y cinquenta Ducados que valen vnos mill y quien mrs de vellon de renttas censos cada vnano que pagamos y por nuestros Erederos y sues sores Sean de ser dados y pagados mientras no lo rredimieremos y quittaremos a diez Yocho dias del mes de mayo de cada vnano Y sera la primera paga a diez Yocho dias del mes de mayo de la nro que biene de mill y seis cientos y cinquentta y seis ya diez y ocho dias del mes de vellon que hazen la dha cantidad. que ael precio que cogemos en parley Y prenattica de Sumas de quenos damos Por contttentos Yentregados a nuestra bolintad por quanto Lo abemos Resebido en la dha moneda en presencia del presente escriuo Yttto. desta escriptura de Cuyo entrego y vezino Yo el escriuo doy fee. = Eynponemos y cargamos Los mrs desste dho censso principal y sus ditos sobre mesttas personas Ybienes auidos y por auer Yespecialy señaladamentte sobre las casas de mesttra morada que son en esttauilla linde casas de los Erederos de Juan muñoz Yerederos de Bar.me de texeda = Ysobre vn fitio de Ves.s perpettuo de esttauilla que tenemos Yellos = Ysobre vn pedazo de tierra que alemos Yttenemos de siette fan Enel Es.do de la tiesa Enel baldio de chamorro Linde tierra de Bx.ptoual gonzalez mendoca Yde la capellania del ba chiller [illegible] gallardo = Yen otro pedazo de tierra de dos fanegas Enel dho Es.do Lin de tierras de Pedro diez mes.a Yel gran romero = Yen otro pedazo de tres fanegas de tierra Enel dho Es.do linde el dho gran romero Y tierras de bayglesia = Yen otro pedazo de tierra de otras tres fanegas. Enel Es.do de los barrancos. al sitio de la lahera tierra Linde con la dha a la hera. = Yen otro pedazo de tierra de quattro fanegas Enel Es.do de la torre de magazela ael sitio de la cruz del Cano Linde con tierras de dongas far de Salcedo y de mrs Yñiguez gaspar = Yen otro pedazo de tierra de siette fanegas Enel Es.do dicho de magazela linde tierra de miguel gallardo fauor Y de Juan gonzalez rruedo que todos son bienes mesttros propios Y sobre llos esttan cargados dos mill de a cy ocho de Principal y censo al quittar a fauor de la capellania del Sr.do Palazin de Villamelba de Caserena = Yotros seiscientos ducados de principal de censo a fauor de la capellania de el Ldo alonso mz Grande Cura que fue del Lugar de quintana Y son libres de todo censo y sobre dicha hazienda mi yotteca Especial mente Y en persona alguna sobre llo tteng[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Sobre los qua les dhos bienes y sus frutos y rentos Inponemos Cargamos los dhos mrs. deste dho censo pringipal y reditos del. para se lo dar y pagar al dho con vento y Su mayordomo en Su nonbre acada Vn plazo y paga con las condiciones y calidades que se siguen

Primeramentte. es condigion que nos obligamos a redimir y quittar dentro de dos meses contados desde oy dia de la fha la escriptura de los dos millrea les de pringipal de lo que tiene sobre mesttros bienes La capellania del Lic. palagin de Villanueba y mos ttrar La con carta de pago de la redenzion dentro del dho ttermino al dho capellan del que fuere del dho con vento o mayordomo del. Y pasado no lo haviendo fho en virtud de Esta escriptura nos pueda apremiar el dho con vento. y Su mayordomo en Su nonbre Por lo en todo rigor de derecho a que Hagamos la dha redenzion. Y si por no lo hazer algunos costos y gastos hiziesen nos obligamos a se los dar y pagar.

Yttem Es condicion. que nos y mesttros Erederos y Sucesores sea mos obligados attener y tengamos los dhos bienes sobre que van gravados y cargados los mrs. deste dho censo pringipal y reditos del En mesttros Y bien parados labrados y beneficiados y todo lo quittar bieren nzesidad. de manera que en ttes hayan en aumentto que no dengan En disminuzion en ellos el dho censo este Siettio Seguro y bien parado y se pueda aver y cobrar acada Vn plazo y paga. donde no que remos que el dho con vento y Su mayordomo en Su nonbre los puedan hazer labrar y reparar de todo lo que ttubieren nzesidad. a nuestta costta y de mesttros Erederos y por lo que en ello gasttaren nos puedan Executtar como por el pringipal con solo el Juramentto de la ttal persona que lo gasttare en que en lo dhi fruimos Sin mas averiguazion

Yttem es condigion que cada y quando que nos o nuestros Erederos y Sucesores quisiere mos bender Enaxenar o disponer de los dhos bienes sobre que va cargado este dho censo o cual quiera partte dellos que lo podamos hazer. con que sea a persona llegallana y abonada natural destos Reynos. de ttal Edad y Suficigion de quien Vienyllana mentte se pueda aver y cobrar el dho censo acada Vn plazo y paga. y con que antte es y primero que la ttal Ventta y enaxenazion hagamos seamos obligados a lo dezir y hazer saber al dho con vento y Su mayordomo en Su nonbre. para que si los quisiere ttomar por el tanto que ttubiere para el dho con vento lo pueda hazer dentro de tres mes y precisa mente los podamos Vender con la dha carga y no de ottra manera y la persona que los con prare a de ser obligada a hazer reconogimiento de el dho censo dentro de ter cero dia de la Ventta y enaxenazion pues de ottra manera se fuere sea en Sin gun y de ningun valor ni efetto

Yttem con condicion que cada y quando que nos o nuestros Erederos y Sucesores quisiere mos redimir y quittar los dhos dentro y con puertta rea les de los reditos del dho censo o cada vno en cada vno año o la mittad dellos que lo podamos hazer dando y pagando al dho con vento y Su mayordomo en Su nonbre los dhos tres mill rea les de Su pringipal o la mittad dellos sino se rredimiere mos y los reditos que se fuesen biniendo corridos y no pagados. que a de ser En dobles. segun como lo Enos Reynado o por los menos. En moneda de plattа. al prezio que por le y Su ley Valiere cada vez del dia de la redenzion. = con condicion que dos meses antte es que se haga de hazer la dha redenzion Enos de requerir y hazer lo Saber al dho con vento y Su mayordomo en Su nonbre para que busque persona En quien lo bolverlo a imponer o pasado el dho ttermino no lo queriendo rezivir cumplamos con hazer deposittallo antte la Justigia ordinaria destta villa En persona abonada y siendo Enos de partte que el dho deposittо hiziere mos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Nos y mes[tros] bienes Erederos y sucesores que de nos [h]oy de[l] dho censso
Prinzipal y redditto del como lo es[tam]os antes que lo ynpusiese nos y car
gasemos Zelttal capellan y mayordomo sea obligado a lo seguir y ano sottorgar
Escripttura de res[gu]itte de l dho censso y entregarnos la prinzipal del
Y de ginco Zen[to] Jesamos que el Justto prezio y valor de los dhos bienes
Zun quenttas a ley de los redditos del dho censso en cada vno de los dhos
Diez mill Reales de prinzipal que no valen mas ni valer pueden a lo
que mas valgan de la ttal de mas ia y mas valor o sea en poca o en mucha cantidad
Les hazemos graz[ia] y donazion pura y ttraspasazion al dho con vento y su mayordomo
En nonbre de buena pura mera y perfetta derecho y acc[i]on que el derecho llama
Intre bivos y revocable sobre lo qual renunziamos todo engaño en
Lo mas o en menos de la mitad del Justto prezio y ley de lo ordenamiento real
Y de partida que sobre ello dispone y desde hoy dia fecha que ésta carttas es fha
Y otorgada en adelantte nos desistimos y apartamos del derecho y azion
Posesion y señorio que avíamos y ttenemos a los dhos bienes sobre que
Hay nuestto cargado este dho censso y en cuantto a la cantidad del
Prinzipal y redditos del los demos renunziamos y ttraspasamos
En el dho con vento y en su mayordomo en nonbre de dho y
Liçenzia poder y facultad cumplida para que por su auttoridad
O por la de la justtiçia como quisiere se pueda entrar en los dhos bienes
Y apoderar de ellos y en ellos en cuanto a la cantidad del prinzipal
Del dho censso y redditos del ttomar y aprehender la ttenenzia y posesion
Real corporal natural y abil bel quasi della y en el ynter que no
La ttomaren nos constittuymos por sus y nuestros tenedores y poseedores para
Por sus y nuestros mandados cada y cuando que la quisieren resivir y en posesion y por posesion
Y señal della les damos y entregamos la presente escriptura
Y pedimos al presente escrivano se la de y entregue
Firmada y como real y bendadores nos obligamos a la
Evicion seguridad y sanea miento del dicho censso
Bienes sobre que le ynponemos y en todo tiempo
Les seremos ttenidos y seguros del dicho con vento y sus sucesores
Del ttodo y cada cosa de ello sin ningun impedimento alguno del y si
Alguno se les pusiere o moviere nos obligamos de salir a la voz y defensa della y dellos
Y hasta los tener y mantener quietos y pacifficos en la
Quieta y pacifica posesion y sino se la quisieren nos y
Cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunziamos las leyes
De prinzipal y la nueva de la mancomunidad que habla con nos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Los reditos que se debieren de corridos y no pagados y las costas
gastos daños y intereses y menoscauos que sobre ello se le si
guieren y rescrezieren y para el cumplimiento de lo que dho es
obligamos nuestras personas y bienes auidos y por auer damos poder
a las justicias de su mag.d para que a ello nos compelan y apremien
como por sentenzia passada en cossa juzgada renunziamos
las leyes fueros y derechos de nuestro fauor y especialmente la ley
y derecho que dice que general renunziazion de leyes fha non vala
e yo la dha ana perez renunzio las leyes de los emperadores veliano y justi
niano sen attus consultos leyes de toro y partida y las demas que con
ellas conquerdan porque el presente escriuano me auiso de su remedio
y como sauidora dellas las renunzio y juro por dios nuestro señor
y por santta maria su madre y palabras de los santtos evan
gelios y por vna señal de cruz que hice con mi mano derecha
que esttare y pasare por esta escriptura y lo en ella contenido
y no yre ni bendre contra ella agora ni en tiempo alguno pidiendo
mi dotte ni arras ni otro derecho que me competta porque la hago
de mi voluntad. ni alegare engaño fuerça ni temor ni otra razon
y destte juramentto no pedire auzoluzion ni relaxazion
a nuestro muy santto padre ni a otro juez ni perlado que
su poder tenga para me lo conzeder y si conzedido me fuere no vsare
de su remedio en manera alguna y tanttas quanttas bezes se me con
cediere tantos juramenttos hago y uno mas y a la fuerça y conclusion del
dho juramentto digo si juro y amen en ttestimonio de lo qual lo ottor
gamos como dho es. antte el escriuano publico y testtigos y uso escrittos
en la uilla de canpanario en diez y ocho dias del mes de mayo de mill y seiscientos y cinq.ta
y cinco años testtigos martin sanchez pardo bar.me horrillo y pedro gomez vezinos
de esta uilla. y los ottorgantes que doy fee conozco lo firmo el dho diego martin y por
su muger a su ruego que dixo no saber lo firmo vnt.o =

Jo martin gramdez

Ant.o Martin sanchez pardo

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez fran.co

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Testam.to de Alonso Martin Viejo

Sagrado en sello de cuatro de agosto de 1650 de su fha de fe

En dey nomine amen se pan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera voluntad bienen como yo alonso martin de la romera biexo vezino de esta villa de Campanario estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad en mi juizio y entendimiento natural e tal qual dios nuestro s.r fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trenidad padre hixo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que cree y confiesa la santa madre yglesia de roma considerando que no ay cossa mas cierta que la muerte ni mas ynzierta que la ora en que a de venir queriendo estar prevenido para esta ora tomo por mi abogada a la Reyna de los anxeles madre de dios nuestro señor para que ruegue a su precioso hixo perdone mi anima y la lleve a su gloria y a su onor y honra hago y ordeno mi testam.to en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro s.r que la crio y redimio con su preciosa sangre y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado el qual quiero y es mi voluntad que quando dios nuestro s.r fuere servido de me llevar de esta presente bida sea enterrado en la yglesia parroquial de esta villa en la capilla mayor a la parte del altar de nuestra señora del rosario en la sepoltura donde esta enterrada maria lopez mi muger o por alli cerca donde mas lugar aya y llevando mi cuerpo a enterrar en el camino se me hagan tres posas y se pague de mis bienes la limosna que es costumbre

Item m.do que el dia de mi enterramiento siendo ora de zente y sino otro dia siguiente se diga por mi anima missa de requiem cantada con sus aconpanados y oficio de seis lezziones y los dos dias siguientes misa cantada y oficio de tres lezziones y al quarto dia se me haga mi cavo de año con los mismos oficios que el dia de mi entierro = y digan misa rezada por mi anima los tres dias de mis onras los clerigos que se hallaren desocupados y todo se pague de mis bienes

Item m.do al misterio de la santisima trenidad una missa = otra misa al espiritu santo = otra a nuestra señora del rosario en su altar de anima = otra al angel de mi guarda = otra en el altar de santiago de anima = a nuestra señora de las yglesias una missa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

1 — a San Cenitto otra misa = a San Ylifonsso Maniſa
1 — a San Miguel Carcanuel una misa = a S. San Pedro
1 — otra misa = Por las animas de mis padres ocho misas
1 — cuattro por cada Vno = Por la anima de Maria Lopez
8 — Mi muger quiattro misas = Por la anima de Maria
4 — Muñoza ocho misas = Por las animas de Jasper Lopez
8 — que ttubiere algun cargo Vno bolepara se lo reſſittuyr
30 — treintta misas. = Por las animas de Gargattorio
2 — dos misas = ———

Demas dellas se digan por mi anima otras cuarentta misas. conque dellas. se digan Vn treinttenario de sanctos
las demas Vna misa ———
Yttem se ponga Vna bula de Sanctos y digan los ressponsos
de Entierro en el ano ———
Yttem mando a todas las cofradias de ſſtan Nicolas
de Clauo soy Ermano de todas las cofradias de ſſtan Nicolas
Los Sanctos que a los demas Ermanos ———
Yttem mando a los seis mitas Pantuanos a costtumbrados lo que
costtumbre conque les quitte de derecho de mis bienes
la calcada santta de exemsa len Vnal de limosna ———
Yttem. Si alguna persona biniere diziendo deber alguna
cossa de bienes mios la declarando lo y declarando
probando lo mando se le pague de mis bienes ———
Yttem declaro que los bienes muebles de casa sonde maria
gonzalez mi muger que los ttraxo en dote y casamentto
quando nos casamos Excetto Vn Jumentto que ttengo = Y
Vna ttinaja de vn rollo grande para harina = Yotra mas pequena
= Jungueda mezquitrayda = Vn paño de barniz de sanct Li
fonsso = dos medias sillas biexas = Vna arca biexa =
= Yotra mas cattorce platos Pinttadora Vn Jarro = Vna tarra
= Yuna casa y pequena lindes casas de maria gonzalez mi suegra
que Estan son mios y los de mi dha muger
mando que se le den porque son suyos Yasi lo declaro =
= ansimismo dexo Vna capa de paño pardo y Vn pillo y calcon trayd
mando se le den para cumplir mi testamento =
mando que Vn herrero me lo ropilla y calcon de paño negro que
ansimismo ttengo trayd mando se le dé a la dha mi muger
para que haga Vn luto ———
Yttem declaro que debo a Fran.co de Juana Sanchez cuarentta R.s
de vnezuela que me dio mando se le paguen ———
Yttem declaro me debe Fran.co Muñoz Veintte y cuattro Reales
de resto de Vn bufette que le vendi mando se le pague ———

dexo y nombro por mis albaceas y testamentarios
para que cumplan y paguen este mi testamento
mandas y legados en el contenidas a alonso
martin y juan martin mis hixos a los quales
y a cada uno dellos insolidum les doy poder cumplido
para que despues de mis dias entren y tomen
de mis bienes lo mexor y mas bien parado dellos
y de su balor cumplan y paguen este mi testamento
mandas y legados en el contenidas bendiendolos y rema
tandolos en publica almoneda o fuera della aunque
sea cumplido el año de su albaceazgo sobre que les encargo
las conciencias

Y cumplido y pagado este mi testamento mandas y legados en el
contenidas el remanente que de mis bienes quedare
mando los ayan y eredan alonso martin juan
martin y martin ss. grande mis hixos a los qua
les dexo por mis universales eredeos con la ben
dicion de dios y mia.

Y por este mi testamento rebocoy anulo y doy por ninguno
y de ningun balor ni efecto otro qualquier testamento
o testamentos mandas y cobdicilios que antes deste
aya fecho prescripto o de palabra que ninguno
quiero balga salvo este que al presente hago
y otorgo que ~~ningun~~ quiero balga por mi testamento
o codicilio y ultima voluntad o en aquella via y forma que
de derecho aya lugar y lo otorgue como dicho es ante el escrivano publico y testigos
en la villa de Campanario en diez y nueve dias del mes de
mayo de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años testigos el licenciado juan
sanchez pardo andres martin y alonso ss. chico vezinos de
esta villa y porque el otorgante quedo y fee conozco dixo no
poder firmar por la gravedad de su enfermedad a su ruego
lo firmo un testigo = testigo / ninguno / no vale

El licenciado Sanchez
pardo

Passo ante mi
Fran.co Gonzalez Fran.co

D.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez mrauedis

SELLO QVARTO DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Conssto de Carta de Venta de monjas. de Stan

Sepa Vtt. Ens. Regindo dia de En Thadoy fee

Pan para Vtt. Sepan quantos esta Carta de Venta y mi bay pusicion dezeno Tributto ael Ille. di mro y quittar Vieren como nos Juan Sanchez mietto de el Viraprande, Sumuper de Binos des tanilla de canpanario con licencia y Cautoridad d. Tesp reso consentimiento que primero y antte todas cosas y dha licencia a vos dha Sumuper para el efetto que me lapedis Yo Juan Sanchez mietto digo que doy y Conosco de la Contteníd. y la Jusar Yo el dho Juan Sanchez mietto digo que doy y Conosco de la Jusso dha la Cazetto Trezino y della Vando an bosados Juntos de Stan comun a boz de mo Cada uno de nos por si y por ttodos y vnos ttodos y vnos Stan Vando como Vezinos y Cauezinos de Salamanca comun dad Y del Vsando como vezinos gozamos las leyes y derechos de Salamanca comun dad Y del bene fiçio de la diuision y escursion como Enellas. En cada vna dellas se contthiene = Ottorgamos y conoçemos Por esta Carta que vendemos Y damos En Ventta y mi bay pusicion de Perpetuo Ttributto ael Ille. Sr. Y quittar ael conVento de mon. os de mi Sta Señora de Saenar nacion des tanilla Y ael dho Juan del Val diuina Suapellan y mayordomo pres. te ael pre sentte Y ael que por ttiempo fuere Y por el dho Conventto Conuiene de auer es a saber quinientta y cinco reales que valen mill y dchos ientos y Setteintta mrauedis de Vellon de renttay censo enfiteutico en cada vn año que para mi estos Creedores y Suelldos se an de ser dados y pagados. a veintte dias del mes de mayo de cada vn año en tras no los di mi eremos y quittaremos Y fuera la Carta de Venta Pime se paga a veintte dias del mes de mayo de año que viene de mill y seiscientos y cinquentta y seis Y asi sucesiua mentte los demas años al dho plazo y paga por Razon que por el precio de dho censso confesamos auer Vzido del dho conVentto por mano del dho capellan y mayordomo mill y quinientos reales de Sup. al contado que es a Razon de veintte y vno conforme a la premattica de Suma y de que nos damos por contttentos Y entregados en mi estra Voluntad Por quanto los abemos Vzido del contttado En moneda de oro y platta conforme al precio que oy se presentte corre por premattica de Suma y que es a quarentta y ocho reales de Vellon cada doblon de a dos Y a doçe reales cada Vno Y ocho En presençia del presentte escriuano y testigos de Stta escriptura Y de que yo el dho escriuano doy fee de Cuyo entrego Vzido y que se hiço en mi presençia y de los testigos yo el dho escriuano doy fee = Y nos obligamos Y cargamos Los mis. des tte dho censso principal y Vsuditos del Sobre mi estras personas y bienes Sauidos y por auer Y especial mentte señalada mente Sobre las casas de mi estra morada que son en esta villa linde casas de Juan Gallego Vezino y de la bina de Diego Marques = Y Sobre vn pedaço de tierra de dezino Largo que tenemos Enel Exo. de la Trèssa linde tierras de la capellanía del bachiller Fer. Sanchez Gallardo que fue Juan Perez de Valderrabano Vezinos de Stan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Sobre Vna pieça de Exo Sarguero de Sitio de la noualina de Serca de Sn
de Sauan Vos y Sand martin de la Sta Cruz = Sobre Vn pedaço de tierra
de tres fanegas que tienen mos que el Exo de los bienes de Sitio de
la Sobera Vieja tinde en dha la Sobera y tierra de Sn coronado
que son bienes mros propios Y sobre los dhos tres cargados veinte Rs
de Sguelte principal de Censo a favor de la Sta de la Sn Cruz de
los Sands y son libres dho censo y de otra carga ni hipoteca especial ni
de Censo ni persona alguna Sobre todo lo qual los dhos
bienes y sus frutos y rentas Imponemos y cargamos los mrs dho
censo principal y reditos Y lo para se lo dar y pagar al dho con Vto y
Sumayordomo en Sun en buena cogida Vn plazo y paga con las condiçiones de los
censos de Quitar y con las siguientes

Primeramente, con condiçion que nos Imesmos Eredros Y Sues sores seamos obliga
dos a tener y tengamos los dhos Vienes Sobre que ponemos y cargamos este dho c
principal y reditos de el en buenos Y bien parados labrados y beneficiados de todo lo que
subieren menester. de manera que en todos tyempos sea en aumento y no en menguamiento
y minuçion y que ellos y el dho censo este siempre Y seguro y bien parado Y se pueda auer
y cobrar en cada Vn plazo y paga donde no que nos que el dho con Vento y Sumayor
en Sun. los puedan alçar y enajenar de todo lo que sea bien menester. y por lo
que de ellos gastaren no se puedan Exar como por el principal con solo el juram.
de la tal persona que los gastare en que lo diximos y firmamos de nuestros nombres y juram.

Yten con condiçion q. nos y mesmos Eredros Y Sues sores cada y quando que quisie
remos vender y enajenar o disponer de los dhos bienes Sobre que va cargado este
dho censo o qualquiera parte de ellos que lo podamos hazer con que sea
con la carga de este dho censo y no de otra manera y persona alguna sino
nada natural o. Vez. de estos Rs y su Sundiçion de quien bien y llanamente
se pueda auer y cobrar el dho censo cada Vn plazo y paga. Y con que antes que
que la tal Ventta y enajenaçion hagamos. seamos obligados a lo dezir y hazer
saber al dho con Vento y Sumayordomo en Sun en buena para que si lo quisiere
tomar por tanto que otro diere para el dho con Vento lo pueda hazer dentro
de Vn mes Y pasado sea a qualquier pretensor de los dhos bienes Y no lo
queriendo pasado el dho termino no los podamos vender con la dha carga y el comprador
sea obligado a hazer reconocimiento de el dho censo a favor del dho con Vento dentro
de otro mes y la Ventta y enajenaçion que de otra manera se hiçiere sea ninguna y de ningun
valor ni efecto

Yten con condiçion que cada y quando que nos o mesmos Eredros Y Sues sores que
remos redimir y quitar los dhos Rs o qualquiera de ellos cada Vno de los reditos de este dho
censo en cada Vn año o la mitad dellos que lo podamos hazer dando y pagando
al dho con Vento y Sumayordomo en Sun en buena los dhos mill y quinientos Rs o
la mitad dellos sino redimieremos nos que a de ser en la misma moneda de oro
y plata como la tenemos recibido al precio que corriere la dha moneda por ley y
prematica de Sumag. al tiempo de la redençion con mas los reditos que se
hubieren decorridos = Y que si queremos hazer la dha redençion lo hemos de dezir
y hazer saber al dho con Vento y Sumayordomo en Sun en buena dos meses antes Para
que busque persona en quien lo volver a poner y si pasado el dho termino
no lo quisiere recibir cumplamos con hazer deposito dello ante la Justicia
y Regimiento desta villa con persona legal llana y abonada y de Sn de Sn de Sn

que el dho depositario fuere nos nro y nuestros bienes que demos y dhos
dho censo principal y reditos del dho monesterio nos antte se
los pongamos y cargemos y el dho capellan mayordomo del dho
convento sea obligado a lo seguir y nos otorgar escriptura de ren
cunte de dho censo en tregandonos la principal del.

Y de Vimos confesamos que el justo precio y valor de los dhos dos
cientos reales del dho reditos de dho censo en cada vn año son los dhos
mill y cien reales de principal y que no vale mas ni valer puede poco ni
mucho mas valga de la tal demasia y mas valor o raz en poca o en mucha
cantidad. le hazemos gracia y donacion al dho convento buena pura
mera perfecta derechayacabada que el derecho llama fhalintte
vivos y irrevocable sobre lo qual renunciamos todo engaño en nro
o en menos de la mitad del justo precio y ley de ordenamiento del
y de partida que sobre dello dispone y desde oy dia dho que estos cartas fha
dotorgada en adelante nos desistimos y apartamos y quitamos y
de la posesion derecho y propiedad y señorio que avia
nos y tenia mos a los dhos bienes sobre que ynponemos el dho censo
en quantidad de los dhos dos cientos reales de principal y reditos del dho
censo nos y trasfasamos en el dho convento y su mayordomo
con licencia nos y facultad cumplida
para que por su autoridad o con la de la justicia como quisiere
pueda entrar en los dhos bienes y dellos y en ellos en quanto a la
dha cantidad de principal del dho censo y reditos del tomar y aprehen
der tenencia y posesion real corporal natural civil y
cuasi della y en el interin que no la tomare nos constituimos
dellos por sus tenedores y sus fieles poseedores y ynquilinos tenedores y pose
dores para acudir con ella cada y quando que la quisiere y pidiere
posesion y por posesion y en la pidiere nos y entregamos nos y la
presente escritura y pedimos al presente escribano la de y entregue
firmada como a real y bendedores y nos obligamos y a nuestros
herederos y sucesores a la buena seguridad y sanea miento del
dho censo y bienes sobre que ynponemos y con esta condicion dho
tiempo y plazo que estos dos cientos reales de principal y reditos del dho censo
alguno o algunos dellos fuere mos a la boz y de fenza de los hasta
los fenezer y acabar y de xare con el dho censo en quietud y pazifica
posesion y sino se pudiere nos a seguran cion boluere mos y nos
diremos los dhos mill y cien reales de principal en la moneda
que lo mos dezimos con mas los reditos que se deviere del
corrido y no pagados y las costas gastos y daños y interes
que nos o nro que del hecho se le siguieren y nos recrecieren

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Para el cumplimiento de lo que dho es obligamos nuestras
personas y bienes auidos y por auer. damos poder a las justicias de su
mag.d para que a ello nos compelan y apremien como por sentenzia
passada en cosa juzgada renunziamos las leyes fueros y derechos
de nuestro fauor y la que dice que exenera el renunziacion de leyes
fecha non vala e yo la dha el uira grande renu.o las leyes de los en
perados es beliano y justiniano senatus consultos leyes de toro
y partida y las demas que con ellas conquerdan porque el presente
escriu.o me auiso de su remedio y como sauidora dellas las rrenunzio
y juro por dios nuestro S.r y por santa maria su madre y palabras de
los santos euangelios y por una señal de cruz que hize con mi
mano derecha que estare y pasare por esta escriptura y lo en ella
contenido y no yreni bendre contra ella agora ni en tiempo alguno
pidiendo mi dotte ni arras ni otro derecho que me competta ni
alegare engaño fuerça ni temor ni otra razon alguna porque
la hago de mi voluntad y deste juramento no pedire
a vsoluzion a nuestro muy santo padre ni a otro
juez ni perlado que su poder tenga para me lo conzeder
y si conzedido me fuere no vsare de su remedio en manera
alguna so pena de perjura y de por ello caer en casso
de menos valer y a la fuerça y conclusion del dho jura
mento digo si juro y amen en testimonio de lo
qual lo otorgamos como dho es ante el escriuano
publico desta dicha villa y testigos de yuso escriptos
en la uilla de campanario en veinte dias del mes de mayo de mill y seis cientos
y cinquenta y cinco años testigos Juan benitez gallardo gaspar de val
diuia y Juan gallego de valsera vezinos desta uilla y los otorg.tes
que doy fee conozco lo firmo el dho Ju.o sanchez y por su muger a su ruego
me dixo no saber lo firmo vt.o =

Juan Sanchez — t.o Juan benitez gallardo — Passo a zemi

Fran.co Gonzalez Fran.co

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

de Ant.º Don Juan de Rosales

Sacó testimonio en sello segundo dia de su fecha y fee

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como nos Juan Murillo Velarde, alonso martin grande Harriero y Pedro franco guerrero vezinos desta villa de Campanario todos tres juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunziando como renunziamos las leyes y derechos de la mancomunidad, division y escursion de bienes como en ellas y en cada una dellas se contiene otorgamos y conocemos por esta carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar realmente y con efecto a la voluntad del S.r Don Juan de Rosales governador de las armas del reynado de Sevilla y a quien su poder ouiere y a Juan martin exido su alferez y a cada uno ynsolidum es a saber cinco mill reales de vellon que valen ciento y settenta mill marauedis que le debemos y son por razon y de otros tantos que por nos hazer mrd y buena obra nos a prestado en dineros de contado de que nos damos por contentos y entregados a nuestra boluntad sobre lo qual renunziamos la exzecion de la no numerata pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene los quales dhos cinco mill reales les daremos y pagaremos en esta ciud

o en la de villa nueba de la serena
a nuestra costa y con las de la cobranza
para el dia treintta deste presentte mes
de Junio. y si por no lo pagar. dho dia persona
asistiere a la cobranza le daremos y pagaremos
seiscientos mrs de salario en cada un dia de los
que se ocupare en la cobranza. y los de la buelta
hasta la villa de Jafra por los quales se nos
pueda executtar como por el prinzipal. con solo
el juramentto. de la tal persona en quien
lo difirimos sin mas aberiguazion. sobre lo
qual renunziamos. la nueba prematica
de salarios y ottra qualesquiera de que nos
podamos aprovechar y para el cumplimientto
de lo que dho es. obligamos nuestras personas
y bienes avidos y por aver damos poder a las jus-
ttizias de su magesttad para que a ello nos apremien
como por senttenzia pasada en cossa juzgada
renunziamos las leyes fueros y derechos de nuestro
favor y la que dize que general renunziazion de
leyes fha non vala en ttestimonio de lo qual
lo ottorgamos como dho es antte el escrivano pu.co y ttes.
en la villa de Campanario a primero dia del mes
de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y seis años
ttes. Don dionisio de zuazo cavallero de la orden de alcanttara
governador de villa melba y don gaspar de zuazo su hijo
cavallero de la dha orden y don xpto ualgonzalez de mda
vezino y estanttes en esta villa. y lo firmaron los ottorgantes que
doy fee conozco

Juan murillo velasco — Alonso [illegible] — Francisco

Basso Cosemi — Fran.co Gonzalez Fran.co

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Poder de los alcaldes y Rex.

En la villa de Campanario en nueve dias del mes de noviembre de mill y seis.tos y cinquenta y cinco años ante mi el escriv.o publico y testigos parecieron sus m.ds Juan de Cavanillas y Bartolome Sanchez Pania gran alcaldes ordinarios desta villa don gaspar de Salcedo gregorio martin tenado Juan gallego diego gonçalez Bartolome Romillo francisco castillo diego Coçano diego martin grande martin sanchez de gaspar sanchez martin sanchez pardo Juan gonçalez tenorio Juan gonçalez tenorio rexidores perpetuos desta villa y don xpoval de mendoça que lo a sido en ella por si y en nombre de los demas oficiales de justicia y reximiento que son y an sido desta villa desde el año de mill y seiscientos y treinta y ocho a esta parte por quien prestan boz y caucion de rato grato y manente pacto judicatum solvendo de que estaran y pasaran por lo que hicieren y otorgaren = otorgaron que dan todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario con libre y general administracion

En la villa de Llerena a veinte y quatro
de Agosto de mill y quinientos y sesenta
y quatro años. Ante el señor Licenciado
Martín Sánchez Davalos Corregidor
de la villa de Llerena por su Magestad
y alcalde mayor. Y ante mi Juan de
Valderrama escribano de los reales
consejos y de los del número de esta
dicha villa. Parescio presente el
señor Licenciado Juan Nuñez Saravia
alcalde de la casa y corte de su Magestad
y juez de comisión nombrado por los
señores del Real Consejo de
Hacienda de su Magestad y por los
señores del Consejo de Ordenes
para lo de yuso contenido. Y
luego el dicho señor alcalde
dijo que por quanto por parte
de los señores del Real Consejo de
Hacienda de su Magestad y por
los señores del Consejo de Ordenes
fue cometido y encargado al
dicho señor alcalde que viniese
a esta villa de Llerena a tomar
cuentas a los propios y rentas
y bienes que están por tomar
de los partidos de esta villa
de Llerena y de la villa de
Fuente de Cantos y de la villa
de Reina y de la villa de
Calzadilla y de la villa de
Ahillones y de la villa de
Medina de las Torres y de la villa
de Bienvenida y de la villa
de Valencia de la Torre y de la
villa de Usagre y de la villa
de Bodonal y de la villa de
Fuente de Cantos y de la villa
de Monesterio y de la villa
de Fuente del Arco y de la villa
de Ribera y de la villa de
Segura de León y de la villa
de Calera y de la villa de
Azuaga y de la villa de
Granja de Torrehermosa y de la
villa de Peraleda y de la villa
de Zalamea y de la villa de
Castuera y de la villa de
Campanario y de la villa de
Higuera la Real y de la villa
de Benquerencia y de la villa
de Esparragosa y de la villa
de Hornachos y de la villa
de Palomas y de la villa
de Almendralejo y de la villa
de Puebla de Sancho Pérez y de la
villa de Fuente del Maestre y de la
villa de Feria y de la villa
de Zafra y de la villa de
Los Santos y de la villa
de Barcarrota y de la villa
de Salvaleón y de la villa
de Alconchel y de la villa
de Higuera de Vargas y de la
villa de Valverde de Leganés y de la
villa de Olivenza y de la villa
de Alburquerque y de la villa
de Medellín y de la villa
de Don Benito y de la villa
de Villanueva de la Serena y de la
villa de Guareña y de la villa
de Almendral y de la villa
de Villafranca de los Barros y de la
villa de Ribera del Fresno y de la
villa de Valverde de la Fuente y de la
villa de Fuente del Arco y de la villa
de Ribera y de la villa de
Segura de León y de la villa
de Calera y de la villa de
Azuaga y de la villa de
Granja de Torrehermosa y de la
villa de Peraleda y de la villa
de Zalamea y de la villa de
Castuera y de la villa de
Campanario y de la villa de
Higuera la Real y de la villa
de Benquerencia y de la villa
de Esparragosa y de la villa
de Hornachos y de la villa
de Palomas y de la villa
de Almendralejo y de la villa
de Puebla de Sancho Pérez y de la
villa de Fuente del Maestre y de la
villa de Feria y de la villa
de Zafra y de la villa de
Los Santos y de la villa
de Barcarrota y de la villa
de Salvaleón y de la villa
de Alconchel y de la villa
de Higuera de Vargas y de la
villa de Valverde de Leganés y de la
villa de Olivenza y de la villa
de Alburquerque y de la villa
de Medellín y de la villa
de Don Benito y de la villa
de Villanueva de la Serena y de la
villa de Guareña y de la villa
de Almendral y de la villa
de Villafranca de los Barros y de la
villa de Ribera del Fresno y de la
villa de Valverde de la Fuente y de la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

C

El treintta y ocho a esta partte sobre
fraudes fhos en los dhos propios positto y ad
dittrios los quales capittulos se comprehenden
en las dhas quenttas por ser tto cantte
a ellas de la qual ansimismo estta vsando
el dho rezeptor con que ay dos juezes sobre vna
misma cossa = Por ttantto les dan este dho
poder para que pidan se forme compettenzia
por los señores del dho real consejo de las or
denes con la real chanzilleria de granada pidiendo
que attentto estan por vna misma cossa los dhos
dos juezes no vsen hastta que se declare a qual
de los dos tribunales toca el proceder en el
y en razon della hagan todos los pedimienttos
requerimienttos la quenzedulas provisiones
de cietos y otros despachos que convengan y sean
nezessarios de se hazer aunque aqui no bayan
declarados y hagan las informaziones
presenttaziones de papeles y provanzas y ottros
despachos que convengan recusar juezes
escrivanos procuradores y lettrados y jurar
las ttales recusaziones y apartarse dellas
quedando en ellos el dho poder = y para que
puedan parezer antte el dho alcalde mayor
y en nonbre desta villa dar las quenttas
y seguir los cargos que se hizieren y presenttar
papeles y provanzas y pedir senttenzias y apelarlas
y seguirlas antte los dhos señores del real consejo de las
ordenes y apartarse dellas y las demas de lixenzias
que convengan de se hazer en su nonbre y destte

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

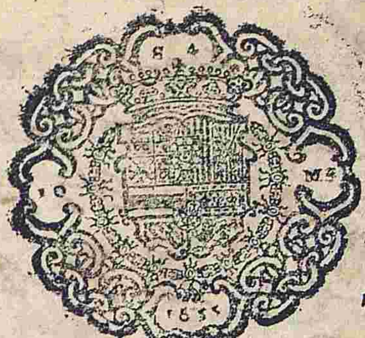

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

conzejo tocanttes al dho negoçio y para que puedan sostituyr
todos juntos y qualquiera dellos este poder en las personas que les
pareziere y revocar y que el poder que para todo lo suso dho es nezesario
ese les dan con yncidençias y dependençias y les relievan en forma
y se obligan de aver por firme todo lo que en birtud del hizieren y sus
sostitutos con poderio a quales quiera justiçias a quien se sometieren
y lo otorgaron como dicho es ante mi el presentte
escrivano publico y de la zunttamientto deste lugar siendo
testigos fran^co^ gonzalez el mayor escriu^o pedro hernandez y miguel
lozano vezinos deste villa y lo firmaron los otorgantes
que doy fe — conzejo = valgan / el mayor / vale

Juan de Cabanillas — bartolome ... — gaspar de aluaro — gasp. Romero — fran^co^ ...

Ju^o^ gallego — Ju^o^ ... morillo

fran^co^ cascos — diego lozano — Ju^o^ martin grande

Xpobal gonzalez femenias — Ju^o^ gonzalez ... — ...

Ju^o^ gonzalez cerezo — Martin sanchez pardo

Lasso escriu^o^

fran^co^ gonzalez ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Testam.to de Bar.me Gavia murillo

Sa.ta de en sello tercero a veinte de en.o de 1656 doy fee

Yndey nomine amen Sepan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera voluntad vieren como yo Bar.me Gavia de murillo vezino desta villa de Campanario estando enfermo del cuerpo y sano de la boluntad en mi juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro s.r fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que cree y confiessa la santa madre yglesia de roma considerando que no ay cosa mas cierta que la muerte ni mas ynzierta que la ora en que a de venir quiriendo estar prebenido para esta ora tomo por mi abogada a la Reyna de los anxeles madre de dios nuestro s.r para que rruegue a su prezioso hijo perdone mi anima y la lleve a su gloria y a su onor y honra hago mi testam.to en esta m.a

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preziossa sangre y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado el qual quiero y es mi voluntad que quando dios nuestro s.r fuere servido de me llevar desta presente vida sea enterrado en la yglesia parroquial desta villa en la parte donde dispusieren mis testamentarios y llevando mi cuerpo a enterrar en el camino se me hagan tres posas. y se pague la limosna que es costumbre de mis bienes

Yten mando que el dia de mi enterramiento siendo ora dezente y sino otro dia siguiente se diga por mi anima mi sa de rrequien cantada con sus acompañados y oficio de seis lezziones y los mismos oficios los dos dias siguientes y digan misa rezada por mi anima todos los clerigos que se hallaren presentes y desocupados. y al quarto dia se me haga mi cavo de año con los mismos oficios.

Yten mando a el misterio de la santisima trinidad dos misas = a nuestra señora del rrosario en su altar de anima dos misas = a señor santiago en su altar de anima otras dos = a el anxel de mi guarda dos misas = = a señor san bartolome dos misas.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

1 = a Señor San Pedro una misa = a señor san Pablo
1 otra missa = a San miguel arcanxel otra misa =
1 = a nuestra Señora de guadalupe una misa = a
1 nuestra señora de las yglesias otra missa =
1 = Por las animas de mis padres quatro misas
4 dos por cada uno = Por el anima del dottor fer.do de
2 fales mi señor dos misas = Por las animas de
6 las personas que tubiere algun cargo y no lo se para
2 se lo restituyr seis misas = Por las animas ben
dittas de purgattorio dos misas. =

200. Y demas de las dhas misas se digan por mi anima ottras
duzienttas misas con que dellas se digan dos ttrein
ttenarios de señor san gregorio y las demas llanas.

Itten m.do se mettome una bula de difunttos del primero
año de mi fallecimientto y ardazera sobre mi sepultura
un año y digan los responsos que es costunbre

Itten m.do a las ermittas y santtuarios acostunbrados lo que
costunbre con que le supartto del derecho de mis bienes
y a la cassa santta de Jerusalen un real de limosna

Itten m.do si alguna persona biniere diciendo le debo al
guna cosa de bien mis abaxo y de alli arriba prouandolo
mando se le pague de mis bienes

Itten declaro soy ermano de todas las cofradias de stta ciu
pido me entierren con su yera y hagan los sufraxios
como a los demas ermanos

Itten declaro que yo dexo un memorial escriptto de letra
de Don xpttoual gonzalez de mendoca en el qual dexo
declarado lo que debo y me deben mandose estte
y pase por el porque asi es mi voluntad.

Itten declaro que Juº mi hixo que ube en mañas es
clava de doña ana de mendoca le dexo libre para
que no pueda ser bendido en ningun tienpo

Dexo y nonbro por mis albazeses y testtamenttarios
para que cunplan y paguen estte mi testtamento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

mandas y legados en el contenidas a Juan
Murillo mitio y a don Gaspar de Salcedo y don
Xpttoual Gonzalez de Mendoza vezinos de Sta Ma
y a domingo perez de Escovosa vezino de Bimessa
a los quales y a cada uno dellos ynsolidum
les doy poder cumplido para que despues de mis dias
entren y tomen de mis bienes lo mejor y mas
bien parado dellos y los bendan y rematen en
publica almoneda o fuera della. y de su valor
cumplan y paguen este mi testamento
mandas y legados en el contenidas
aunque sea fuera del año de su albaceazgo
sobre que les encargo las consiencias
y cumplido y pagado este mi testamento
mandas y legados en el contenidas el
remanente que de mis bienes quedare mando
los ayan y ereden Bartolome = fernando
y Juan mis hijos legitimos y de Juana
Savina mi muger a los quales dexo por
mis universales herederos de todos bienes
derechos y aziones con la bendicion de dios
y la mia.
Y por este mi testamento no bedeo ya
nulo y doy por ninguno otro qualquier testa
mento o testamentos mandas y codicilios
que antes deste aya fecho por escripto o de pa
labra que ninguno quiero valga salvo este
que al presente hago y otorgo que quiero
valga por mi testamento y ultima
voluntad o en aquella via y forma que

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

mexor de derecho lugar aya y lo otorgue
como dho es ante el escriuano publico y testigos
en la villa de Campanario en catorce dias de
mes de nouiembre de mill y seiscientos y cinquenta
y cinco años testigos el Lic.do Juan de Mitte presbitero
el doctor Saluador mexia medico y Fran.co
Martin vezinos desta villa y por no poder
firmar el otorgante que doy fee conozco por la
grauedad de la enfermedad a su ruego lo firmo
un testigo = Entre R.s / de bien mis abaxo / vale
t.o el D.or Mexia

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Testam.to de Anaya.

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que bive y reina por siempre jamas y de la Virgen Santa Maria su Madre Reyna de los Angeles y Señora nuestra a honra y gloria de la qual yo Anna de Anaya muger de Pedro Gonzalez Vezino de esta villa de Campanario estando enfermo del cuerpo pero en mi buen juicio y entendimiento natural qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando salir de esta vida con la memoria y entendimiento que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catholica christiana que soy y deseando poner mi anima en carrera de salvacion ordeno y hago mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y mando a la tierra de que fue formado el qual cuerpo es mi voluntad que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevar de esta presente vida sea enterrado en la dicha villa de Campanario en la yglesia parroquial de ella donde a parecieren mis albaceas y mando y ruego que el dia de mi entierro se hagan tres posas con sus responsos cantados y el dia de mi entierro sea dicha por mi anima una misa de requiem cantada con su diacono y subdiacono y otras dos misas rezadas con sus responsos y el dia de mi entierro se haga mi cabo de año con las mismas ceremonias que el dia de mi entierro = Item mando se digan por mi anima en el altar y capilla de la Santissima Trinidad dos misas = al Espiritu Santo dos misas = a nuestra Señora de la Soledad dos misas = a la Santissima Cruz dos misas = a la Santissima Cruz de Mayo dos misas = al Arcangel San Miguel dos misas = al Arcangel San Gabriel dos misas = a Señor Santiago dos misas por cada altar =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO Y BIBLIOTECA

1 A san Fran.co una missa = a S. Tan Pedro una
1 = a san miguel arcangel una missa = a santta
1 maria madalena una missa =
1 Por las animas de mis padres diez y seis misas =
16 Por el anima de miguel de molina mi ermano
24 veintte y quattro misas = Por Fran.co guisado mi
11 primero marido onze misas = Por las animas
4 de mis suegros quattro misas =
2 Por las benditas animas de pargattorio dos misas =
2 Por las animas de las personas que ttubiere algun
cargo y no lo se para se lo restittuyr dos misas
40 Y demas de las dhas misas se digan por la dha mi
anima ottras quarentta misas rezadas y ttodo se pague
de mis bienes

Y declaro soy ermana de la cofradia del santtisimo
sacramentto pido los sufragios como a los demas
ermanos.

Ytten m.do a las ermittas y santtuarios acostumbra
do lo que es costtumbre con que les apartto del derecho
de mis bienes y a la cassa santta de Jerusalen un real
de limosna

Ytten m.do se mettome una bula de difunttos y ardaçera
sobre mi sepolttura un año y digan los responsos como es
costtumbre y se pague de mis bienes

Ytten m.do si alguna persona biniere diziendo le debo al
guna cossa de zien mrs abaxo jurandolo y de
alli arriba prouando lo mando se le pague de mis
bienes.

Dexo y nonbro por mis albazeas y ttesttamenttarios
a Pedro gonzalez mi marido y a fernando marttin
vezinos desttauilla a los quales y a cada uno dellos
ynsolidun les doy poder cumplido para que despues

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

de mis dias en tten y tomen de mis bienes lo mejor y
mas bien parado dellos y los bendan y rematten en
publica almoneda o fuera della y de su valor cumplan
y paguen este mi testamentto mandas y legados
en el contenidas aunque sea cumplido el año de su
albazeazgo sobre que les encargo las conzienzias
y cumplido y pagado este mi testamentto man
das y legados en el contenidos el remanente
que de mis bienes quedare mando lo sayan y eredan
Pedro gonzalez mi marido y manuel gonzalez hijo
por yguales partes a los quales dexo y nonbro por
mis universales erederos de todos mis bienes dichos
y aziones con la bendiçion de dios y mia
y por este mi testamentto rebozo y anulo y doy
por ninguno y de ningun valor ni efetto otro qual
quier testamentto o testamentos mandas
y codiçilios que antes deste aya fecho y otorgado
por escriptto o de palabra que ninguno quiero valga
salvo este que al presentte hago y otorgo que
quiero valga por mi testamentto y ultima vo
luntad de aquella via y forma que mejor
de derecho lugar aya y lo otorgue como dicho es
ante el escrivano publico y testigos en la villa
de Campanario en diez y nueve dias del mes de
noviembre de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años
testo el Ldo Juan Sanchez Pardo beneficiado bartolome Rodriguez
y agustin cal de ron vezinos desta villa y porque la
otorgantte que doy fee conozco dixo no saver firmar a su
ruego lo firmo un testigo =

Ldo Juan Sanchez
Pardo

Passo ante mi
Fran.co Gonzalez Fran.co

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sello 2º
Años 1655 y 1656

Sepan quantos esta Carta de Obligazion Vieren como yo Juan Gomez Sanchez Perino de Naverona estante al presente en esta villa de Canparaño, otorgo y conozco que Real mente y con efecto a mi Amo los señores Juan Gallego Vezino de Arroyo Galindo y Juan Gallego Vezino de Arroyo Galindo y Pedro Fernandez Gonzalez Vezino de Arroyo Galindo y a quien a su Cuenta los Infrascriptos mill y seiscientos reales de Vellon por razon de la Mitad de Vno que les debo por razon de la Renta de Vn Molino de Pan moler que tienen en el Arroyo de Galindo que Vno y otro Molino Arrendaron de Su Magestad por tiempo de Cinco años que Corren desde primero de Henero de mill y seiscientos y Cinquenta y Seis. En el mismo Molino de Badiza a precio de treinta y quatro R.s cada Vno de que medio por ciento de Entrega de anvos Cuentas sobre lo qual tengo Entregados Vnos Libros de Cuenta y Razon en que Estan Sentadas las Partidas que Entran y salen de Cada Vno de los Dichos Molinos y Cada Vno de ellos en particular y Conforme a ellos Declaro Debo mill y seiscientos reales de Vellon de los Arrendamientos de los Dichos Molinos de los Años de mill y seiscientos y Cinquenta y Seis y mill y seiscientos y Cinquenta y Siete que Importan los Dichos mill y seiscientos reales de Vellon que Confieso Debo y me obligo de dar y pagar Real mente y con efecto a mi Amo los Dichos señores Juan Gallego Vezino de Arroyo Galindo y Juan Gallego Vezino de Arroyo Galindo y Pedro Fernandez Gonzalez Vezino de Arroyo Galindo o a quien a su Cuenta los Dichos mill y seiscientos reales de Vellon en Dinero de Contado en Reales de Plata doble o en la Moneda que Corriere en Reales de Vellon en esta Villa de Canparaño en Casa de mi Amo los Dichos señores o donde mejor les Conbiniere a Pedir y demandar en Cada Vno de los Dichos Años de a quinientos reales de Vellon por el mes de Henero de Cada Vno de los Dichos Años y Cada mes que Faltare de pagar los Dichos quinientos reales de Vellon en el Dicho mes de Henero de Cada Vno de los Dichos Años Pague Con mas Costas y Daños que se les Recrezcan por no Cumplir Con lo Contenido en esta Carta y Para mas Seguridad de lo Contenido en esta Carta Obligo mi Persona y Vienes muebles y Rayzes Derechos y Acziones auidos y por auer y Para la Execuzion y Cumplimiento de esta Carta doy Poder Cumplido a todas y Qualesquier Justizias de su Magestad de Qualesquier partes que sean a cuyo fuero y Jurisdizion me Someto y Renuncio el mio propio y la ley si Conbenerit de Jurisdizione omnium Judicum y la Final del Codigo de Foro Competenti y Para que Asi lo Cumplire lo firmo en esta Carta que es fecha en la Villa de Canparaño a primero de Henero de mill y seiscientos y Cinquenta y Cinco años siendo Testigos Juan Gallego Vezino de Arroyo Galindo y Juan Gallego Vezino de Arroyo Galindo y Pedro Fernandez Gonzalez Vezino de Arroyo Galindo y Juan Gomez Sanchez Perino de Naverona

Ante mi Marcos Zayas Rosuelo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN

Como pa el prinzipal Consolo el juramentto
de la ttal persona en quien lo difiero sin mas
aberiguazion sobre lo qual renunzio la nueba
Rematica que habla en razon de los sala
rios y ottra qualesquiera de que me pueda
aprovechar y para el cumplimiento de lo que
dho es obligo mi persona y bienes avidos y
Proveer. doy poder a las justtizias de su mag.d para
que a ello me apremien como por sentenzia
Passada en cosa juzgada renunzio las leyes fueros
y derechos de mi favor y la general y derechos della
y lo ottorgue como dho es ante el escrivano publico y ttes
en la villa de Campanario en veintte y dos dias
del mes de noviembre de mill y seiscientos y
cinquentta y cinco años testigos Juan Calderon
Juan Cavallero y Juan de Orellana moço vezinos
desta villa y lo firmo el ottorgante que
doy fee conozco =

B.me S.s

Passo a mi
Juan Gonzalez Fran.co

de Fran.co Guerrero

690 rs de 30 docenas de herraxe a 23 rs. fin de mayo de 1656

Se Pan quantos esta carta de obligazion vieren como nos Fran.co martin Serrano y alonso escudero vezinos de esta villa de Campanario ambos a dos juntos

En la villa de Campanario en veinte y seis dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y cinco años testigos Juan Calderon Cogotte y diego diaz Torrijo y andres horrillo vezinos de esta villa y porque los otorgantes que doy fee conozco dixeron no saver firmar a su ruego lo firmo un testigo =

Andres Horrillo

Franco

Diez maravedis

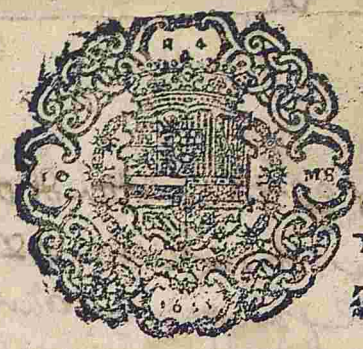

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

de Fran.co Guerrero

230 R.s de 10 docenas de herraxe a 23 R.s fin de mayo 1656.

Se pan quantos esta carta de obligazion vieren como yo diego diaz tto vivo vezino de esta villa de Campanario.

En la villa de Campanario en veintte y seis dias del mes de noviembre de mill y seis.o y cinq.ta y cinco años ttes. Juan Calderon copotte alonso escudero y fran.co martin serrano vezinos de esta villa y lo firmo el otor gantte queda y fee congeo

Diaz
Toribio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

de Lo[ren]ço fran[cis]co guerrero

144 R[eale]s de 6 dozenas de herraje a 24 R[eale]s p[ar]a primero de mayo 56 —

Saque tr[asla]do en sello a ocho de julio de 1656 doy fee

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren
como nos gonçalo martin y Leonor sanchez su muger
vezinos de estamilla yo la susodicha con lizenzia y autto
ridad y espreso consentimiento que primero y ante
todas cosas yo la dicha leonor sanchez pido y demando
al dicho gonçalo martin mi marido para otorgar
con el y de mancomun hazer y otorgar esta es
criptura y lo que en ella sera contenido y la
jurar y yo el susodicho digo que doy y conzedo la li
cenzia a vos la dicha mi muger para el efetto
que me la pedis y yo la susodicha la azepto y rezibo y
ella usando ambos a dos juntos y de man
comun y a boz de uno y cada uno de nos por si y
por el todo in solidun renunziando como re
nunziamos las leyes y derechos de la manco
munidad y el benefizio de la division y escursion
como en ellas se contiene otorgamos y
conozemos por esta carta que devemos y
nos obligamos de dar y pagar real
mente y con efetto a fran[cis]co guerrero vezino
de estamilla o a quien su poder ouiere ziento y qua
renta y quatro reales de a treinta y quatro
m[a]r[avedi]s cada uno que le devemos y son por razon
del prezio de seis dozenas de herraje que nos a ven
dido a veinte y quatro R[eale]s cada una de que
nos damos por contentos y entregados a
nuestra voluntad sobre lo qual re
nunziamos la exzepcion de la ynumerata
pecunia y leyes de la cosa no entregada de
prueba y pago como en ellas se contiene
los quales dichos ziento y quarenta

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

y quatro v[ello]n de dineros pagaremos a prim[er]o dia del
del año // de mill y seis[cient]os y cinquenta y seis //
mes de mayo que biene ~~deste presente año~~ y para
el cumplimiento de lo que dho es obligamos nuestras
personas y bienes avidos y por aver damos poder a las jus
tiçias de su mag[esta]d para que a ello nos conpelan y apremien
como por sentençia pasada en cosa juzgada renunçia
mos las leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general
derechos de ella y yo la dha leonor sanchez renuncio las le
yes de los enperadores veliano y justiniano senatus consul
tos leyes de toro y partida y las demas que en ellas se conque
dan porque el presente escrivano me a avisado de su remedio
y como sabidora de ellas las renuncio y juro por dios nuestro
s[eño]r y por santa maria su madre y palabras de los san
tos evangelios y por una señal de cruz que hize con mi
mano derecha que estare y pasare por esta escriptura y lo
en ella contenido y no yre ni bendre contra ella en tiempo al
guno pidiendo mi dote ni arras ni otro derecho que me conpeta a
mi alegare engaño fuerça ni temor so pena de perjura y digo si juro y amen
en testimonio de lo qual lo otorgamos ante el escrivano pu[bli]co
en la villa de campanario en veinte y seis dias del mes
de noviembre de mill y seis[cient]os y çinquenta y çinco años s[iend]o
t[estig]os diego diaz tornino juan morillo y fran[cis]co herrero vezinos
de esta villa y estante en ella y por el que de los otorgantes
que [illegible] dixo no saver firmar a su ruego lo
firmo un t[estig]o — entre renglones // del año de mill y seis[cient]os y çinquenta y seis // vale
testado // deste presente año // no vale

Por t[estig]o Juan morillo

Passo ante mi

Fran[cis]co Gonzalez [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Poder de Don Gaspar de Salcedo y Don Xptoval de Mª

Se pase como nos Don Gaspar de Salcedo y Camargo
y Don Xptoval Gonzalez de Mendoça vezinos de esta villa
de Campanario soldados quantiosos del real exto
de estremadura contra portugal otorgamos que damos
todo nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere
y es necessario con libre y xeneral administrazion sin
limitazion alguna a Don Antonio Gomez vezino de
la villa de Madrid y a Juan de Aleas procurador de los reales
consexos a ambos juntos y a cada uno dellos ynsolidum y a
quien qualquiera dellos le sostituyere para que en nues
tro nonbre y como nosotros mismos puedan parezer y parezcan
ante su mag. y señores de su real consexo de guerra y ante
otros tribunales y consexos y juezes que lo vengan
y pedir que los Sres presidente y oydores de la rreal chan
çilleria de granada se exsiman de la caussa y conoçimiento
que siguen contra nosotros a pedimiento de los Ldos miguel
guerrero y andres ramirez presvitteros vezinos de esta villa
sobre çiertos capitulos que nos an puesto con los demas
ofiçiales de justiçia y reximiento de esta villa sobre dezir
se an fho fraudes en los propios positto y adbittrios della y
con nuestros ganados aver hecho daños en los paños y hecho
cortes y tala y otras cosas contenidas en los dhos
capitulos y que la dha caussa attento somos tales
soldados quantiosos y devemos goçar del fuero militar.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE

se remitta al dho rreal consejo de guerra
y al xenera l desta provinzia que govierna las armas
en Badajoz y al superintendente de la
justiçia militar y a quien tocare o tocar puede
=yen razon dello formen las competenzias
que convengan con la dha rreal chancilleria
de granada y hagan los pedimientos, requerimientos, presentaziones de papeles escriptos
y provanzas y saquen cedulas provisiones decretos
y otros despachos que sean nezesarios tocantes a
lo suso dho haziendo todas las deligenzias
que convengan aunque aqui no bayan declaradas
ni expazificadas y le puedan sostituyr cada uno dellos
insolidum en las personas que les pareziere y los rrebocar
recusar juezes escrivanos y lettrados y jurar las tales
recusaziones que el poder que para todo se requiere
se les damos con todas sus ynçidenzias y dependenzias
y les rrelevamos en forma y nos obligamos de aver
por firme todo lo que en virtud del se hiziere y sus sos
tituttos con poderio de justiçias en forma y lo otorgamos
asi en la villa de Campanario en quattro dias del mes de
diçiembre de mill y seis y cinquentta y cinco años siendo
testigos Juan de Cavanillas alcalde ordinario andres horrillo y
sebastian diaz vezinos desta villa y los otorgantes
que doy fee conozco y el escrivano lo firmaron

D. gaspar de salcedo y camargo
D. Xptobal Gonzalez de mendoça

Passo ante mi
Juan Gonzalez Franco

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Contratto de lanas de Al[ons]o fer[nande]z lopez ve[cin]o

24 @ de lana a 15 R[eale]s al [...] 360 R[eale]s.

Sepan quantos esta carta de ventta de lanas vieren como yo Jheronimo flores vezino de la villa de Balamea estante al presente en esta villa de canpanario ottorgo i conozco

sal[i]o 12 R[eale]s

hipoteca el ganado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

en la villa de Campanario en veinte y nueve dias del mes
de diçiembre de mil y seiscientos y çinquenta y çinco
años ts. el Ldo. don sevastian de lovera presuittero y fran[cis]co
martin y diego sanchez salte vezinos desta villa y estante
en ella y lo firmo el otorgante que doy fee conozco =

geronimo [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diezmaraudis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

O Bligaron a hemas y mesamos
de la Recudania de campo de 1656.

Sepan quantos esta carta
de Obligacion vieren como
nos Manuel Calderon de Yllescas
de Murillo calderon su muger Abl de Estrada decan parando
como principales y Sebastian Brabo de Laguna y maria
calderon su muger Abl de Estrada dicho como sus fia-
dores y principales pagadores nos constituimos principales
y deudores mancomunados insolidum en forma de
y debemos de dar y pagar a Diego Sanchez de Ortega
Recudor de la Recudania de campo de la Encomienda
de Reina y a quien su poder hubiere para el dia de
Sn Miguel primero que viene de este presente año
de la fecha de esta carta quinientos y sesenta y seis
ducados de resto de mayor cantidad que nos
le debemos por razon de la Recudania de campo
que tuvimos a nuestro cargo en el dicho año
de mil y seiscientos y cincuenta y seis
por el precio y en la forma que se remato en
nosotros en publica almoneda y por ante el
Señor Don Juan Calderon de Murillo Caballero
del Orden de Santiago Comendador de la dicha
Encomienda de Reina y Alcalde Mayor de la
villa de Llerena y su partido por su Magestad
que Dios guarde y por ante mi el escribano
publico y del numero de esta villa y su partido
de que doy fe y testimonio que se hizo en
esta villa a veinte y cinco dias del mes de
Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y seis
años y en la dicha almoneda se remataron
en nosotros los dichos Manuel Calderon y
Sebastian Brabo y sus mugeres los dichos
quinientos y sesenta ducados de resto de
mayor cantidad que nos le debemos por razon
de la dicha Recudania de campo que tuvimos
a nuestro cargo en el dicho año de mil y
seiscientos y cincuenta y seis segun y como
mas largamente consta y parece por la dicha
almoneda y remate a que nos referimos
y para la paga y cumplimiento de los dichos
quinientos y sesenta ducados de resto de
mayor cantidad que nos le debemos por razon
de la dicha Recudania de campo que tuvimos
a nuestro cargo en el dicho año de mil y
seiscientos y cincuenta y seis segun y como
mas largamente consta y parece por la dicha
almoneda y remate a que nos referimos
y para la paga y cumplimiento de los dichos
quinientos y sesenta ducados de resto de
mayor cantidad que nos le debemos por razon
de la dicha Recudania de campo que tuvimos
a nuestro cargo en el dicho año de mil y
seiscientos y cincuenta y seis segun y como
mas largamente consta y parece por la dicha
almoneda y remate a que nos referimos
y para la paga y cumplimiento de los dichos
quinientos y sesenta ducados de resto de
mayor cantidad que nos le debemos por razon
de la dicha Recudania de campo que tuvimos
a nuestro cargo en el dicho año de mil y
seiscientos y cincuenta y seis segun y como
mas largamente consta y parece por la dicha
almoneda y remate a que nos referimos
y para la paga y cumplimiento de los dichos
quinientos y sesenta ducados de resto de
mayor cantidad que nos le debemos por razon
de la dicha Recudania de campo que tuvimos
a nuestro cargo en el dicho año de mil y
seiscientos y cincuenta y seis segun y como
mas largamente consta y parece por la dicha
almoneda y remate a que nos referimos
y para la paga y cumplimiento de los dichos
quinientos y sesenta ducados de resto de
mayor cantidad que nos le debemos por razon
de la dicha Recudania de campo que tuvimos
a nuestro cargo en el dicho año de mil y
seiscientos y cincuenta y seis segun y como
mas largamente consta y parece por la dicha
almoneda y remate a que nos referimos

Sello 4º
Segunda clase
Un Maravedi

DIPUTACION DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

destta vuestra de campanario para el goço deste presente año
que a rrematado en mi el dicho manuel calderon
de vltimo rrematte de que nos damos por conten
tos y entregados a nuestra voluntad rrenunciamos
las leyes de la entrega y demas del caso y auemos a
qui por espressas las condiciones de la dicha postura y re
matte como en ellas se contubiere = los quales le pa
garemos juntos en vna paga puestos en dicha conta
duria en vuestra nombre de la serena en poder de dicho conta
dor o el que fuere a nuestra costa con las de la cobranza
para el dia vltimo del mes de diciembre deste pre
sente año de la fha y si para dicho plaço no los paga
remos puedan ymbiar persona a la cobranza a
la qual pagaremos quinientos mrs de salario en
cada vn dia de los que en ella se ocupare con los de la
yda y buelta por los quales se nos pueda executar
como por el principal con solo el juramento de la tal
persona en que lo diferimos sin mas aueriguacion y para
ello rrenunciamos la ley y prematica de los salarios. Y
para lo assi cumplir y pagarnos obligamos con nuestras
personas y vienes muebles raices auidos y por auer y
damos poder a las justicias y jueces de su magestad en es
pecial al dicho señor don juan calderon como juez
mero exo de las rrentas de dicha messa maestral a cuyo
fuero y jurisdicion nos sometemos rrenunciando el nro
propio y la ley sidt conbenerit de jurisdicio
ne omnium judicium para que a ello nos compelan y apre
mien como por ssentencia passada en cossa juzgada re
nunciamos las leyes fueros y derechos de nra fauor y
la general rrenunciacion de leyes ffecha non bala
en nosotros las dichas elbira calderon y maria calde
ron grande rrenunciamos las leyes de veleyano
nueba e vieja constituyciones leyes de toro y par
tida y las demas fauorables a las mugeres de que
fuimos auisadas por el presente escno que nos las dixo y
declaro y como sabidoras dellas las rrenunciamos
y juramos por dios nuestro señor y por vna sse

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

nal de Cruz que hicimos cada una con nuestras manos
derechas de no yr ni venir contra esta escriptura ni
lo en ella contenido por razon de nuestros dotes ni
arras ni bienes para frenales ni ereditarios ni diremos
ni alegaremos que para hacer y otorgar esta escriptura
fuimos ynducidas ni attemoricadas por los dichos nuestros
maridos porque confessamos otorgar las de nuestra vo
luntad y deste juramento no emos pedido ni pe
diremos absolucion ni relaxacion a nuestro muy
santo padre ni a su nuncio ni legado ni a otro juez
ni prelado que poder tenga para nos le conceder y si
de propio motu se nos concediere no usaremos del
y tantos juramentos hacemos que siempre lea ya
mas que relaxacion y en conclusion del dicho ju
ramento decimos si juramos amen en testimo
nio de lo qual todos la otorgamos ante el escrivano
y testigos en la villa de Campanario en veinte y seys
dias del mes de henero de mill y seiscientos y un años
testigos Xpobal Muñoz y Juan Muñoz su hijo y Juan
Fernandez vezinos y estantes en esta villa y los otorgantes que
doy fee conozco lo firmo el que supo y por los
que no un testigo = entre dichos enmendados los vale

Manuel Calderon — Juan Gutierrez de Laguna — Xpoval Muñoz

Passo ante mi

Juan Gonzalez Franco

Sindico de Jaraco

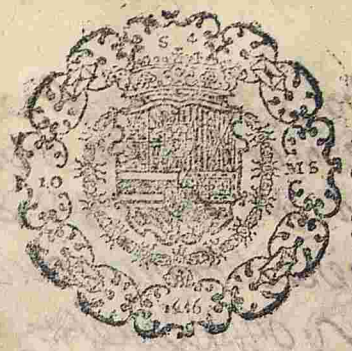

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder de nicolas de Poues

Sag.do en ss.do dia de su fhado y fee

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo nicolas de Poues vezino de la villa de Siruela estante al presente en esta villa de Canpanario otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido quanbastante de derecho se requiere y es nezessario para mas valer a Don xpto ual gonzalez de mendoça vezino de esta villa expezialmente para que por mi y en mi nonbre y presentando mi propia persona pueda parezer y parezca ante el s.r contador de la messa maestral deste partido de la serena y ante quien mas sea nezessario y haga posttara o pusttaras en la rrentta del diezmo de chinos de todas las villas y lugares deste partido que tocaren y perttenezieren a la dha messa maestral en este presentte año de mill y seiscientos y cinquentta y seis. y para el goço y aprouechamientto del al conttado, o al fiado a los prezios y plazos y con las condiziones que pudiere asenttar y conzerttar y con los prometidos que uviere lugar de derecho y le fueren conzedidos y estando puesta la dha rrentta del diezmo de chinos de todo este partido o de alguna de las villas y lugares del pueda hazer y haga quales quiera puxas y mexoras de diezmos medios diezmos quarttos y las demas que ouiere lugar y quisiere hazer hasta tantto que se le ayan rrematado y rrematando se en el Rezina el dho rrematte en mi nonbre y por la canttidad en que rrematare la dha rrentta pueda hazer y haga quales quiera escriptura o escripturas

de obligazion por ante qualesquiera escrivano o escrivanos
obligandome a mi y a mis bienes a la paga con las penas
posturas y condiziones sumisiones y salarios y
renunziaziones de leyes y de fuero que para su valida
zion convengan y le fueren pedidas que siendo fhas y otor
gadas por el dho don xpto val gonzalez de mendoça yo desde
luego las otorgo a prueba y ratifico como si a su otorga
miento presente fuese y en razon de todo lo que dho es haga
todas las delixenzias que convengan y sa que quales quiera recudi
mientos de las dhas ventas y que yo haria y hazer podria presente
siendo y sin que por falta de poder dexe de hazer todo aquello que
convenga porque si otro mas cumplido se requiere y es nezesario
otro tal y el mismo le doy y otorgo con todas sus ynzidenzias
y dependenzias anexidades y conexidades y con libre y ge
neral administrazion y para el cumplimiento de lo
que dho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver
doy poder a las justizias y juezes de su magestad
de qualesquier partes que sean en espezial a las
que por el dicho don xpto val gonzalez de mendoça
fue sometido a cuyo fuero y jurisdiçion me someto
que renunzio el mio propio y la ley sit convenerit de jestis
de jurisdiçione omnium judicum para que a ello me compelan
y apremien como por sentenzia pasada en cosa juzgada y como
por mis y aver de su magd renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor
y espezialmente la ley y derecho que dize que general re
nunziazion de leyes fha no vala y lo otorgue ante el escrivano pu.co y testigos
en la villa de Campanario en quatro dias del mes de febrero
de mill y seiscientos y cinquenta y seis años testigos diego
sanchez sastre baltasar gallardo y fran.co de sotto moço vezi
nos desta villa y lo firmo el otorgante que doy fee conozco =

Ni cosas de pores

Passo ante mi
Fran.co gonzalez fran.co
Sindico de doy fee

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepasse por esta carta de poder y sostituycion vieren como yo don antonio marquez de prado maestre escuela y canonigo de la santa yglesia cathedral de la ciudad de segovia como administrador de los vienes y ganados y demas rentas del señor don alonso marquez de prado mi hermano del consejo de su mag.d y suo y dor en la Real audiencia y chancilleria de valladolid y en virtud del poder especial y ex.l que para hacer la dha administracion el otorgo por ante damian de salas ss.no del Rey nro señor y de la mara en la dha Real audiencia de valladolid su fecha en seys de agosto deste presente año que orixinalmente entrego al presente ess.no para que del saque un tt.do y me buelba el orixinal por ser para otros efetos e yo el presente ess.no le saque e ynserte que es como se sigue

Poder

Sepasse como yo el s.r don alonso marquez de prado del consejo del Rey nuestro señor y suo y dor en la Real audi.a y chancilleria de valladolid que reside en dha ciudad doy todo mi poder cumplido quanbastante es necesario para mas valer y como de derecho se requiere a don antonio marquez de prado mi hermano canonigo y maestre escuela de la santa yglesia cathedral de la ciudad de segovia y a quien sostituyere para en quanto a pleytos para que rixa y administre toda la hacienda que tengo y posseo y tubiere y me pertenesciere en qualquier manera como dueño y señor absoluto dellos assi ganados mayores y menores como como los molinos de papel martinete y panderetta y otros quales quiera vienes y rentas que tengo y posseo haciendo arrendamiento en las personas que le pareciere de todo y qualquiera cosa o parte dello en la persona o persona que bien visto le fuere y pida reciba y cobre en juicio y fuera del los maravedis tocantes a las dhas mis rentas y de

lo que recibiere y cobrare pueda dar y dicar
tas de pago y lastos y fenequitos y no pa
reciendo tan triega de presente la confie
se y renuncie las leyes de su prueba y ansi
mismo pueda hacer y otorgar quales
quier conciertos quitar y esperar quales
quier tiempo con las condiciones y de
claraciones fuerças y firmeças que les
pareciere en razon dello pueda hacer
y otorgar las escrituras que fueren nece
sarias con todas las fuerças bencilos
y firmeças renunciaciones de leyes pode
rios de justicias sumesiones dellas y las
demas que a su balidacion se requiera
obligandome con mis bienes mue
bles y raices abidos y por aber a la e
bicion y saneamiento dellos que si
endo por el fechas y otorgadas desde
agora las otorgo a prueba y ratifico y qui
ero que balgan y sean tan firmes
y bastantes como si yo las hiciere
y otorgara y me obligo de las guardar
y cumplir como en ellas y en da una
dellas se contiene y para todo lo que dicho
es y qualquier cosa y parte dello pueda
dar y otorgar poderes con clausulas de su
stituir y se en ellos y pueda rebocar y re
boque las promedadas hasta oy los
quales desde luego los rebocado y
por rebocados y para que no balgan
en ninguna forma y en todo
lo tocante a los dichos mis bienes

haga libre y absolutamente
y los administre como gustare
y le pareciere y por bien tubiere y an
si mismo se le doi para pleitos de
mandas defensas y todo lo demas
y todo lo demas que yo hiciera y pudie
ra hacer como si fuera presente ansi
demandando como defendiendo y co
n todas las clausulas en derechos ne
cesarias y en razon de lo aqui contenido
pueda parecer ante qualesquier
justicias de qualesquier jurisdicion
que sean y hacer todos los pedimientos
requerimientos execuciones prisio
nes dellos probanças aberiguacio
nes juramentos recusaciones y los de
mas autos y diligencias que sean ne
cesarias y que yo haria siendo presen
te que quan cumplido e bastante
poder como para todo lo suso dicho y
dependiente a ello se requiere y es nece
sario le doi y otorgo al dicho don
antonio marquez de prado mi erma
no y a sus sostitutos sin limita
cion alguna y me obligo de aber por
firme todo quanto en virtud des
te poder se hiciere y doi poder a las
justicias de su magestad a quien
me somete para que me me compe
lan en cumplimiento dello como
por sentencia pasada en cosa juez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE

Cada renuncio mi fuero jurisdicion
y domicilio y la leyssid com benerit
de iuris dictioni omnium iudicum y las
demas leyes que sean en mi fauor y la
que prohibe la general renuncia
cion dellas y lo que otorgo asi ante
el presente escribano y testigos en la
ciudad de ballado lid a seis dias del
mes de agosto de mil y seis cientos
y zinq.ta y tres años siendo testigos el lizenziado don
pedro de osuna montezillo el lizenziado don jas Par
cortes el lizenziado don rrodrigo nabarro rrelattores desta
R.l audienzia y lo firmo el señor otorgante a quien yo
el escribano doy fe conozco = el lizenziado don A.lo
marquez de prado paso ante mi damian de salas y oda
mi andesalas escribano del rrey nuestro señor y de cama
ra en su corte y chanzilleria fui presente y lo signe
el dia de su ff.a y queda el rrejistro en sello quarto
en testimonio de berdad Damian de salas

Prostigo

Y el dicho poder usando y como mejor puedo y halugar o
torgo quedo y mi poder cumplido y costituyo el que
tengo en Juan matheos mayoral de los ganados del di
cho señor don alonso marquez de prado mi herma
no para que pueda arrendar qualesquier dehesas
y pastos para los dichos ganados y puestos ansi en
los estremos como en las montañas por el tiempo prezio
y condiziones que le pareziere pagando a los tiempos
y plazos y en las monedas que pusiere y asentare y pa
ra que pueda obligar al dicho señor mi ermano Ato y ca
baña en fabor de su Mag.d y Recaudadores del serbi
cio y montazgo que adeudoren los dichos ganados en
tradas y salidas por qualesquier puertos o cargan
do en si mismo escrituras de obligazion en rrazon de
lo tocante a dichos ganados = y para que compre
para el sustento de los pastores trigo y zebada y de
mas simillas nezesarias y para que pueda coger
y despedir pastores y rrabadanes ajustar quenta con
ellos y cobrar sus saleanzes y para que pueda hazer
dezazion de qualesquiera posesiones que me pertenezcan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

A mi y a mis ganados. Y para que pueda poner quales
quier demandas cibiles o criminales ante qualesquiera
alcaldes entregadores y otras justizias de los reynos
siguiendolas hasta la difinitiba haziendo en ellas todos
los autos judiziales y extrajudiziales que conbengan
de se hazer y pueda apartarse dellos por interes o graçio
samente y como yo lo hiziera siendo presente que
el poder que para todo lo suso dicho y qualquiera
parte es nezesario esse mismo sostituyo e doy al
dicho Juº Matteos y a la persona o personas que el sosti
tuyere para en rrazon de lo suso dicho y administra
zion de dichos ganados y no mas con todas sus in
cidenzias y dependenzias anexidades y conexi
dades con libre y general administrazion y rrelebazion
en forma y quiero pueda rresponder a rrueba de man
damientos questando yo e me nottificada a mi en persona
para cuya seguridad obligo la persona o bienes
del señor mi hermano muebles y rraizes abidos
y por aber y doy por firme lo que en su birtud
se hiziere y doy poder a las justizias y juezes de su ma
para que a ello le compelan y en espezial a las que el suso
metiere para que se lo hagan cumplir a la jurisdizion
de las quales le sometto y rrenunzio mi fuero y juris di
zion rrezibolo por sentenzia pasada y rrenun
zio todas las leyes de mi fabor en la ley ge
neral y derechos della en forma y el capitulo
obduardus de solutionibus y ansimismo le doy este
poder para que en nombre del dicho señor don Alº
y mio pueda el dicho Juº Matteos cobrar todo lo que
por rrazon de lo suso dicho se debiere y dello otorge
carta o cartas de pago por ante escribano o escribanos
y si no pareziere la paga de presente la rrenunzie y
confiese la paga y para que pueda bender o arrendar
por uno dos o mas años los agostaderos dehesas be
llotta y demas fruttos para cuyo seguro y efecto
pueda otorgar qualesquier escritturas de arrenda
mientos y bentas de bellotta a fabor de qualesquier
concejos universidades caballeros y otras qua
lesquier personas y comunidades eclesiasticas y seglares
obligando la persona y bienes Alº y cabaña del señor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Don Alº Conipotteca especial y general a que pasara
los marabedis a que le obligare a los plazos consigna-
ciones de pajas sumisiones salarios y potteca s. y
mas clausulas y capitulos que pusiere y contra-
tare que de la misma suerte porque el dicho Juº ma-
teos fueren fechas y ottorgadas el señor don Alº yo
en su nombre desde luego para entonzes y desde en-
tonzes para agora los a prueuo lo oy ratifico como si de
mi mano lo firmara y a mayor abundamiento me o-
bligo a que todo lo suso dicho lo rratificare en cuyo tes-
timonio lo otorgo ansi ante el presente escribano
publico y testigos en la uilla de lespinal en zinco
dias del mes de octubre de mil y seiszientos y zinquenta
y tres años siendo testigos los lizenziados pedro
gomez Juº montalbo de la beja presbiteros y gre-
gorio moreno vezinos y estantes en esa billa y a lo
ottorgante que yo el escribano doy fe conozco don
antonio marquez de prado ante mi mateo de
neila mattute en mdo ubiere = bala = yo el dicho
matteo enei la mattutte escribano publico y per-
petuo de la yuntamiento y numero de la dicha uilla
de lespinar y su juridizion y por su magestad presen-
te fui a lo torgamiento de la dicha sostituyzion en una
con los testigos y otorgante y lo fize saber de su orezinal
que queda en papel de sello y el poder que le bolbe ria
entregar en papel de sello segundo y en fe dello lo signe
en testimonio de verdad matteo de neyla mattute

Con que da este testdo con el poder orixinal y sostituzion que
bolbia entregar a Juan matteos mayoral que para este efeto
me entrego y aqui Juº mateo firmo su rrezino donde
le saque y fize sacar Yo Franco gonzalez Franco
escriuano por su magd pubco desta dha uilla de Campanario y lo signe
en ella a seis de febrero de mil y seiscientos y zinqta y seis años

En testimonio de verdad

Franco Gonzalez Franco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQEVNTA Y SEIS.

Obligacion a manuel Calderon escno

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Juan Matheos serrano mayoral de los ganados del señor Sdo Don alonso marquez de prado oydor de la Real chancilleria de vallado lidd como principal y fran.co ponce carretero vez de esta ciudad de campanario como su fiador y principal pagador e yo el dho Juo matheos vez de lespinar de la quien virtud del dho poder sostituydo por el Sr Sdo Don antonio marquez de prado canonigo de la santa yglesia cathedral de segobia que para validacion desta escriptura pido al presente escno la que instrumento y le yn serte en esta escriptura y me le buelba ori.o por ser para estos effectos e yo el escno le ynserte y pusequees del tenor siguiente

Sigue testimonio en sello segundo dia de su fhudo y fee

aqui el poder

Y del dho poder ynserto y del usando yo el dho pr.e y el dho fran.co ponce fiador y ambosados juntos de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo y nso lidum renunciando como renunciamos las leyes y derechos de la mancomunidad dibission y escursion como en ellas y en cada una dellas se contiene = Otorgamos y conocemos por esta carta que devemos y nos obligamos y al dho don alonso marquez de prado y sus bienes de dar y pagar y quedaremos dara y pagaremos a manuel Calderon escribano vez de esta ciudad de campanario y a la persona que su poder y causa obiere les a saver quarenta y cinco doblones de a ocho de oro por otros tantos que el susso dho me a en prestado a mi el dho Juan matheos para pagar las yer

del gasto de los ganados de dho miamo en la dha mo-
neda y lo restamos deuer por que nos damos por
contentos y entregados a nuestra voluntad sobre
que renunciamos las leyes de la entrega prueba de
la paga y demas del caso los quales dhos quarenta y
cinco doblones de a ocho de oro de daremos y pa-
garemos en la dha moneda como los auemos re-
cibido puestos en esta villa en mi poder a nuestra costa
con mas [illegible] para primero dia del mes de mayo
que viene deste presente año y si pasado dho plazo
no los pagaremos [illegible] para que
da despachar persona a su cobrança a la
[illegible] a la dha villa de [illegible] ciudad de [illegible]
ciudad de Valladolid o en esta villa de [illegible]
paramos a la qual pagaremos quinientos
maravedis de salario en cada un dia de los
[illegible] 500 ms que en ello se ocupare con los de la yda estada
y buelta por los quales se nos pueda exe-
cutar como por el principal con solo el ju-
ramento de la tal persona en que
lo deferimos sin mas averiguacion
de bello renunciamos la ley y pre-
matica de los salarios para no poder
aprouecharnos della y para lo ansi cum-
plir y pagar obligamos nuestras perso-
nas y bienes muebles y raizes auidos y por a-
uer y a el dho Juan Mateos obligo los del
dho [illegible] Don Alonso Manrique de
prado [illegible] y [illegible] y los obligados
el poder de [illegible] y [illegible]

Mos poder a todas y quales q.ᵃ Justicias y
Jueces de su mag.ᵈ de quales q.ᵃ partes y Juris
diciones que sean en especial a las de esta villa de Cam
panario a cuyo fuero y Jurisdicion nos somet
temos y yo el dho Ju.ᵒ Matheos al dho mi parte
y renunciamos y en su nombre nuestro propio
fuero y el suyo Jurisdicion y domicilio y sale y sud.ᵒ
con Veneridi Dixestis de Jurisdictione omnium Ju
dicum para que a ello nos compelan y apremien
como por sentencia passada en cosa juz
gada renunciamos las leyes fueros y derechos
de nuestro favor y la general en forma en
testimonio de lo qual lo otorgamos ante el escr.ᵒ pu.ᵒ y t.ᵒ
en la villa de Campanario en seys dias del mes
de febrero de mill y s.ᵒˢ y cinq.ᵗᵃ y seys
años testigos Sebastian Bravo de la Luna
y Diego Martin Grande y Alonso Martin
vez.ᵒˢ de esta villa y los otorgantes que doy fee
conozco lo firmaron =

Ju.ᵒ Matheo — Fran.ᶜᵒ Ponce

Passo a Remi

Fran.ᶜᵒ Gonzalez Fran.ᶜᵒ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Carta de pago a fauor de Moncano de las sisas de las pagas de mº y settre de 1654

En la villa de Campanario
en ocho dias del mes de febrero de mill y seiscientos y cinqta
y seis años antte mi el escriuano y testigos Garzia Antonio Goz
guerrero vezino de la ziudad de merida en virtud del poder
que tiene de Seuastian Ramallo arrendador por mayor de las
sisas deste partido sostituydo por don fernando de fonseca
cuyo traslado esta en poder de bernabe garcia bermejo escriuano
de millones de la villa de villa nueba de la serena
y en virtud de la aprouazion agora nueuamente fha en el
dho antonio fernandez guerrero por el dho Seuastian Ramallo
y su fha de la dha aprouazion en la villa de madrid a treinta
dias del mes de diziembre del año passado de mill y seis
cinquenta y cinco años por ante domingo ... escriuano
de Su Magd y en virtud de dhos poderes y dellos usando
confesso auer rezivido de Juan Moncano de Mendoça
vezino de esta dha villa arrendador que fue de las sisas
que pertenezientes a Su Mag en esta villa y el lugar de
La guarda su aldea de las pagas de fin de mº y settre
del dho año passado de mill y seiscientos y cinquenta y quatro
diez mill settezientos y treze reales y medio. En esta manera
= Los seis mill reales en una carta de pago que ... de la fha
60— Le entrego al otorgante por los mesmos que libro sobre el dho
Juan Moncano don fernando de fonseca a fauor de don Juan de Aragon
vezino de la ziudad de Truxillo = Y asimesmo dos mill y
noveçientos y quarenta y quatro reales que el dho Juan
20244 Moncano pago de orden del dho don fernando de fonseca por el prezio
de treinta y tres lechones a sesenta y ocho reales cada uno
a don gaspar de salcedo vezino de esta villa que le vendio

0244

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

1244

al dho don fernando de fonseca de que asimesmo
le dio al ottogantte la cartta quentta dello
y cartta de auerlo rezivido = y asimesmo le haze buenos
0192 al dho juº cano çientto y noventta y dos reales y medio los
noventta y seis reales y medio del gastto que ttubieron los
lechones hastta entregarlos = y los noventta y seis reales
que de orden del dho don fernando pago dho juº cano
a juº locano vezino de sttavilla = y asimesmo
le haze buenos dos mill y duzienttos y settentta
y siette reales del prezio de noventta y nueve fanegas
0277 de trigo que dho juº cano entrego a andres martin
mayoral de los ganados de donttomas gonzalez de espinossa
por mandado y orden del lº gaspar muñiz de miranda
vezino de la ziudad de ttruxillo a prezio de veintte
y tres reales cada fanega como constta de cartta de
10713 dho licenziado de quattro de ottubre del año passado
de mill y seiº y çinquentta y quattro que asimesmo
le entrego al ottogantte que ttodas las dhas parttidas
importtan diez mill y siettezienttos y ttrezeres y medio
que es la mesma canttidad que vesttava deviendo el dho juº cano
de las dhas dos pagas de fin de mº y settienbre de dho año de çin
quentta y quattro que con nueve mill y duzienttos y
ochentta y seis reales y medio que pago en poder de bar.me ssz
sotto vezino de la villa de villa nueva y depositttario
de las sisas de stte parttido como parze de rezivo del suso dho que
dio su fha en villa nueva a ttreze de agostto del dho año de
çinqta y quattro a cavo de pagar los veintte mill reales de
su arrendamientto y es de claraçion que si en qualquiera
de las parttidas de suso declaradas en algun ttiempo ttubiere
alguna conttradiçion se a vistto el dho juº cano dar sattisfaçion
de qualquiera de las dhas canttidades bolviendole al dho
juan cano los papeles menzionados en estta cartta de pago
que los a entregado a estte ottogantte y por no parezer
la paga de presentte el dho anttonio fernandez en el dho nonbre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

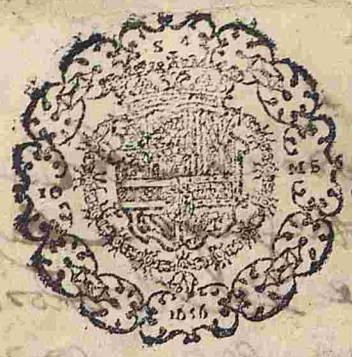

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Treinta y quatro maravedis

SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En la villa de Orellana la vieja a veinte y siete dias del mes de enero año de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el escrivano publico y testigos parecio Antonio Calderon natural de la villa de Campanario y ressidente en esta dha villa = y dizo que el tiene una parte de cassa inclussa y sin partir con otra parte que le toca a Catalina Benitez su hermana muger de Diego Diaz vecinos de dha villa de Campanario que ambos como tales hermanos la heredaron de Juan Calderon y Maria Gonçalez sus padres que la havian de partir y gualmente y porque el susso dho ha recibido algunas buenas obras de la dha Catalina Benitez su hermana y Diego Diaz su marido por lo qual en aquella via y forma que mas ha lugar de dueño renuncia, cede y traspassa el derecho accion y real señorio que tiene y puede tener

a la dha parte de cassa en la dha
Catta Jina Benitez su hermana
y diego diaz su marido y en sus
hijos y herederos para que puedan
como cossa suya propia, donar y
trocar cambiar y enajenar y ven
der dhas cassas que estan dhas
cassas arrimado a la yglesia
plaça publica de dha villa linde
san Bernardo = y Josephe gallardo
en personas propias o estrañas como
quissiere como de cossa suya pro
pia como si lo fuera adquirida por
justo titulo de compra = y promete
por si y sus herederos presentes
y futuros que esta gracia y
donacion que le hace a la dha
su hermana y su marido
y herederos de dha parte de cassa
por las razones dhas les sera
cierta sana si jura y de paz
en todo tiempo y no ira ni ven
dra contra ello por razon ni in
guna ni pedira que fuesen
gañados lesso ni damnificados
porque le mueve el aver recivido
de la dha su hermana y marido
en buenas obras mas interes

que puede ynportar dha
parte de cassas q assi le toca = y para
abulo por firme lo aqui dho agora
y para siempre ruxamas y la venta
o ventas y mandas que se hiciere
de dha parte de cassas y no contra
decir lo en manera alguna por
si ni sus herederos aora ni en tiempo
alguno = obligo su persona y bienes
avidos y por aver dio poder a las
justicia de su mag que competentes
sean para que a lo dho le con
pelan y apremien como si esta escrit
fuera sentencia de juez competente
contra el dada y passada en cossa juz
gada renuncio las leyes de su favor
y la ley y derechos de ella en forma
y lo otorgo siendo testigos = estevan
fz viejo = juº locano de espinossa vz de
estavilla = y juº garcia valmorisco
vecino de la prueba de nra sª de guada
lupe estante en estavilla y a rue
go de lo otorgante que yo el escrivº doy
fee que conozco que dixo no saver escrivir fir
mo un testigo = juan garcia = paso
ante mi pedro blasquez vat
yglessia no valle = entre rl dixo valle
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

DIPUTACION DE BADAJOZ
AREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Ventta Para Don xpptoual gz de mª

Sa q̃ tt.do En sello segundo dia de su fha doy fee

Se Pan quantos esta carta de ventta Real vieren como nos diego diaz cascos y cattalina benittez su muger vezinos desta villa de Campanario con licenzia y auttoridad y espreso consentimiento que primero y antte todas cosas yo la dha cattalina benittez pido y demando al dho mi marido para juntamentte con el y de maneo mun hazer y ottorgar esta escriptura y lo que en ella se a contenido y la jurar e yo el dho diego diaz digo que doy y conzedo la dha lisenzia a vos la dha mi muger para el efetto que me la pedis e yo la susso dha la azetto y vezino y della vsando anbos a dos juntos de mancomuna boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo ynsolidun renunziando como renunziamos las leyes y derechos de la maneo mun idad y el benefiçio de la dinision y escursion como en ellas se contiene por nosottros mismos. por lo que nos ttoca y en virttud de la zesion. que en nosottros hiço anttonçaldeçon nuestro hermano y cuñado residentte en la villa de orellana la biexa de la partte de las casas de morada que quedaron en esta villa por fin y muertte de Jn.º caldeçon y maria gonzalez padres del dho anttonçaldeçon y de la dha cattalina benittez que para que constte de la dha zesion pedimos al presentte escriv.º que para balidazion desta escriptura la ponga e ynsertte en ella y yo el escriv.º la puse que es del ttenor siguientte

a qui la zesion

y en virttud de la dha zesion y por lo que nos ttoca y pertteneze en las dhas casas ottorgamos y conoçemos

Por esta carta que vendemos y damos en ventta
Real de Juro y por Juro de eredad desde agora
en adelantte y para siempre xamas a don Ju.o
Valgarzalez de Mendoça vezino y alcalde ordinario
de esta villa para el y su muger hijos y herederos y sucesores
presentes y por venir y para aquellos que de lo dellos
ouiere o tubiere caussa titulo boz y razon legittima de
lo auer y eredar en qualquier manera es a saber las
dhas casas de morada que abemos y tenemos en esta villa
lindes casas de Josephe Gallardo biexo y la binda de Tome
Calderon junto al Hospital de San Bernardo que que
daron por fin y muerte de nuestros padres y suegros y
como mejor puede y debe ser des lindada se la bendemos
con todas sus entradas y salidas usos y costunbres
derechos pertenenzias y serbidunbres quantas an y auer deben
y de derecho les pertenezen con carga de quarentta ducados de suerte
Cº 440 R.s
principal de censo que sobre ellas estan cargados a fauor de la
Yglesia parroquial de esta villa al quittar a Razon de veintte
y uno quedando correr por quentta del dho comprador desde oy dia de
la fha desta escriptura y se la damos por libre de otro censo y
de otra carga ni ypotteca expezial ni general que persona
alguna sobre ellas tenga y demas de la dha carga por prezio
2260 R.s
y quantia de dos mill y dozientos y sesentta reales
que por ella nos a dado y pagado en dinero de contado
de que nos damos por contentos y entregados a nuestra
voluntad sobre lo qual renunziamos la ex
cepcion de la no numerata pecunia y leyes de la
cossa no entregada prueba y paga como en ellas se con
tiene y dezimos y confessamos que el justo prezio y
valor de las dhas casas demas de la dha carga de censo
son los dhos dos mill y dozientos y sesentta reales
y que no valen mas ni valer pueden pero casso
que mas balgan de la tal demasia y
mas valor ora sea en poca o en mucha cantidad
le hazemos grazia y donazion sesion y tras pasazion
buena pura mera perfetta derecha y acauada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

que el derecho llama fha entre bivos
y irrevocable sobre lo qual renunziamos
todo engaño en mas o en menos de la mitad
del justo pozio y la ley de la ordenamiento real
y de partida que sobre ello dispone y desde oy dia
e ora que esta carta es fha y otorgada en
adelante para siempre jamas nos desis
timos y apartamos y a nuestros erederos
y sucesores de todo el derecho y azion posesion
y señorio que aviamos e teniamos a las dhas
cassas y todo ello lo damos donamos cedemos
renunziamos y traspassamos en el dho con
prador y en sus erederos para que sea suyo, o dellos
y como de tal puedan hazer y disponer a su volun
tad como de cossa y en cossa suya propia avida le
adquerida por justo y derecho titulo conprada
y pagada con sus propios dineros como esta lo es
y les damos licenzia poder y facultad cumplida
para que por su auttoridad o con la de la justizia
como quisiere se pueda entrar en las dhas
casas y dellas y en ellas tome y aprehender
la tenenzia y posesion real corporal natural
cebil bel quasi della y en el yntter que no la tto
mare nos constituymos y a nuestros erederos
y sucesores por sus ynquilinos tenedores
y poseedores para le acudir con ella cada y quando
que la quisiere rezivir y en posesion y por posesion
y señal della le damos y entregamos la presente
escriptura y pedimos a el presente escrivano
se la de y entregue signada y como real es ben
dedores nos obligamos y a nuestros erederos y suce
sores a la eviçion seguridad y saneamiento
de las dhas casas y que agora y en todo tiempo
le seran ciertas sanas seguras y de paz de todas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

54

10 MS

1656

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

de todas y quales quiera personas que se los bengan pidiendo
o demandando en posesion o propiedad o sobre todo junto
o en otra qualquier manera saldremos a la boz y de-
fensa del pleito o pleitos que a ellas se hizieren nuestros y los
seguiremos en todas ynstançias hasta los fenezer y a-
cabar y dexar con las dichas casas en quieta y paçifica posesion
y sino se las pudieremos asegurar le bolueremos y rrestitui-
remos los dichos dos mill y duzientos y sesenta R.s con mas los qua-
renta ducados del principal del dicho çenso si le ubiere redimido y
reditos que no uiere pagado y las costas y daños que sobre ello se le siguieren
y se crezieren y para el cumplimiento de lo que dicho es obligamos nues-
tras personas y bienes auidos y por auer damos poder a las justiçias
de su mag.d para que a ello nos apremien como por sentençia pasada
en cosa juzgada renunçiamos las leyes fueros y derechos de nuestro
fauor y la general y derechos della y yo la dicha catalina bermu-
dez renuncio las leyes de los enperadores beliano justiniano senatus
consultos leyes de toro y partida y las demas que con ellas
concuerdan porque el presente escriuano me auiso de su rremedio
y como sabidora dellas las renunçio y juro a dios nuestro señor
y por santa maria su madre y palabras de los santos evangelios
y por una señal de cruz que hize con mi mano derecha que estare y pasare
por esta escriptura y lo en ella contenido y no yre contra ella agora ni en
tiempo alguno pidiendo mi dote ni arras ni alegare engaño fuerça ni
temor ni otra razon porque la hago de mi boluntad y deste juramento
no pedire absoluçion a nuestro muy santo padre ni a otro juez ni perlado so pena de
perjura y digo si juro y amen y lo otorgamos como dicho es ante el escriuano y testigos
en la villa de Campanario en veinte y cinco dias del mes de
febrero de mill y seisçientos y cinquenta y seis años testigos
Ju.o casas martin tello lucas cascos Ju.o martin [illegible]
todos de la dicha villa vezinos della estando presentes en ella a-
y porque los otorgantes que doy fee conozco dixeron no saber firmar
a su ruego lo firmo un testigo =

t.o fran.co de las heras

Passo ante mi
Juan Gonzalez [illegible]

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Venta para el L.do Ju.o Benitez gallardo

Sacose en 15 de mayo de 1658 [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta real
vieren como yo Martin Gomez Pardo vezino desta villa
[illegible] otorgo y conozco por esta carta que
vendo y doy en venta real de juro y de heredad
desde agora en adelante y para siempre jamás al
licenciado Juan Benitez Gallardo presvitero vezino desta villa
para el y sus herederos y subcesores presentes y por venir
y para aquel o aquellos que del o dellos ovieren de aver
en qualquier manera [illegible]
unas casas de morada
que yo tengo en esta villa en la calle del convento de monjas
desta villa que lindan con casas de Alonso Martin [illegible]
[illegible] con todas
sus entradas y salidas usos y costumbres derechos
[illegible] y servidumbres [illegible]
440 R. [illegible] de quatro maravedis de censo
principal [illegible] que sobre las dichas casas
[illegible] a favor de la capellania que
[illegible] capellan el bachiller Diego Lorenzo [illegible]
[illegible]
[illegible]
primero de mayo del año que viene de mil y seiscientos
[illegible]
[illegible]
[illegible] por precio y quantia
560 R. de quinientos y sesenta reales [illegible]
[illegible]
[illegible] entregado a mi voluntad [illegible]
[illegible]
[illegible] entrega [illegible] paga como en ellas se contiene

con fiesso que el [illegible] vezino de Badajoz
que no a echo a las partes la cantidad que se le
pida y que no [illegible] y caso que
[illegible] [illegible] en que no
quiera [illegible] que esta le [illegible] [illegible]
licenciado Juan Benitez Gallardo
gracia y donaçion [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de lo qual [illegible]
[illegible] la ley segunda co[n] dice [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de derecho y
[illegible] [illegible] que con ella [illegible]
[illegible] y [illegible] de la dicha
[illegible] [illegible] de la [illegible] a
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de derecho
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que
[illegible] [illegible] a la dicha [illegible] todos
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] el dicho
licenciado Juan Benitez y [illegible]
cosa quien y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] que de derecho [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] autoridad de justicia [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] y [illegible]
de la dicha casa y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] como [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] con
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] como [illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

alguna aunque de derecho se rrequiera que a de ser
[illegible] ante [illegible] para que traya a esta
[illegible] contra mi [illegible] ningunas
como dicho es [illegible] a esta [illegible] Pueblo
[illegible] a su [illegible] con la
[illegible] con [illegible]
y a que lo cumpliré me obligo en for
ma con mi persona y bienes mue
bles y rraizes auidos y por auer y
doy todo mi poder cumplido a las justicias y
jueces de su magestad que de esta causa conozcan
[illegible] a cuya jurisdicion me someto
para que me apremien a lo que
dicho es como por sentencia difinitiva
de juez competente pasada en
cosa juzgada y renuncio las
leyes fueros y derechos de
mi fauor y la general del derecho
en forma en testimonio
de lo qual lo otorgo en la
manera que dicha es ante el escrivano
y testigos que es fecho
en la villa de Campanario en veinte y quatro dias
del mes de junio de mill y seiscientos cinquenta y seis años
testigos Christoual Gonzalez de Mendoza Diego Gonzalez
vezinos Diego Cauallero hijos de esta villa y lo firmo el otor
gante y [illegible]

Martin Sanchez

[illegible]

Paso ante mi

Juan Gonzalez [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Ventta para Cattalina diaz biuda de Juº Blazquez vezinos y diego su hijo vezinos

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo Juan Benittez Gallardo [illegible] vezino de sta amilla [illegible] otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta real por juro de heredad de oy dia en adelante y para siempre jamas a Cattalina diaz biuda de Juan Blazquez vezino y diego diaz su hijo vezinos de sta amilla es a saber unas casas de morada que yo tengo mias propias en esta dha villa linde casas de la capellania del bachiller diego lorenço y con otras casas mias propias y por los corrales con casas de doña Francisca de porras mexia las quales les vendo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias y servidumbres quantas an y aver deben y de derecho les pertenecen libres de censos y tributos y de otra ypoteca especial ni general que persona alguna sobre ellas tenga por precio y quantia de mil y quinientos reales que por ellas me an dado y pagado en dineros de contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre lo qual renuncio las excepciones de la cosa no entregada y leyes de la prueba y paga como en ellas se contiene y digo y confieso que el justo precio [illegible] de las dichas casas es este y no valen mas y si mas valen o valer pueden de la demasia y mas valor les hago gracia y donacion a los dichos Catalina diaz y consortes gracia y donacion acabada entre vivos [illegible] y en razon de la insinuacion renuncio [illegible] y renuncio la ley segunda codigo de rescindenda venditione que habla en razon de las cosas que se venden por menos de la mitad del justo precio [illegible] y desde oy dia de la fecha [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

1656

lo [illegible] y [illegible] judiciales de
[illegible] que se le [illegible] ansi
causa [illegible] conocer para que a lo
que dicho es me compelan a lo cumplir
como por sentencia difinitiva de
juez competente [illegible] consentida
y pasada en autoridad de cosa juzgada
renunçio las demas leyes fueros y derechos
de mi fauor y la general del derecho
y ansimesmo renunçio el capi-
tulo duardus de absoluçionibus
[illegible] de [illegible] derecho
[illegible] de [illegible]
manera que dichas [illegible]
[illegible] escritura
ante el presente escriuano
[illegible]
es fecha por mi otorgada
En la villa de Campanario en veinte y un dias del mes
de Junio de mill y seisçientos y çinquenta y seis años testigos
Ju.º Martin alto Ju.º Alonso Cantero y Diego Gomez Barbudo
vezinos desta villa y lo firmo el otorgante a quien doy fee
conozco =

Ju.º Beni[illegible]
gallar [illegible]

[illegible]
Juan Gonzalez [illegible]

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

del Ldo. Juº Benitez Gallº

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como nos diego diaz Torrivio y Catalina diaz viuda de Juº Blazquez ninguno vezinos desta villa de Campanario anbosados juntos de mancomun a boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo ynsolidum renunziando como renunziamos las leyes y derechos de la mancomunidad y el beneficio de la division y escursion como en ellas y en cada vna dellas se contiene otorgamos y conoçemos por esta carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar realmente y con efetto al Ldo. Juº Benitez Gallardo Ecº Gº presuittero vezino desta dha villa y a quien su poder ouiere esa saver mill y çien reales de vellon de a treinta y quatro mrs cada vno de buena moneda castellana vsual corriente en castilla al tiempo de la paga que le debemos y son por razon y del prezio de vnas casas de morada que el susodho nos a bendido de que nos damos por contententos y entregados a nuestra boluntad sobre lo qual renunziamos la exçeçion de la ynumeratta pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene y aunque en la escriptura de ventta que de las dhas casas nos a otorgado y dia de la fha desta confiesa auer rezivido la dha cantidad fue para la lidazion de la escriptura y se lo estamos deviendo = y demas de la dha cantidad nos obligamos a cercar el medianil de los corrales de las dhas casas que nos a bendido de dos tapias en altto con su cimiento de piedra que alindan con otras casas del dho Juº Benitez presuittero los quales dhos mill y çien reales le daremos y pagaremos en esta villa en su poder a nuestra costa con las de la cobranza en quatro pagas yguales de a dazientos y settenta y cinco reales cada vna la primera paga a primero de mayo del año que biene

de mill y seu.os y cinquentta y siette. = Y la segunda
a primero de nouienbre del dho año = Y la tercera pa
ga a primero de mayo del año de mill y seu.os y cinquentta y ocho
= Y la quartta y ultima paga a primero de no vienbre
del dho año de cinquentta y ocho y para el cumpli
mientto de lo que dho es obligamos nues
tras personas y bienes auidos y por auer damos poder
a las justicias de su mag.d para que a ello nos compelan
y apremien como por sentenzia passada en
cossa juzgada renunziamos las leyes fueros
y derechos de nuestro fauor y la que dice
que general renunziazion de leyes fha
non vala y lo ottorgamos como dho es
antte el escriu.o publico y testigos
en la uilla de Campanario en veintte y
cinco dias del mes de Junio de mill y seu.os y cinq.ta
y seis años testigos. Sebastian Bravo de Laguna
diego gomez barbudo y Ju.o alonso cantero vezinos
de esta uilla y los ottorgantes que doy fee conozco
lo firmo el dho diego diaz y por cattalina diaz que
dixo no saber a su ruego firmo un testigo =

Di.o diaz =
Torrejon

Sebastian Bravo de Laguna

Passo ante mi
Juan Gonzalez Fran.co

L Martin Sz Pardo

10 — R. de las casas

Sepan quantos esta carta de oblig(acion)
vieren como yo Juan Martin Gallardo clerigo pres-
bitero vesino desta villa de Campanario ottorgo
conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar
a Martin Sz Pardo vesino y alcalde ordinario desta villa
y a quien su poder ubiere mill reales de vellon
de a treinta y quattro mrs cada uno de buena
moneda castellana corriente en esta villa al tiempo
de la paga que le debo son por razon y del precio de
unas casas de morada que me a bendido porque aunque
en la escriptura de venta que de ellas me a ottorgado
que fueron con carga de quarenta ducados de principal
de censo y demas de ellos por prezio y quantia de qui-
nientos y sesenta reales con fessar aver rezibido
toda la dicha cantidad fue para la validacion
de la escriptura se los e de dar y de biendo de que
me dejo por contento y entregado a mi boluntad sobre
lo qual renunzio la exzepcion de la numerata
pecunia y leyes de la prueba y paga como en ellas
se contiene los quales dichos mill reales le dare y pa-
gare en esta villa en su poder a mi costa y sin
costa de la cobranza en esta manera quattrocien-
tos y quarenta reales para la redempcion del dicho
censo que tienen las dichas casas que se a de redimir a
primero de mayo del año que biene de mill y seiscien-
tos y cinquenta y siette y ciento y ochenta y siette a
a primero de noviembre del dicho año = Ziento y
ochenta y siette reales a primero de mayo del
año siguiente de mill y seiscientos y cinquenta
y ocho = ziento y ochenta y seis reales a primero de
noviembre del dicho año de cinquenta y ocho y para
el cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona
y bienes avidos y por aver doy poder a las justicias

Saque en 15 de mayo de 1658 dos fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diezmarauedis

SELLO QVARTO · DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQEVNTA Y SEIS.

de mi fuero que de derecho me pueden compeler
para que a ello me apremien como por sentten
cia passada en cosa juzgada renunzio las leyes
fueros y derechos de mi fauor y la general
derecho della y otro si renunzio el capitulo
oduardus de auso luzionibus suande penis en forma
y lo otorgue como dho es ante el escriuano
publico y testigos en la villa de Campanario
a veinte y quatro dias del mes de junio de mill
y seiscientos y cinquenta y seis años testigos
don xptoual gonzalez de mendoça diego gonzalez rexidor
y diego cauallero vezinos desta villa y lo firmo el otorgante
que doy fee conozco =

Juº benitez
gallardo

Por auto de mi Calderon escriuano publico passo ante mi
Juan Gonzalez Franco

Sindico de fee

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder de Martin Sanchez Pardo y Juan Gallego

Sargento en sello tercero dia de su fha doy fee

Se Pan quantos esta carta de poder vieren como nos Martin Sanchez Pardo y Juan Gallego vezinos desta villa de Campanario, otorgamos y conocemos por esta carta que damos nuestro poder cumplido como testamentarios que somos del bachiller xpto Ovalle Romero presvitero difunto y patronos del vinculo y patronazgo que fundo el que de derecho se requiere y es nezesario para mas valer a luzes de Zaratte Procurador del numero de la villa de villa nueba expecialmente para que por nosotros y en nuestro nonbre pueda parezer y parezca ante qualesquiera justiçias Eclesiasticas y seglares de la dha villa de villa nueba y en razon de vnas generales que saco del Sr Vicario deste priorato el Ldo Fernando Cavallero presvitero vezino desta villa sobre el otorgamiento del testamento del dho bachiller xpto Ovalle Romero pueda presentar qualesquiera petiçiones y papeles y haga qualesquiera contradiçiones y responder a lo que de contrario se alegare, pedir terminos y renunçiarlos, y en prueba presente testigos escriptos escripturas y provanzas y otro genero de prueba ber presentar jurar y conoçer los de contrario y los tachar y contradezir haga recussaziones de juezes letrados y escrivanos y notarios y se apartar dellas quando biere que convenga y bolver las a hazer de nuebo concluyr ber oyr dar y pronunçiar sentençia o sentençias consentir las en nuestro favor y de las en contrario apelar y suplicar y seguir la tal apelazion y en razon dello haga todos los autos y delixençias que convengan y devan de se hazer y que nosotros haria mos y hazer podriamos presentes siendo y sin que por falta de poder dexe de hazer todo aquello que convenga

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

que el que de derecho se requiere y es nezessario
otro tal y el mismo le damos y otorgamos con
todas sus ynsidensias y dependensias anexidades
y conexidas y con libre y general administra
cion y clausula de que le pueda sostituir en
un procurador dos o mas a los quales y sus sostituttos
ne levamos en forma = y otro si le damos el
dho poder general mente para todos y qualesquiera
pleittos que fueren puestos y tocaren a los bienes que
dexo el dho bachiller xptoval romero difuntto.
asi demandando como defendiendo y para que abremos
por firme este poder y lo que en su birttud fuere
fho y auttreado nos obligamos en forma. y lo ottor
gamos como dho es antte el escriv.o publico y testigos
en la villa de campanario en veintte y seis dias
del mes de junio de mill y seis.os y cinquentta y seis años
testigos bartolome horrillo y diego gonzalez y
ju.o sanchez nietto vezinos desta villa y lo firmaron
los ottorgantes que doy fee conozco =

Martin sanchez
pardo

Ju.o gallego

Por aus.a de m.l calderon escriv.o pu.co
passo ante mi.
Fran.co gonzalez fran.co
Sindico de ello doy fee

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Ventta Para Antton quinttanas.

Sa. g. tt. do en ss. quartto dia de su fhuda y fee

Se Pan quanttos esta cartta de Venttarreal vieren como yo ynes benittez biuda de Juan gomez Pescador vezina desttauilla de Canpanaño ottorgo y conozco por estta cartta que bendo y doy en Venttarreal de Juro y por Juro de Eredad desde agora en adelantte y para siempre xamas a antton garçia quinttana vezino desttauilla de canpanaño para el y su muger hixos erederos y sucesores presenttes y por benir y para aquel o aquellos que de lo dellos ouiere o tubiere causa ttittulo bozo Ron lexittima de lo aue y ere dar en qual quier manera es a saber vnas casas de morada que yo ttengo mias propias en estauilla linde casas de andres horrillo y casas de la biuda de Juan caldeon en la calle de los marttires la qual le bendo con ttodas sus senttradas y salidas vsos y costtunbres derechos perttenenzias y ser bidunbres quanttasa y auer debe y de derecho le perttenze por libre de Jensso y ttributto y de ottra carga ni ypotteca expezial ni xeneral que persona alguna sobre ella ttenga por prezio y quanttia de quinientto reales que por ella me a dado y pagado en dineros de contado de que me doy por conttenta y enttregada a mi boluntad sobre lo qual rrenunzio la exçeçion de la ynumeratta pecunia y leyes de la enttrega prueba y paga como en ellas se conttiene y digo y confiesso que el justto prezio y valor de las dhas casas son los dhos quinientos rs

y que no valer mas ni valer pueden
pero caso que mas valgan de la tal
demasia y mas valor ora sea en poca
o en mucha cantidad le hago gracia
y donacion cesion y traspasacion buena
pura mera perfetta derecha y acavada
que el derecho llama fha entre
vivos y irrevocable sobre lo qual
renunzio todo engaño en mas
o en menos de la mittad del justo
prezio y la ley del ordenamiento
real y de partida que sobre ello dispone
y desde oy dia e ora que esta cartta es
fha y ottagada en adelante para
siempre xa mas me apartto e vitto
de sistto y desapodero y a mis erederos
y sucesores de todo el derecho y azion
posesion y señorio que avia e tenia a las
dhas casas y todo ello lo doy donocedo re
nunzio y traspasso en el dho comprador
y en sus erederos para que se a suyo o dellos
y como de tal puedan hazer y disponer
a su voluntad como de cosa y en cosa
suya propia avida e adquerida por justo
y derecho tittulo comprada y pagada
con sus propios dineros como esta lo es

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

y les doy licencia poder y facultad cumplida
para que por su auttoridad o con la de la
justicia como quisiere se pueda entrar
en las dhas casas y dellas y en ellas
tomar y aprehender la tenencia y
posesion real corporal natural cebil
bel con asi della y en el ynter que no
la tomaren me constituyo y a mis
herederos y sucesores por su ynquilina tte
nedora y poseedora para les acudir
con ella a cada y quando que la quisiere
rezivir y en posesion y por posesion y señal
della le doy y entrego la presente es
criptura y pido a el presente escrivano
se la de y entregue signada y como
real vendedora me obligo
y a mis herederos y sucesores
a la evicion seguridad y
saneamiento de las dhas
casas que agora y en todo tiempo
les seran ciertas sanas seguras
y de paz de todas y qualesquiera
personas que se lo vengan pidiendo
o demandando embargando
contrariando o perturbando en
posesion o propiedad o sobre todo
junto o en otra manera y saldremos
yo y mis herederos a la baz y defensa
del pleitto o pleittos que alleas les

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

fueren puestos y mouidos y los seguiremos en todas ynstancias
hasta los fenezer y acauar y dexar con las dhas casas en quieta
y pazifica posesion y si no se las pudieremos asegurar les bolueremos
y restituyremos los dhos quinientos reales que por ellas
nos a dado y pagado con mas los edificios y mexoramientos que en ellas
ouiere fho y mejorado y las costas gastos daños y intereses y menoscabos
que sobre ello se les siguieren y rescrezieren y para el cumplimiento
de lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer dado
poder a las justicias de su magd para que a ello me apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio las leyes fueros
y derechos de mi fauor y la que dice que xeneral renunciacion
de leyes fha non vala y otrosi renuncio las leyes de los emperadores
beliano y justiniano senatus consultos leyes
de toro y partida y las demas que con ellas conquerian
porque el presente escriuano me auiso de su remedio y como
sauidora de ellas las renuncio y juro por dios nuestro señor y por santta
maria su madre y palabras de los santos euangelios de no yr
ni benir contra esta escriptura y digo si juro y amen y lo
otorgue como dicho es ante el escriuano y testigos
en la villa de Campanario en veinte y nueve dias del mes
de junio de mill y seiscientos y cinquenta y seis años
testigos el Ldo Juan Sanchez Pardo presuitero gregorio martin
grande y Pedro lozano, vezinos de esta villa y porque
la otorgante quedo y fee conozco dixo no saber firmar
a su ruego lo firmo un testigo

Fr. Greg. Martin Pardo

Passo a Xpm

Fran.co Gonzalez Fran.co

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Obligazion de Ynes benittez biuda

Se pan quantos esta carta de obligazion vieren
como nos antton gaçia quintana y cattalina sanchez
su muger vezinos de esta villa de Canparacio con
licenzia y auttoridad y espreso consentimiento que
primero y antte todas cosas yo la dha cattalina sanchez
pido y demando al dho antton gaçia mi marido para
juntamente con el y de man comun hazer
y otorgar esta escriptura y lo que en ella se ha con
tenido y la jurar e yo el suso dho digo que doy y conzedo
la dha licenzia a vos la dha mi muger para
el efecto que me la pedis e yo la suso dicha
la aze ptto y rezivo y della vsando anbos a dos
juntos de man comun a bez de vno y cada vno
de nos pasi y por el todo ynsolidum renunziando
como renunziamos las leyes y derechos de la
man comunidad y el benefiçio de la division y es
cursion como en ellas y en cada vna dellas se contiene
otorgamos y conoçemos por esta carta que debe
mos y nos obligamos de dar y pagar realmente
y con efecto a Ynes benittez biuda de Juan gomez
pescador vezina de esta villa y a quien su poder
ouiere esa saver quinientos reales de attelintta
y quattro maravedis cada vno de buena moneda
corriente en castilla al tiempo de las pagas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

que la debemos y son por razon y del precio de vnas
casas de morada que nos a bendido y aunque en
la escriptura de ventta que de las dhas casas nos a otor
gado confiessa auer rezivido la dha cantidad fue para
balidazion de la escriptura y se los estamos deviendo
de que nos damos por contentos y entregados
a nuestra boluntad sobre lo qual renun
ciamos la excepcion de la ynumeratta pecunia
y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas
se contiene los quales dhos quinientos reales
le daremos y pagaremos en esta villa en su poder
a nuestra costta con las de la cobranza cinquenta
reales el dia de pasqua de navidad que viene deste
presentte año = y ottros cinquentta reales el dia
de nuestra señora de agostto del año que viene de
mill y seiscientos y cinquentta y siette = y duzien
ttos reales el dia de pasqua de navidad del dho año
de cinquentta y siette para la redenzion de la mittad
de vna escriptura de quattrocientos reales de prin
cipal de zenso que sobre ottras casas de morada de la
dha ynes benittez estan cargados a favor del vinculo
de gregorio martin grande de que es capellan el dottor cal
deron cura de esta villa = y los duzienttos reales res
ttantes el dia de pasqua de navidad del año siguien
de mill y seis y cinquentta y ocho para la redenzion
de la ottra mittad del dho zenso y no pagandolo a los
dhos plazos nos pueda apremiar y executtar por ello =
y es condizion que desde oy dia de la fha de estta nos
obligamos a pagar y que pagaremos los redittos del

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

dho censo hastta que cumplan las pagas ue feridas
de dozientos reales que an de ser para la redencion
del y para el cumplimiento de lo que dho es
obligamos nuestras personas y bienes auidos
y por auer damos poder a las justicias de su mag.d
para que a ello nos compelan y apremien como
por sentenzia passada emosa juzgada re
nunzia mos las leyes fueros y derechos de
nuestro fauor y expezialmente la ley y
derecho que dize que general renunziazion de leyes
fha non vala y yo la dha catalina sanchez renunzio
las leyes de los emperadores beliano y justiniano

Diezmaraucdis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la villa de Campanario en veintte y nueve dias del mes de Junio de mill y seiscienttos y cinquentta y seis años tto el Ldo Jn Sanchez Pardo presvittero gregorio marttin prande y Pedro Locano vezinos desta villa y porque los ottorgantes que doy fee conozco dixeron no saver firmar a su ruego lo firmo un tttestigo =

Fr. Greg. Martin Pr.de

Passo ante mi

Juan Gonzalez Fran.co

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Testam.to de alonso guttierrez mattural de la uilla de Capilla

Sacado en sello tercero a 23 de Dubre de 1657 doy fee

Yndey nomine amen se pan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera bolun tad bieren como yo alonso guttierrez hixo de fernando guttierrez y de cattalina garcia mis padres difunttos vezinos que fueron de la uilla de capilla y yo el ottogan tte residente en esta uilla de Campanario estando en fermo de el cuerpo y sana de la bolunttad en mi juicio y entendimiento nattural tal qual dios nues tro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santtisima trenidad padre hijo y espiritu santto tres personas y un solo dios berdadero y en todo lo demas que cree y con fiessa la santta madre yglesia de roma con siderando que no ay cosa mas ciertta que la muerte ni mas ynziertta que la ora en que a de benir queriendo estar prebenido para esta ora tomo por mi abogada a la reyna de los anxeles madre de dios nuestro señor para que ruegue a su preziosso hixo perdone mi anima y la lleve a su gloria y a su honor y honrra hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado el qual quiero y es mi bolunttad que quando dios nuestro señor fuere servido de me llevar desta presente bida sea enterrado en la yglesia mayor de esta uilla en la parte donde les parezieren mis testamentarios.

Ytten mando que el dia de mi enterramiento siendo ora de gente y si no otro dia siguiente se diga por mi anima misa de requiem cantada con sus acompañados y bixilia de tres lezziones

Ytten mando se diga por mi anima al misterio de la santtisima trenidad dos misas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

2 = al anxel de miguarda dos misas —
= a nuestra señora del rosario una misa de anima
1 en su altar = a señor santiago en su altar
1 de anima otra missa = a san miguel arcan
1 xel otra misa a señor san pedro otra missa
1 a san ylefonso otra missa = Por las animas
1 de purgatorio una misa = Por las animas
1 de mis padres quatro misas dos por cada uno
1 Por las animas de las personas que tubiere al
2 gun cargo y no lo se para se lo restituyr dos misas
de claros y ermano de la cofradia de nuestra
señora de la caridad de la villa de capilla pido los
sufragios que a los demas ermanos
Ytten mando a las ermitas y santuarios a los
tumbrados lo que es costumbre con que le sa
da tto del derecho de mis bienes y a la casa santta
de jerusalen un real de limosna
Ytten mando si alguna persona biniere diziendo
le debo alguna cosa dezien mis abaxo
jurandolo y de alli arriba prouandolo mando
se le pague de mis bienes. —
Ytten de claro me debe benitto gauia cumaxo vezino
de capilla trescientos reales de ~~la partte que me~~
~~toca~~ de una guerta que le bendi mas y entran
veintte y dos reales que tomo por su quentta auia
de cobrar de juº de capilla vezº de dha partte de una
cevada que le di que a de pagar los duzientos rs
para el dia de nuestra señora de agostto que
biene deste año y los cientto para el dia de pas
cua de navidad mando se cobren —
Ytten de claro me debe franco martin de la serrera
vezino de dha partte el maxo veintte rs mdo se cobren
que son de un trigo que le di —
Ytten de claro que yo e sogado algunos dias con
el Sr Martin sanchez pardo alcalde ordinario de stauo
mando que lo que se mda a justtare me debe se cobre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Itten mando que veintte y cinco varas de
lienzo de castilla y otras beintte y cinco de
estopa que yo compre mando se le den a
maria delgada moza hixa de diego diez difunto
vezina de estavilla por el amor que la ttengo
y estar ttrattado de casar me con la suso dha
y aver ayudido a mi enfermedad porque
asi es mi boluntad.

Itten nonbro por mis albazeas y ttestta
mentarios para que cumplan y paguen
este mi ttestamentto mandas y legados
en el conttenidas a fran.co de aliseda vezino
de don benitto y a benitto gavia cumaxa vez.o
de capilla a los quales y a cada uno dellos
ynsolidan les doy poder cumplido para
que despues de mis dias entren y ttomen
de mis bienes lo mexor y mas bien parado
dellos y los bendan y rematten en publica
almoneda o fuera della y de su balor cumplan
y paguen este mi ttestamentto mandas
y legados en el conttenidas sobre que les en
cargo las conzienzias

Cumplido y pagado este mi ttestamentto
mandas y legados en el conttenidas el re
manente que de mis bienes quedare mando se digan
de misas por mi anima y las de mis padres a la
qual dexo por mi universal heredera con
la bendizion de dios y mia

Por este mi ttestamentto rebozo y a
nulo y doy por ninguno y de ningun balor
ni efetto otro qualquier ttestamentto
o ttestamentos mandas y codizilios que
antes deste aya fho y otorgado que ninguno
quiero balga salbo este que al presentte

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

lu[e]go yo ottorgo que quiero balga por mi ttestamentto o codicilio o por ultima boluntad o en aquella bia y forma que mejor de derecho lugar aya = Ytten mismo declaro que el boa fran[cis]co duran Ximenez tres fanegas que me hiço y se las benttorias que me echo mando se le pague lo que fuere de conttrabaxo Y lo otorgue como dho es antte el escriu[an]o publico y ttestigos en la uilla de san pan[ta]l[e]on en primero dia del mes de Julio de mill y seis[cientos] y cinquentta y seis años ttestigos Pedro delgado fran[cis]co gonz[ale]s y Jo[an] Zalceano uezinos de esta uilla y porque el ottorgantte que yo el scriu[ano] conozco dixo no saber firmar a su ruego lo firmo un tt[estig]o = Vat[estad]o / de la parte que me toco / no valle

t[estig]o Pedro delgado

Pasó ante mí
Fran[cis]co de Mançaleros (?)

Juan Gonzalez ...

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder de Juan murillo

Se Pan quantos esta carta de Poder
vieren como yo Juan murillo moço hixo de andres
murillo y de maria gonzalez mis padres vezinos que
fueron desta villa de canpanario difuntos. Y yo el dho
Juan murillo Residente en la villa de villanueba
y estante al presente. En esta dha villa de
canpanario otorgo y conozco Pasta carta que
doy todo mi poder cunplido el que de derecho se re
quiere y es nezessario para mas valer a diego
diaz torrivio vezino desta villa expezialmente
para que por mi y en mi nonbre y representando
mi propia persona pueda bender y benda unas
casas de morada que yo tengo en esta villa
en la calle de magazela linde casas de la biuda
del nogalo y casas de lucas martin pastor que
quedaron por fin y muerte de los dhos mis padres
bendiendolas en almoneda publica o fuera della
al contado o al fiado por el prezio o prezios de
marauedis que quisiere y por bien tubiere
y de lo que procediere de las dhas casas cunpla y pague
las misas de los testamentos de los dhos
mis padres sacando cartas de pago dellos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

en la villa de Campanario en tres dias del mes
de Julio de mill y seis y cinquenta y seis años
testigos Juº grande Rexidor Juº de Sotto moço y
miguel gauia de sotto hermanos vezinos desta villa
y lo firmo el otorgante que doy fee conozco =

Juan Murillo

Passo ante mi
Franco Gonzalez Franco

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder de Don Xptoval Gdemda

Sacº tt.do en sello segundo dia de su fha doy fee

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Xptoval gonzalez de mda vezino y alcalde ordinario desta villa de Cantanario por el estado noble, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nezesario para mas valer, a manuel calderon escriuº por su mag.d y vezino desta dha villa expezialmente. Para que por mi y en mi nonbre, y representando mi persona pueda yr y baxa a la villa de Costantina y otras partes que convenga y pueda conzertar y fletar en mi nonbre, de qualesquiera personas, setenta carretas de bueyes, para con ellas llevar y conduzir un camino de lana labada que an de cargar en mi labadero que tengo en el Rio de guadiana jurisdiccion desta villa para llevarla a la ziudad de Sevilla y entregarla a la persona que se les ordenare, conzertando su porte de cada arroba que ayan de cargar por el prezio o prezios de mrs. que pudiere asentar y conzertar, asignando su paga en las partes y lugares que quisiere, y con las condiciones penas salarios sumisiones, que le fueren pedidas y quisiere poner haziendo para ello por ante qualesquiera escriuº o escriuanos la escriptura o escripturas

de contratto nezesarios. Pidiendo se obliguen las
personas con quien se conzertare a la seguridad
de dha conduzion que las que por el suso dho
fueren fhas y ottorgadas en dha razon
y desde luego las otorgo a prueba y ratifico
como si a ellas fuese presentte que el poder
que de derecho se requiere y es nezessario ese mismo
le doy y ottorgo con sus ynzidenzias y dependen
zias anexidades y conexidades y con libres
de general administrazion y para que lo ad
por firme y lo que en su virtud fuere fho
obligo mi persona y bienes avidos y por aver doy
poder a las justtizias de su mag.d de quales
quier partes que sean y en expezial a las que
por el dho manuel calderon fuere sometido
a cuyo fuero y juridizion me someto y renuncio el mio
propio y la ley sit conbenerit di jesttis de juris di
zionem omnium judicum para que a ello me apremien
como por sentenzia pasada en cosa juzgada re
nunzio las leyes fueros y derechos de mi favor y expezial
mentte la ley y derecho que dice que general re
nunziazion de leyes fha no vala y lo ottorgue como
dho es antte el escrivano pr.co y testigos en la villa
de Campana a quinze dias del mes de julio de mil y seis
y cinquentta y seis años testigos baltasar gallego
fran.co blanco moço y rodrigo murillo v.o de estavilla
y lo firmo el ottorgantte que doy fee conozco =

Xpto. balthasar
de mendoça

Ante mi
Fran.co Gonzalez fran.co

Testam.to de Doña maria viuda
del dottor fales

Yndeo nomine amen

Se pan quantos esta carta de testam.to
ultima y postrimera voluntad vieren como yo
Doña maria gutierrez de m.a viuda del dottor fer.co
de fales vezina desta villa de Campanario estando en
ferma del cuerpo sana de la voluntad en mi juizio
y entendimiento natural. tal qual dios nuestro
S.r fue servido de me dar creyendo como firmemente
creo en el misterio de la santissima trevidad
padre hijo y espiritu santo. tres personas
y un solo dios verdadero y en todo lo demas que
cree y confiesa la santa madre yglesia
de roma considerando que no ay cosa mas
cierta que la muerte ni mas ynzierta que
la ora en que a de venir queriendo estar prevenida
para esta ora tomo por mi abogada a la Reyna de
los angeles madre de dios nuestro S.r para que
ruegue a su prezioso hijo perdone mi anima y la lleve
a su gloria y a su honor y honra hago y ordeno mi testa
mento en la forma y manera siguiente.

Primeram.te encomiendo mi anima a dios nuestro S.r que la
crio y redimio con su prezioso sangre. y el cuerpo mando
a la tierra de que fue formado el qual quiero y es
mi voluntad que quando dios nuestro señor fuere
servido de me llevar desta presente vida sea entte
rrado en la yglesia mayor desta villa en la partte
que estubiere desocupado. en la sepoltura mas prosima
a la de mis padres por quanto esta ocupada y se pague la
limosna que es costumbre de mis bienes

Llevando mi cuerpo a enterrar en el camino se hagan tres
posas y el dia de mi enterramiento siendo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

ora de Jentte y sino otro dia siguientte se diga
por mi anima misa de rrequiencantada con
sus acompañados con oficio de seis lezionesz = Y los mis
mos oficios se hagan los dos dias siguientes y al
quartto dia se me haga mi cauo de año con los mis
mos oficios que el dia de mi entierro —
2 Ytten mando al misterio de la santissima tte
2 nidad dos misas = a el espiritu santto otras dos
2 a nuestra señora del Rosario en su altar de anima
2 dos misas = a el angel de mi guardados = En el
2 altar de señor santiago dos misas de anima =
2 = a san Juan bautista dos misas = a s. Jan Josephe
2 esposo de nuestra señora dos misas = a san miguel
2 arcangel dos misas = a señor san Pedro dos misas
2 Por las animas de las personas que tubiere
12 algun cargo y no lo se para se corresttituyr
doce misas = Por las animas de mis padres
8 ocho misas quattro por cada uno = Por las animas
4 de mis suegros quattro misas dos por cada uno —
12 Por la anima del dottor fales mi marido doce misas.
Por la anima de Fran.co gonzalez de mendoza mi her
4 mano quattro misas = Por la anima de Car
4 garcia mi yerno quattro = Por las animas
6 de purgattorio seis misas =

Ytten mando digan misa rezada por mi anima todos
los clerigos que se hallaren presentes y desocupados
los tres dias de mis onrras y se pague de mis bie
nes la limosna que se costumbre
y se entiende todos quattro dias los que an de dezir misas
200 Ytten mando que demas de las dhas misas se digan
por la dha mi anima otras duzienttas misas
268 y dellas se me digan dos treinttenarios de s. san gregorio
y las demas llanas y se paguen de mis bienes —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

10 MS 1656

Iten declaro soy ermana de todas las cofra
dias de la Santa ... del Santissimo Sacra
mento de la Cruz de Santiago pido me en
tierren con dizelas y hagan los sufragios que
a los demas ermanos.

Iten mando se me tome una bula de difuntos
y arda cera sobre mi sepoltura un año y digan
los responsos acostumbrados.

Iten mando a las ermitas que son tumbradas a los
acostumbradas lo que es costumbre con que las a
parto del derecho de mis bienes y a la cassa santa de
Jerusalen un real de limosna.

Iten mando si alguna persona biniere diziendo le debo
alguna cosa de [illegible] jurandolo
[illegible] probandolo mando se le pague de
mis bienes.

Iten declaro que por ziertta nezesidad que tube
bendi un pedazo de fanega y media de tierra
que tenia en el exido de la [illegible] de tierra
de don Xptoval [illegible] de Mendoza [illegible]
que era de Bernardo Fales mi hijo juntamente
con otra fanega y media de tierra que tenia Fran(cis)co
Fales mi hijo el qual bendi al dicho don Xptoval
Gonzalez de Mendoza a [illegible] y el prezio
della [illegible] me aprobeche ello y para satisfazer
al dicho Bernardo de Fales mi hijo el dicho balor
de dinero que rezibi le di la mittad de un pedazo de
tierra de zinco fanegas que yo tengo en el exido
de [illegible] que es de los [illegible] de la matta
que son dos fanegas y media y sea suya.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Ropias de claro lo asi para q.da y razon
y descargo de mi conzienzia
Yttendigo y declaro que yo bendia Juan fernandez
de arebalo vezino de sttavilla un pedazo de tierra
en el exido de las maxadillas que llaman
la viña de alverca en prezio de duzienttos ducados
y para en pago dellos ttomo por su quentta dos escripturas
de censo que ttenia contra mi y mis bienes el conv.to
de monxas de stavilla una de ochocienttos reales de
prinzipal y ottra de quarentta ducados = y ottra
escriptura de settezienttos reales de prinzipal
del conventto de monxas de orellana la biexa
que estta estton por su quentta la paga de los corri
dos y la redenzion dellas. Y por quentta de lo reg
ttantte me a dado algunas parttidas de dineros m.do
que se estte a lo que ajusttare y declarare me restta
deviendo para que lo pague y por que no le ottor
gado escriptura de ventta de dho pedazo de tierra
lo declaro asi y que se le ttengo bendido en la dha
forma para que en ttodo ttienpo conste
Yttenconsiderando que el L.do fran.co de fales mi hixo
que de presentte estta estudiando medicina
y deseando acave con sus estudios de medico y que
con el podra favorezer a sus ermanos por le
hazer buena obra quiero y es mi bolunttad
que la mittad del pedazo de martta que yo ttengo
linde tierras de la lanpara que la mittad de
son dos fanegas y media y estta yndiviso y por parttir
con ottras dos y media que dia bernardo fales mi hijo
quiero que la mittad de dho pedazo de tierra se le de
y las aya para si el dho L.do fran.co de fales mi hixo
para que con el balor dellas prosiga y acave sus
estudios con declarazion que el dia que se a

medico de saminado aya de restituyr y boluer
a los demas mis hixos el valor de las dhas
dos fanegas y media de tierra con que acudo a su
nezesidad y espero que por ello fauorezera a sus
hermanos quando pueda para lo qual hago
por le hazer buena obra y releuar mi conzienzia
la dha manda en la dha forma.

Yten dexo y nombro por mis albazeas y tes
tamentarios para que cumplan y paguen este
mi testamento mandas y legados en el con
tenidas a fr. fernando de san Juº mi hixo de la
orden de san Jeronimo. Don xpto ual gonzalez de
mendoça mi sobrino. y Juº fernandez de arebalo
vezinos de esta uilla a los quales y a cada uno dellos
ynsolidum les doy poder cumplido para que despues de
mis dias entren y tomen de mis bienes lo mejor y
mas bien parado dellos y los bendan y rematen en
publica almoneda o fuera della y de su valor cum
plan y paguen este mi testamento mandas y
legados en el contenidas sobre que les encargo las
conzienzias.

Yten mando y encargo a mis hixos por la obligazion
que a su padre tienen tengan cuidado con acudir
a ana su hixa en su sustento con la caridad
que dellos espero y todos debemos al dho su padre.
y el dia que la dha ana muera quiero que de
mis bienes se le haga un entierro ordinario
con su nobenario y se le tome su bula de difuntos
y ansi lo mando y encargo porque es mi boluntad.

Y cumplido y pagado este mi testamento man
das y legados en el contenidas el remanente
que de mis bienes quedare mando los ayan y ereden

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Juana Sanchez biuda de Xpoual Garcia Camillo,
y doña maria de mendoça muger de Juan de
alemina vs. bernardo de fales y fran^co
de fales mis hijos lexitimos. y del
dho vittor fales mi marido a los quales dexo
por mis unibersales herederos de todos mis bienes
derechos y aziones con la bendiçion de dios y mia
y por este mi testamento reboco y anulo y doy por
ninguno y de ningun balor ni efecto otro qualquier
testamento o testamentos, mandas y codiçilios
que antes de este aya fecho y otorgado por escripto o de
palabra que ninguno quiero balga salbo este
que al presente hago y otorgo que quiero balga
por mi testamento, codiçilio y ultima boluntad
o en aquella via y forma que mejor de derecho a lugar
y lo otorgue como dho es ante el escriuano y testigos
en la villa de [illegible] a diez y nuebe dias del mes
de julio de mill y seisçientos y çinquenta y seis años testigos
el l^do Ju^o [illegible] y diego [illegible] grande
clerigo de evangelio y fran^co blanco [illegible] y
porque la otorgante que yo el escriuano doy fe conozco
dixo no saber firmar a su ruego firmo un testigo =
= y despues de leydo el dho testamento y aviendolo entendido
dixo que era su boluntad que un buey que tiene se le dexa a bernardo
fales su hijo por via de mexora como mexor de derecho lugar aya
y mas se le da que el fruto de la sementera que de presente tiene
el [illegible] del dho bernardo de fales su hijo lo a permitido. mando que
pasado lo que entraron [illegible] lo demas se parta con el
dho su hijo [illegible] 280 [illegible] los [illegible] arriba

Ex^s Juan Sanchez
pardo

Passo ante mi
Juan Gonzalez [illegible]
Fernando [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Escriptura a favor del convento para la cal

En la villa de San Panario en veinte y siete dias del mes de agosto de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el escrivano Pedro y testigos parezieron alonso de pones y diego Hz vezinos de la villa de la haua estantes al presente en esta dha villa y juntos de mancomun a boz de uno y cada uno dellos por si y por el todo ynsolidum renunziando las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene y dixeron que se an convenido y conzertado con el Ldo Pedro de valdivia Presvitero vezino de esta villa capellan y mayordomo del convento de monjas de esta villa que los susodhos daran desde mediado el mes de settienbre que viene hasta mediado el mes de ottubre siguiente quinientas fanegas de cal para el dho convento medidas con media de tabla que an de dar en las caleras de esta parte de la laguna de magazela y por cada fanega se les a de pagar por el dho convento y su mayordomo en su nonbre a real y medio y en señal dello confiesan aver rezivido en contado duzientos reales y lo demas restante se les a de pagar conforme se fuere entregando = y es condizion que todas las piedras que salieren en la cal que se traxere de naranxa arriva se a de descontar las fanegas que fueren y dar otras tantas de cal y si en el dho tiempo los dhos ottorgantes no cumplieren con entregar dhas quinientas fanegas de cal en las caleras referidas o alguna faltare el dho convento y su mayordomo en su nonbre o persona de su orden la puedan buscar donde y por el prezio que la hallaren y por lo que mas costare del dho prezio

Lafa a R y m

y costta de portte que ttubiere hastta las dhas caleras
de la partte donde se hallare y señal rezivida se les
pueda executtar. y cobrarlo de sus bienes y a la pna
que andubieren en buscar la dha cal y a la dha co
branza le daran y pagaran ocho reales de salario en
cada un dia por lo qual se les pueda executtar como
por el prinzipal = y es condiçion que demas de las dhas
quinienttas fanegas de cal an de dar para la obra del
dho conventto. ttoda la demas cal que fuere menestter
dandoles avisso ocho dias antes para que la puedan
fabricar la qual daran al dho prezio cada fanega
y con las dhas condiçiones. = y es condiçion que en
esttando coçida cada hornada dentro de seis dias a de ynbiar
carros por ella el dho conventto y no lo haziendo passado
el dho tterminio a de correr por su quentta si se perdiere
en la calera. y esttando presentte el dho licenziado
Juº de valdivia presvitero en nombre del dho conventto
azetto la dha escriptura por lo que le ttoca y se obligo de la
guardar y cumplir y pagar = y los dhos alonso de porres
y diego Hernandez caberos por no parezer de presentte la
entrega de los dhos duzienttos rs. se dieron por conttenttos
y entregados a su boluntad renunziaron las leyes de la en
trega prueba y paga como en ellas se conttiene y para el
cumplimiento de lo que dho es cada una de las porttes por
lo que le ttoca obligaron sus personas y bienes avidos y
por aver dieron poder a las justiçias que de derecho les pue
dan conpeler cada uno a las de su fuero para que a ello les a
premien como por senttenzia passada en cosa juzgada re
nunzia[illegible] las leyes fueros y derechos de su favor y la general
y derech[illegible] della = y el dho Lº Juº de valdivia renunº el capittulo
oduardus de absoluzionibus suan de penis en forma y los ottorgtes
que doy fee conozco lo firmo el dho Lº Juº de valdivia y por los demas
que dixeron no saver a su ruego lo firmo un ttº = siendolo Juº alº Juº blaz
quez y [illegible] cascos vezinos desttaud =

Juº de Valdivia
gallardo
Fº Juº blasquez

Passo ante mi
Franco Gonzalez Franco
dho Real y mº doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Poder de Don xpttoval gonzalez de mendoça

Sagtt.do En sello segundo dia de su fha doy fee

En la villa de Can Panario en trezedias del mes de settienbre de mill y seiscientos y cinquentta y seis años antte mi el escriuano publico y testigos. Parezio Don xpttoval gonzalez de mendoça vezino desta villa y alcalde ordinario della a quien doy fee conozco y dixo y ottorgo que daua y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nezessario para mas baler a el Ldo. Don Juan lopez coronado presuittero y a fernando lopez arias residentes en la villa de madrid y a simon alvarez de prado y bernardo de neyra y Juan de aleas procuradores de los reales consejos y a cada uno y qualquiera dellos ynsolidum expezialmentte para que en nonbre destte ottorgantte y representtando su misma persona puedan parezer y parezcan antte el Sr. presidentte del consejo de la mesta y antte ottras y quales quiera justtizias y tribunales del Rey nuestro Sr. ansi en la villa de madrid corte de su magesttad como en la junttaxeneral del consejo de la mestta que se a de belebrar y esta celebrando en lueches y en razon del pleitto de demanda que a este ottagantte tiene puesta la partte de Doña ana maria barreda bezina de la ziudad de segouia sobre la fabrica del lauadero de lanas que en virttud de facultad de su mag.d hizo el dho don xpttoval gonzalez de mendoça en el rio de guadiana en el sittio de la dehessa de cauezas pardas y ttorilexo que es de su mag.d en la juridiçion desta villa que estta pendientte en el dho consejo de la mesta y en razon dello puedan alegar de su derecho y justtizia y presentten quales quiera pedimienttos y hagan ttodos los auttos y delixas que conbengan y responder a lo que de contrario se alegare pidan terminos y los remunzien hagan juramentos y recusaziones y se apartten dellas y las puedan bolver a hazer de nuebo y en prueba presentten ttos escripttos escriptturas y prouanzas y ottro jenero de prueba concluyr

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

ber y de dar y pronunciar sentencia o sentencias cor-
sentir las en su favor. y de la se encontrado y dello otro y ale
quiera auto/ o razon apelar y suplicar y seguir la tal
apelazion adonde con benga pedir y ganar y ale que quiera
Provisiones y sobre cartas. de executorias y las hazer notificar
a quien fuere dirigidas. pidan costas y las juren y sobre ellas digan
y dello vso y ho hagan todos los demas autos y deligencias ne-
cesarios que convengan y de ban de hazer
y que este otorgante haria y hazer podria presente siendo sin que
por falta de poder o solemnidad faltar en cosa alguna aunque de qui
no haya especificado que el que derecho requiere y fuere necesario de
le mismo. Es dando y otorga con todas sus yncidencias y dependencias
anexidades y conexidades libre y general administracion
y clausula de que le relieuen de costas. En Vn provisor dos or-
dinarios y sus substitutos y cualquier forma de derecho = y otro
les dio dho poder a los dhos Sr. Don Juº coronado presbitero y al dho Ber
tolome de Zarate y Salcedo y no siendo en vno y no siendo en otro que en este otorgante
pueda hazer y hagan y cada vno y qualquiera escribanos de Cabil-
dos y concejos. con la otra parte. en razon de dho pleito y de-
pendencias y con sus incidentes. con la facultad de lo emplazar traer y
hazer la paga de lo en que fuere condenado y razon de
ella dho poder a todos los susodhos con aprouacion y ratificacion
de los autos que se hubieren hecho en virtud del poder dado por el
otorgante en esta villa a dos de Enero de mil y seiscientos
y sesenta y quatro años de la fha y para el cumplimiento de lo que dho es
obligo su persona y bienes avidos y por aver dio poder a las justicias de
su mag. para que a ello le apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada rendio las leyes fuero y derechos de su favor y
la que dice que general renunciazion de leyes fecho no vala
en testimonio de lo otorgo como dho es en la dha villa siendo testigos Dº. Rodrigo Blaz
quez y Juan Blanco y Pedro Juan Rodriguez y Sebastian y Alonso
el otorgante. =

Dº Cristobal Enriquez

Ante mi

Paulo de Mansalderon escrº pu

Juan Gonzalez

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

de Claraz.on que haze maria ss.z biuda a fauor de Ju.o de Cauanillas

En la villa de Can Panaçio en treinta dias del mes de settienbre de mill y seis.o y cinquenta y seis años ante mi el escriu.o y t.o maria ss.z biuda de Ju.o de ayuso bezina desta villa estando enferma del cuerpo y sana de la boluntad y en su juiçio y entendimiento natural dixo que por quanto al tienpo y quando caso Ju.o de Cauanillas su yerno con maria grande su segunda muger que primero estubo cassado con cattalina de ayusso hixa de la dha maria sanchez la suso dha le dio en vn par de bueyes y otros bienes mill y seiscientos y treinta reales que estan asentados en vn memorial de lettra de bar.me de ayuso su hixo de Clara que los bienes que le dio tasados y a Reziados son los siguientes en esta m.a

Vn par de bueyes con sus aperos en sesentta ducados	0660 R.s
Vn balon de terciopelo con sus mangas en treze ducados	0143
Vn bestido negro diez y siete du.s sonçientos y settentta y seis R.s	0176
Dos pares de ligas en veintte R.s	0020
Vn bestido de color con sus mangas sesentta y seis R.s	0066
Vn ferreruelo de bayetta ocho du.s	0088
Vnos calçones par dos onze R.s	0011
Vna capa de jergueta diez y seis R.s	0016
Vn luttoçien reales	0100
	10280

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

	10280
Un sombrero treze reales	0013
Unos balones y una ropilla diez y seis reales	0016
Un colchon en cinquentta y cinco rs	0055
Una xerga quarentta rs	0040
Una manttta de paño quarentta y quattro reales	0044
Una manttta de entramado veintte y ocho reales	0028
Dos sauanas cinco ducados	0055
Dos almohadas llenas de lana veintte y dos reales	0022
Cinco camisas de honbre en siette ducados	0077
	10630 rs

Que todos los dhos bienes declarados suman y monttan los dhos mill y seiscientos y treintta reales que fueron los que entrego al dho Juº de cauanillas su yerno y asi lo declara la dha maria sanchez debaxo de juramento que haze a dios y a una cruz en forma de derecho que de su boluntad hizo ~~y lo ottorgo~~

Y ansimismo dixo quiere y es su boluntad que despues de sus dias se le de al dho Juº de cauanillas su yerno doce fanegas de trigo y doce de zeuada que le manda por el amor que le tiene y auer estado casado con la dha su hixa lo qual se le de al susodho o a sus herederos y lo ottorgo como dho es ante mi el escriuº siendo testigos Franco grande y Franco ssz y fernando gallardo vezinos desta villa y porque la ottorgantte que doy fee conozco dixo no saber firmar a su ruego lo firmo un testº = Vatdo / y lo ottorgo / no vale

Tº fernando gallardo

Passo a pedimiento

Franco Gonzalez Franco

de nuestra Sra de las yglesias

Se Pan quantos esta carta de obligazion
vieren como yo pedro alonso romero vezino desta villa
de Campanario, otorgo y conozco por esta carta que de hoy me
obligo de dar y pagar a la Ermitta de nuestra señora de las
yglesias y a alonso diaz rebollo vezino desta villa su
mayordomo que es al presente y a quien por la dha
Ermitta lo ouiere de auer es a saber quattrocientos y diez
y seis Reales que debo a la dha ermitta y son por razon
y de la rendamiento de vn pedazo de tierra para zeuada
que de la dha Ermitta me a arrendado el dho mayordomo
por quattro cosechas que esta el dho pedazo en el exido de
las maxadillas lindetierras de alonso martin grande
y xpttoual muñoz que tomo por quattro cosechas por mi quenta
y riesgo la primera que sera el año que viene de zinquentta
y siette y la segunda año de cinquentta y ocho y la tercera
año de cinquentta y nueve y la quartta y ultima cosecha
el año de mill y seis y sesentta de que me doy por contentto
y entregado a mi voluntad sobre lo qual renunzio
la exzeçion de la cossa no entregada y ley es de la
prueba y paga como en ellas se contiene los quales
dhos quattrocientos y diez y seis Reales dare y pagare
a la dha ermitta en poder de su mayordomo ciento y quattro
Reales cada vno y la primera paga a de ser el dia de san lucas
que viene de este presentte año de la fha otros ciento y quattro
Reales el dia de san lucas del año que viene de zinquenta
y siette y otros ciento y quattro Reales otro tal dia del año de cinquenta
y ocho y otros ciento y quattro reales el dia de san lucas
del año de seis y cinquentta y nueve y para el cumplimiento
de lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos
y por auer doy poder a las justiçias de su mag.d para
que a ello me apremien como por sentenzia passada
en cossa juzgada renunzio las leyes fueros y derechos
de mi fauor y la que dize que general renunziazion

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

de lopez Fhonon Vala. Lo otro si ne mun sido ona
le se no viera esterilidad que aya de pan en los dhos
cuatro años y lo otro que como dho es ante el
escriu.º publico y testigos en la villa de Campan.º
en dos dias del mes de dizienbre de mil y seis
cinquenta y seis años testigos diego martin coronado
diego gonzalez e ju.º blazquez vezinos desta villa
y que el otorgante que doy fee conozco dixo no saber
firmar a su ruego lo firmo un t.º = Entre R.s

t.º Ju.º Blazquez de Benitez

Passo ante mi
Juan Gonzalez

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder de Fran.co Gonz.z Fran.co

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Fran.co Gonzalez Fran.co escriuano por su mag.d y vezino desta villa de Campanario otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nezessario para mas valer a Fran.co Benitez Gallardo botticario vezino de la villa de Zalamea y digo que por quanto yo me obligue a pagar por Fran.co Gonzalez mi padre escriu.o quatrocientos y veinte reales a zierto plazo que restaua deviendo de los salarios que le tocaron en la residenzia que hizo en esta villa el S.r Licenziado Don Juan Sanchez Marquez Juez para la visita de escriuanos los quales auia de poner en poder de Juan de Lemez viuda depositario por su mu.d nombrado o a quien ordenasse dho S.r Juez y para mas seguridad de la paga entregue por via de empeño al dho depositario vn platto de platta que pessa diez y siete onzas. y auiendo ydo el dho mi padre a pagar todo lo que debia de los dhos salarios porque yo estaua obligado como lo pago con efetto al dho depositario de que le dio carta de pago y no le entrego el dho platto por dezir no era parte legitima para le rezivir el dho mi padre. Para lo qual doy dho poder cumplido al dho Fran.co Benitez Gallardo expezialmente para que pa mi y en mi nombre y representando mi propia persona pueda parezer y parezca ante dho señor Juez y pida le mande entregar el dho platto de platta y del de el vezino y carta de pago en la forma que se pidiere que balga y sea tan firme bastante y valedera como si yo mismo la diera y otorgara y a su otorgamiento presente fuera y en razon dello presente los pedimientos y haga todos los requerimientos y delixenzias nezessarias y hazer quales quiera apelaziones y sacar testim.os

Sap.n tt.do en sello segundo dia de su fha doy fee

y hazer todos los demas autos y diligenzias
judiziales y estra judiziales que convengan
y deban de se hazer y que yo mismo haria y hazer podria
presentte siendo y sin que se a bistto por faltta de poder
dexar de hazer todo aquello que convenga que el que
derecho se requiere y es nezessario otro tal y el mismo
le doy y otorgo con todas sus ynzidenzias y dependenzias
anexidades y conexidades y con libre y xenera la admon
y clausula de que le pueda sostituyr en quantto a enjuiziar
en un procurador dos o mas a los quales y sus sostitutos
relievo en forma de derecho y me obligo de aver por fir
me estte poder y lo que en su birttud fuere fho
y lo otorgue como dho es. ante mi como tal escrivano
siendo testigos Don xpto bal gonzalez de mendoça
alcalde ordinario desta villa juan calderon y fran.co
martin loca vezinos desta dha villa de Campan.o
en ella a quattro de octubre de mill y seis.o y cinquentta
y seis años y lo firme =

Por mi y ante mi
Fran.co Gonzalez fran.co

Al Ju.º Gutierrez de la g.da

210 R.s prestados.
fin de xbre de 1656.

Se Pan quantos esta carta de obligazion vieren como nos Bartolome hernandez y Cattalina Rodriguez su muger vezinos de Sttanilla de Campañano con licenzia y autoridad.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sal.º 8 rs

En la uilla de Cantanario en cinco dias del mes de octubre de mill y seiscientos y cinquenta y seis años testigos Juº gallego de valsera y Juº gonzalez de mendoça y alonso muñoz vezinos desta uilla y los otorgantes que doy fee conozco lo firmo el dho Bartolome Hz y por su muger a su ruego lo firmo vnt.º

B. mel

Jn gonçalez de mendoça

Passo a zerm.

Fran.co Gonzalez Fran.co

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Fianza a diego de valdivia para emanzipar se

Sap.ᵗᵒ ttᵈᵒ en ss.ᵒ tercero dia de su fha doy fee

En la villa de Campanario en tres dias del mes de otubre de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el escrivano y testigos parezio Tome sanchez vezino desta villa y dixo que fiava y fio a diego de valdivia moço vezino desta villa en tal manera que por darsele lisenzia de emanzipar se y aver se por emanzipado no le bendra daño a tercero ninguno ni por ello gastara su hazienda mal gastada ni le bendra perjuizio y si por su caussa le biniere o algun tercero el dho ottorgante como su fiador y haziendo como haze de deuda y negoçio axeno suyo propio lo pagara por el dho diego de valdivia y para que asi lo cumplira obligo su persona y bienes avidos y por aver dio poder a las justiçias de su mag.ᵈ para que a ello le compelan y apremien como por sentenzia passada en cosa juzgada ve mᵒ las leyes y derechos de su favor y la general en forma y lo ottorgo y firmo el dho ottorgante cuedo y fee conozco siendo testigos. Sevastian bravo de laguna y diego gonzalez y Juᵒ grande vezinos desta villa

tomess

Passo a mi

Fran.ᶜᵒ Gonzalez Fran.ᶜᵒ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Poder de Sevastian Diaz

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo Sevastian Diaz vezino de Estavilla de Campanilla
otorgo y conozco [illegible] esta carta que doy todo mi poder
cumplido el que de derecho se requiere y es nezessario
para mas valer a Juan Cano de Mendoça vezino
de Estavilla expezialmente para que por mi y en mi
nombre pueda aver rezivir y cobrar en juizio y fuera
de el de Alonso a pariçio vezino del lugar de Don
benito quinientos y settenta reales que el susodicho
me debe por escriptura de plazo passado por otros tantos
que le entregue para que los pusiese en la villa de
Madrid en poder de Juan Garçia del poço en zinco pagas
dentro de un mes cada una o en Estavilla en mi poder
lo qual no a cumplido y por ello se me an causado muchas costas
y salarios y de lo que rezivere y cobrare pueda dar
y otorgar de carta o cartas de pago finiquito y las tto
que valgan y se an tan firmes bastantes y balederas
como si yo mismo las diera y otorgara y a su otorgamiento
presente fuera y en razon de la cobranza siendo ne
cessario parezer en juizio pueda hezer antequalesquiera
justiçias y juezes del Rey nuestro Señor a donde [illegible]
convenga y pida y jure execuziones prisiones
bentas tranzes y remates bentas de vienes
y tome la posesion dellos y la continue hasta
que con efecto aya cobrado la dicha cantidad
pida costas y las jure y cobre y en prueba pre
sente testigos escriptos escripturas y provanzas
y otro genero de prueba ber presentar jurar y
conocer los de contrario y estachar y contradezir
y haga todos los demas autos y deligenzias judiçiales
y estrajudiçiales que convengan y devan de

Sr. Ttdo. Ensello
quindiadia de
fha dor fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diezmarave

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS..

lo haya de [illegible] mismo haria y hazer podria
presente siendo si por falta de poder sea
dexado de hacer alguna porque el que
de derecho se requiere y es necessario otro tal y el mismo
le doy y otorgo con todas sus yncidencias y de-
pendencias anexidades y conexidades y con libre
general administraçion y clausula de
que le pueda sostituyr en quanto a pleytos
en un procurador dos o mas a los quales y a sus sos-
titutos relievo en forma de derecho y me obligo
de aver por firme este poder y lo que en su virtud
fuere fecho actuado y obrado y lo otorgo como dicho es
ante el escrivano publico y testigos en la villa
de Campanario en quatro dias del mes de otubre
de mill y seiscientos y cinquenta y seis años testigos Francisco
Sanchez redondo y fernando muñoz y Juan garcia
pachon vezinos desta villa y porque el otorgante
que doy fe [illegible] dixo no saber firmar a su ruego lo
firmo un testigo =

Fr.co Sanchez

Passo ante mi
Juan Gonzalez [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL